

PARTE II

PROCEDIMIENTOS DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA



2.1 El procedimiento de presentación de denuncias de particulares

Esta Parte II versa sobre los aspectos más importantes de los procedimientos de presentación de denuncias por particulares conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura.

2.1.1 Criterios de admisibilidad

Para que una denuncia sea considerada debe satisfacer los criterios de admisibilidad establecidos para el tratado correspondiente. Los criterios de admisibilidad fijados en virtud del Pacto y de la Convención son casi idénticos. La mayor parte de la jurisprudencia sobre las cuestiones de admisibilidad se deriva de las decisiones del Comité de Derechos Humanos. Parece probable que si dispone de esa posibilidad, el Comité contra la Tortura siga las decisiones del Comité de Derechos Humanos sobre admisibilidad. Las diferencias de interpretación o posibles diferencias, se exponen en el siguiente comentario.

a) El reglamento interno

El artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto requiere que la denuncia se relacione con la violación de cualquiera de los derechos de un individuo enunciados en ese tratado. Se especifica el mismo criterio en el artículo 22.1 de la Convención. Por lo tanto sólo se admite la presentación de una denuncia cuando se refiere la violación efectiva de los derechos de una persona identificada amparados por un tratado determinado. Por ejemplo, no se admitirá que una persona presente una denuncia en relación con la situación atroz de una prisión si tal persona no ha sido nunca recluida en dicha prisión, a no ser que esté autorizada a hacerlo por un recluso o un antiguo recluso de la cárcel X.⁵¹ No se admitirá la impugnación abstracta de una ley o una política, sin que exista una víctima real.⁵²

La víctima debe ser un particular. Es decir, debe tratarse de una persona física, no una persona jurídica, como una empresa, un sindicato o una organización no gubernamental (ONG).⁵³

En su Observación general 15, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto debe estar al alcance:

51 Véase el apartado 2.1.2.b).

52 Véase *El caso de las mujeres mauricianas* (35/78), párr. 9.2.

53 Véase, por ejemplo, *Mariategui c. la Argentina* (1371/05).

«de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte».⁵⁴

Por lo tanto, es posible presentar una denuncia contra un Estado Parte conforme al mecanismo de denuncias de particulares incluso sin ser ciudadano de dicho Estado.

No es posible presentar denuncias anónimas. Si bien el Comité responsable acepta, previa petición, eliminar el nombre de la presunta víctima en los documentos que publica, es imposible ocultar su nombre al Estado denunciado, ya que éste no podría investigar las alegaciones sin saber de quién se trata.

No es indispensable que las violaciones sigan produciéndose durante el examen de la denuncia. Es más, pueden haber cesado antes de la presentación de la denuncia.⁵⁵ Por ejemplo, se puede someter una denuncia sobre las condiciones atroces de una prisión en nombre de un antiguo recluso que haya sido sometido a esas condiciones y las haya sufrido, aunque haya sido liberado y por ende haya dejado de padecer esas condiciones. Sin embargo, una denuncia será inadmisiblesi la violación a la que se refiere ya ha sido reconocida y subsanada por el Estado en cuestión.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que «no hay inconveniente en que un grupo de individuos que afirme haber sido afectado en forma análoga presente colectivamente una comunicación acerca de presuntas violaciones de sus derechos».⁵⁶ Sin embargo, incluso cuando se interviene como grupo, cada denunciante individual debe identificarse y dar su permiso para que la denuncia se interponga en su nombre si desea ser representado o representada por otra persona, como un abogado. Es por lo tanto posible presentar denuncias en nombre de un grupo de individuos que hayan sufrido por circunstancias similares. En *Hartikainen c. Finlandia* (40/78), los autores eran un profesor de un colegio finlandés y el secretario general del Sindicato de Libres Pensadores de Finlandia. El autor presentó la comunicación en nombre propio y en nombre del Sindicato de Libres Pensadores. El Comité de Derechos Humanos señaló en aquel caso que no podía considerar la denuncia como presentada en nombre de la organización a no ser que le proporcionara una lista con el nombre y la dirección de todas las personas que afirmaba representar y su consentimiento escrito para que actuase en su nombre.

54 Observación general 31, párr. 10.

55 Véase *Van Duzen c. el Canadá* (50/79).

56 *Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá* (167/84), párr. 32.1.

El Comité de Derechos Humanos también sostiene que la legislación nacional puede amenazar a una persona aunque no se haya ejecutado directamente en perjuicio de esa persona; esa persona podría considerarse como una «víctima» a la hora de considerar su admisibilidad en virtud del Protocolo Facultativo.⁵⁷ Por ejemplo, en *Toonen c. Australia* (488/92), el autor afirmó que la existencia en Tasmania de leyes que penalizaban las relaciones sexuales entre hombres lo estigmatizaban como hombre homosexual, si bien dichas leyes no se aplicaban desde hacía varios años. Además, el autor corría constantemente el riesgo de ser detenido con arreglo a esas leyes. El Comité de Derechos Humanos consideró admisible su denuncia y afirmó que:

«el autor había hecho esfuerzos razonables para demostrar que la amenaza de aplicación y los efectos generalizados del mantenimiento de esas disposiciones sobre las prácticas administrativas y la opinión pública le habían afectado y continuaban afectándole personalmente».⁵⁸

Es posible que una persona sea víctima de una violación de sus derechos humanos derivada de los actos infligidos a otra. En esos casos, aquella persona podría denominarse «víctima indirecta» mientras que ésta sería la víctima «directa».⁵⁹ Por ejemplo, en *Quinteros c. el Uruguay* (107/81), se denunciaba el secuestro, la tortura y la detención continuada (e incluso desaparición) de Elena Quinteros Almeida por las fuerzas de seguridad uruguayas. También se consideró que había sido vulnerada la madre de esa mujer, que fue quien presentó la denuncia en nombre de su hija y de sí misma, debido a la angustia, el estrés y la incertidumbre en la que la sumió la desaparición continuada de su hija: se consideró que ese trauma mental constituía malos tratos contrarios al artículo 7 del Pacto.⁶⁰ En *Schedko c. Belarús* (886/99), se determinó que existía una violación parecida del artículo 7 con respecto a la madre de un hombre que había sido ejecutado por las autoridades, porque dichas autoridades no la había informado de la fecha, la hora o el lugar de la ejecución, ni del lugar del entierro. El Comité de Derechos Humanos declaró:

«El Comité entiende la angustia permanente y el estrés psicológico que, como madre del condenado, ha sufrido la autora debido a la incertidumbre persistente sobre las circunstancias que condujeron a su ejecución y sobre la ubicación de su sepultura. El secreto total que rodea la fecha

57 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J.y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 3.36.

58 *Toonen c. Australia* (488/92), párr. 5.1.

59 Véase también ERDAL, U.; BAKIRCI, H. *Article 3 of the European Convention on Human Rights: A Practitioner's Handbook*, OMCT, 2006, p. 85.

60 *Quinteros c. el Uruguay* (107/81), párr. 14.

de la ejecución y el lugar del entierro y la negativa a entregar el cadáver para que sea posible sepultarlo tiene por efecto intimidar o castigar a las familias dejándolas deliberadamente en un estado de incertidumbre y sufrimiento mental. El Comité considera que el hecho de que las autoridades no informaran inicialmente a la autora de la fecha prevista para la ejecución de su hijo y el hecho de que persistieran en no informarla sobre el lugar en que había sido sepultado equivalen a un trato inhumano de la autora, que viola el artículo 7 del Pacto».⁶¹

En ciertas circunstancias, una víctima no puede presentar una denuncia ni autorizar su presentación. Por ejemplo, la víctima puede haber fallecido o estar en detención incomunicada (caso en el que no puede mantener contacto con el mundo exterior). Cuando esto ocurre, otra persona tiene derecho a presentar una denuncia si logra demostrar que la víctima habría aceptado probablemente que la representara ante el Comité pertinente. Un parentesco estrecho suele ser suficiente a tal efecto. Ahora bien, en ese tipo de situación, es más improbable que los Comités reconozcan ese derecho a una persona que no sea pariente de la víctima.⁶² En *Mbenge c. el Zaire* (16/77), por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos decidió que el autor de la denuncia podía representar a sus familiares pero no a su chofer ni a su farmacéutico.

Si un cambio de circunstancias permite que una víctima que no había podido autorizar la presentación de una denuncia en su nombre lo haga, dicha víctima tendrá que dar su consentimiento para que se siga examinando la denuncia. Por ejemplo, en *Mpandanjila y otros c. el Zaire* (138/83), inicialmente la denuncia fue presentada en nombre de 13 personas que se hallaban en detención incomunicada. Aquellas personas fueron liberadas mientras se esperaba el dictamen del Comité de Derechos Humanos. La denuncia se mantuvo únicamente con respecto a 9 de las 13 personas en cuestión, dado que cuatro de ellas no dieron su autorización expresa al autor para seguir representándolas.⁶³

Si una denuncia está siendo considerada por el Comité pertinente y el autor fallece, puede seguir adelante con la denuncia un heredero del autor.⁶⁴ Si ningún heredero informa al Comité en cuestión, se dejará de considerar el caso.⁶⁵

61 *Schedko c. Belarús* (886/99), párr. 10.2; véase también apartado 3.2.7.

62 ZWART, T. *The admissibility of Human Rights Petitions*, Martinus Nijhoff, 1994, p. 76.

63 JOSEPH, S; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 3.27

64 Véase *Croes c. los Países Bajos* (164/84); *Hopu y Bessert c. Francia* (549/1993); *Arenz c. Alemania* (1138/02).

65 Véase, por ejemplo, *Wallen c. Trinidad y Tabago* (576/94), párr. 6.2.

b) Los requisitos jurídicos

i. *Ratione Materiae*

Una persona debe poder reclamar el cumplimiento de un derecho sustantivo del tratado aludido para que su caso pueda ser considerado admisible. Por ejemplo, no se podría presentar en virtud de ninguno de los dos tratados una reivindicación relativa a la violación del derecho a la propiedad, dado que no es un derecho protegido por ninguno de ellos.⁶⁶ Las denuncias por tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes plantean cuestiones claramente relacionadas con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura. Sin embargo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos protege muchos más derechos que la Convención contra la Tortura, por lo que es más recomendable presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos (si el Estado es parte en el Protocolo Facultativo) que ante el Comité contra la Tortura si la denuncia abarca más cuestiones que la tortura y el trato cruel, por ejemplo, si se refiere también al problema de la detención arbitraria o a la cuestión de la discriminación.

Incluso un caso de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede ser rechazado si el presunto maltrato no es tan severo como para entrar en la categoría de tortura o de malos tratos prohibidos. En ese sentido, el lector debería remitirse a las Partes III y IV del Manual para consultar la legislación que define el significado de la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del Pacto y de la Convención contra la Tortura. Por ejemplo, un insulto proferido por un policía puede parecer degradante para la persona a la que se dirige, pero probablemente no sea suficientemente grave para considerarlo como una vulneración de uno de estos dos instrumentos.⁶⁷

Por último, una persona puede simplemente presentar pruebas insuficientes para que sus alegaciones se consideren admisibles.⁶⁸ En el apartado 2.1.2 el lector encontrará información sobre cómo presentar una denuncia y qué tipo de pruebas pueden ayudar a justificar un caso, mientras que en el Recuadro ii. podrá consultar un modelo de denuncia.

66 Véase, por ejemplo, *O.J. c. Finlandia* (419/90).

67 El insulto en sí puede constituir una violación de los derechos humanos si tiene un carácter denigrante. Al respecto, véase el artículo 20 del Pacto y el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada en 1966.

68 Véase, por ejemplo, *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), párr. 7.3.

ii. Ratione Temporis

En virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, sólo se pueden presentar denuncias contra los Estados Partes en el Protocolo Facultativo. De igual modo, sólo se pueden presentar denuncias amparadas en la Convención contra la Tortura contra los Estados que hayan hecho una declaración conforme al artículo 22 de la Convención. De esos requisitos se desprende que la violación debe referirse a un acontecimiento posterior a determinada fecha. Esa fecha es:

- en lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la fecha en la que el Protocolo Facultativo entre o haya entrado en vigor en el Estado denunciado. Esa fecha equivale a tres meses después de la ratificación del Protocolo Facultativo por parte del Estado o de su adhesión al mismo.
- en lo que respecta a la Convención contra la Tortura, la fecha de entrada en vigor en el Estado de la declaración hecha en virtud del artículo 22.

Por lo tanto, si tiene lugar una violación constitutiva de tortura antes de la fecha determinante, toda denuncia relativa a dicha violación será inadmisibile. Es lo que se conoce como la norma «*ratione temporis*».

Cabe señalar que la fecha determinante en cada caso es la entrada en vigor de la adhesión al mecanismo de presentación de denuncias de particulares pertinente en cada caso, no la entrada en vigor del tratado correspondiente. Por ejemplo, una denuncia presentada en virtud del Protocolo Facultativo será inadmisibile si la violación ocurre en una fecha anterior a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado, aunque dicha fecha sea posterior a la entrada en vigor del Pacto para el Estado. Véase el Cuadro 1 para conocer las fechas de entrada en vigor de los mecanismos del Pacto y de la Convención relativos a la presentación de denuncias de particulares.

Existe una excepción a la norma *ratione temporis*. Se admite una denuncia relativa a una violación que haya comenzado antes de la fecha determinante si la violación sigue cometiéndose después de la fecha determinante o si tiene efectos que constituyen a su vez una violación del tratado.⁶⁹ En *Könye y Könye c. Hungría* (520/92), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

«una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte».⁷⁰

69 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 2.06.

70 *Könye y Könye c. Hungría* (520/92), párr. 6.4.

Por ejemplo, si una persona está encarcelada en pésimas condiciones antes de la fecha determinante pero sigue encarcelada en las mismas condiciones después de la fecha determinante podrá presentar una denuncia relativa a tales condiciones, afirmando que existe una violación desde la fecha determinante. Otro ejemplo es el caso de *Sankara y otros c. Burkina Faso* (1159/03). La víctima denunció que el Estado Parte no había investigado el asesinato de su marido, ocurrido en 1987. Las actuaciones judiciales sobre ese asesinato se iniciaron en 1997 y finalizaron en 1999, año en que el Protocolo Facultativo entró en vigor en Burkina Faso. El incumplimiento persistente por parte del Estado de su obligación de investigar adecuadamente durante las actuaciones judiciales los hechos relativos a esa muerte, el hecho de que no informara a la familia acerca de las circunstancias del fallecimiento o del lugar preciso donde se enterraron los restos mortales del fallecido, así como la emisión de un certificado de defunción en el que indicaba erróneamente que el fallecido había muerto por «causas naturales» (una mentira evidente), fueron consideradas en su conjunto como violaciones del artículo 7 iniciadas antes pero proseguidas después de 1999.⁷¹

iii. *Ratione Loci*

El artículo 2.1 del Pacto estipula que todo Estado Parte se compromete a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos «que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción». El artículo 1 del Protocolo Facultativo y el artículo 22 de la Convención contra la Tortura permiten que se reciban y se consideren las denuncias de los individuos «que se hallen bajo la jurisdicción [del Estado pertinente]».

Una persona puede presentar una denuncia contra un Estado Parte en relación con violaciones pasadas incluso si no se encuentra en ese Estado en el momento de presentarla.⁷²

A no ser que se haga una declaración en sentido contrario, la ratificación de un tratado por un Estado será aplicable en todo su territorio, incluidas sus colonias⁷³. Por ejemplo, el caso *Kuok Koi c. Portugal* (925/00) versa sobre la aplicación del Protocolo Facultativo en Macao, antiguo territorio portugués. Portugal ha ratificado el Pacto y el Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que el Protocolo Facultativo era aplicable en Macao cuando estaba bajo soberanía portuguesa, declarando que:

71 *Sankara y otros c. Burkina Faso* (1159/03), párr. 6.3 y 12.2.

72 Véase, por ejemplo, *Gorji-Dinka c. el Camerún* (1134/02).

73 Véase el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

«como la intención del Protocolo Facultativo es promover la aplicación de los derechos previstos en el Pacto, no puede presumirse su no aplicabilidad en ninguna zona de la jurisdicción del Estado Parte sin una indicación expresa (reserva/declaración) en tal sentido.»⁷⁴

Como tal, el Protocolo Facultativo se aplicaba a Macao antes de su transferencia a la República Popular China en 1999.⁷⁵

Un Estado Parte tiene la obligación clara de respetar y velar por los derechos de las personas que se encuentran bajo su soberanía y en su territorio amparados por el tratado. Las obligaciones del Estado Parte son aplicables en todo territorio sobre el que ejerza un control efectivo. El Estado Parte debe respetar los derechos de cualquier persona sometida «al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte».⁷⁶ Por ejemplo, conforme a los tratados de derechos humanos de la ONU que ha ratificado Israel no sólo tiene esa obligación respecto de las personas que se encuentran en el territorio de Israel, sino también respecto de las que viven en los territorios ocupados de la Ribera Occidental y Gaza.⁷⁷ El Comité contra la Tortura hizo énfasis en esta norma en sus observaciones finales sobre los EE.UU. en 2006. Señaló:

«el Comité nota que el Estado Parte considera que se ha expresado que diversas disposiciones de la Convención se aplican al «territorio bajo la jurisdicción [del Estado Parte]» (artículos 2, 5, 13, 16). El Comité reitera su opinión de que en ello están comprendidas todas las zonas bajo el efectivo control de facto del Estado Parte, sea cual fuere la autoridad militar o civil que las controla...»⁷⁸

Así, por ejemplo, los EE.UU. son responsables de todo acto de tortura que tenga lugar en sus centros de detención de la Bahía de Guantánamo en Cuba, así como en cualquiera de sus centros de detención en Irak y Afganistán.⁷⁹

74 *Kuok Koi c. Portugal* (925/00), párr. 6.3.

75 Este caso fue complejo dado lo difícil que resultaba delimitar los hechos en la situación de transición en que se hallaba Macao, cuyo control estaba pasando de los portugueses a los chinos. Aquellas dificultades no merecen ser expuestas para los fines del presente Manual.

76 Observación general 31, párr. 10.

77 Observaciones finales sobre Israel, 2003, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/78/ISR, párr. 11.

78 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 15. Véanse también las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 10.

79 Sobre la Bahía de Guantánamo, véanse las Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 22. Véanse también las Observaciones finales sobre el Reino Unido, 2004, documento de las Naciones Unidas, CAT/C/CR/33/3, párr. 3-5.

El Comité contra la Tortura afirma que «las actividades de inteligencia, independientemente de quien las lleve a cabo, su naturaleza o su *ubicación*, son actos del Estado Parte que comprometen plenamente su responsabilidad internacional». ⁸⁰

El Comité de Derechos Humanos también señaló que:

«[el Estado Parte es responsable por los ciudadanos] sometidos al poder o al control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo, como las fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla». ⁸¹

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos se ha mostrado preocupado por el comportamiento de los soldados belgas en Somalia y la implicación de los soldados neerlandeses en los acontecimientos relacionados con la caída de Srebrenica, en Bosnia y Herzegovina. ⁸²

La responsabilidad de un Estado en virtud de los tratados en ocasiones llega más allá de sus fronteras, hasta territorios fuera de su control. Por ejemplo, en *López Burgos c. el Uruguay* (52/79), la víctima fue capturada y detenida en Buenos Aires (Argentina) por miembros de los cuerpos de seguridad e inteligencia uruguayos, antes de ser trasladada a Uruguay, donde fue permaneció detenida e incomunicada durante tres meses. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que, si bien el arresto y la detención inicial de la víctima ocurrieron en territorio extranjero, no existía ningún impedimento legal para que el Comité de Derechos Humanos considerara las alegaciones presentadas contra el Uruguay. El Comité de Derechos Humanos aludió a los siguientes motivos para permitir que el denunciante expusiera su caso: ⁸³

- Los actos fueron perpetrados por agentes uruguayos que actuaron en territorio extranjero.
- La referencia en el Protocolo Facultativo a los individuos «sujetos a su jurisdicción» se refiere a la relación entre el individuo y el Estado, independientemente del lugar en el que hayan ocurrido las violaciones.

80 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CAT/C/USA/CO/2, párr. 17 (el subrayado es nuestro).

81 Observación general 31, párr. 10. [Traducción no oficial]

82 Véanse las Observaciones finales sobre Bélgica, 1998, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.99, párr. 14 y las Observaciones finales sobre los Países Bajos, 2001, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/72/NET, párr. 8.

83 *López Burgos c. el Uruguay* (52/79), párr. 12.1-12.3.

- Nada indica explícitamente en el artículo 2.1 que un Estado Parte no pueda ser tenido por responsable de las violaciones de derechos cometidas por sus agentes en el territorio de otro Estado.
- El artículo 5.1 del Pacto dice así:
 - «Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él».
- No tendría sentido afirmar que un Estado Parte puede violar sus obligaciones dimanantes del Pacto en el territorio de otro Estado.

En *Montero c. el Uruguay* (106/81), el pasaporte uruguayo de la víctima fue confiscado por el consulado de Uruguay en Alemania Occidental. El autor denunció que aquella confiscación constituía una violación de sus derechos en virtud del artículo 12 (libertad de movimiento) del Pacto. Si bien el acto tuvo lugar en Alemania Occidental, el Comité de Derechos Humanos afirmó que «la emisión del pasaporte de un ciudadano uruguayo es claramente una cuestión que recae bajo la jurisdicción de las autoridades uruguayas y está 'sujeta a la jurisdicción' del Uruguay en ese sentido».⁸⁴

Por lo tanto, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura señala que los Estados son responsables de las violaciones de derechos de sus agentes incluso cuando las cometan en el extranjero, siempre y cuando los agentes actúen en su calidad de funcionarios.

iv. Ratione Personae

Los Estados Partes son generalmente responsables de los actos de sus agentes. Esto también es válido cuando el agente los comete excediéndose en su capacidad o desobedeciendo instrucciones.⁸⁵ Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos concluyó que el Estado Parte era responsable de una «desaparición» perpetrada por un cabo que secuestró a la víctima del caso *Sarma c. Sri Lanka* (950/00), a pesar de la afirmación del Estado de que el cabo se había excedido en su autoridad y había actuado sin el conocimiento de sus superiores.⁸⁶

⁸⁴ *Montero c. el Uruguay* (106/81), párr. 5.

⁸⁵ Véase el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, 2001, documento de las Naciones Unidas A/CN.4/L.602/Rev.1, Artículo 7.

⁸⁶ *Sarma c. Sri Lanka* (950/00), párr. 9.2.

Además, conforme al Pacto, los Estados Partes deben tomar medidas razonables para impedir que actores privados (ya sean personas físicas o jurídicas, como una empresa) vulneren los derechos de personas que se encuentren bajo su jurisdicción protegidos por el Pacto. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que:

«del artículo 7 se deduce también implícitamente que los Estados Partes tienen que adoptar medidas positivas para garantizar que las personas o entidades privadas no infligen torturas o un trato o un castigo cruel, inhumano o degradante a otras personas sometidas a su poder».⁸⁷

Es posible que el Pacto sea más amplio que la Convención respecto de esta cuestión, ya que la Convención se limita explícitamente a actos «infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia».⁸⁸ No está claro si el hecho de no adoptar medidas razonables para impedir actos de tortura privados constituye «aquiescencia».⁸⁹ Por lo tanto, si un denunciante dispone de ambas posibilidades, en este caso lo más prudente será que se acoja al mecanismo de presentación de denuncias de particulares del Pacto, no al de la Convención.

Actualmente, es poco probable que un Estado tenga que responder en virtud de cualquiera de los dos tratados por los actos cometidos por ciudadanos privados fuera del territorio sobre el que ejerce un control *de jure* o *de facto*.⁹⁰ Sin embargo, un Estado probablemente sea considerado responsable cuando actúen bajo su autoridad ciertos actores privados, por ejemplo, de conformidad con un contrato militar. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos expresó recientemente su preocupación respecto de los EE.UU. en lo tocante a la compatibilidad con el artículo 7 de ciertas técnicas de interrogatorio, autorizadas a contratistas militares privados.⁹¹

En *H.v.d.P c. los Países Bajos* (217/86), la denuncia se refiere a las políticas de contratación de la Oficina Europea de Patentes. El denunciante afirmó que puesto que Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suecia eran Estados Partes en el Convenio sobre la Patente Europea y en el Protocolo Facultativo del Pacto, el Comité de Derechos Humanos tenía competencia para oír el caso.

87 Observación general 31, párr. 8. [Traducción no oficial]

88 Véanse los artículos 1 y 16 de la Convención.

89 Véase el apartado 4.1.2.e).

90 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 4.17.

91 Observaciones finales sobre los EE.UU., 2006, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/USA/CO/3, párr. 13.

El Comité de Derechos Humanos determinó que el caso era inadmisibile basándose en que «la ... base de la denuncia... se refiere a las políticas de contratación de una organización internacional, que no pueden de ninguna manera considerarse como parte de la jurisdicción de los Países Bajos ni de cualquier otro Estado Parte» en el Pacto y en el Protocolo Facultativo.⁹² Además, cabe notar que, en virtud de los tratados de la ONU, los Estados no son responsables de los actos de las organizaciones internacionales a las que pertenecen.

Los Estados Partes no son responsables de las violaciones de los derechos protegidos en el Pacto y en la Convención cometidas por otros Estados. Sin embargo, un Estado puede ser responsable en virtud de los tratados si toma medidas que exponen a una persona a una violación razonablemente previsible de sus derechos por parte de otro Estado. Un ejemplo de ese tipo de violación es la expulsión de una persona de un Estado a otro en circunstancias en las que la persona afectada corre un riesgo real de tortura en el Estado de destino. Ese tipo de medidas están prohibidas en virtud del artículo 3 de la Convención y del artículo 7 del Pacto. En esos casos, lo que viola el tratado es la expulsión, no el acto de tortura que pueda ocurrir en el Estado receptor.⁹³

c) El agotamiento de los recursos internos

El artículo 5.2.b) del Protocolo Facultativo señala lo siguiente:

«el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que ... el individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente».

Se expone un requisito de admisibilidad similar en el artículo 22.5.b) de la Convención. En el artículo 22.5.b) se añade que la persona no tiene que agotar los recursos internos cuando «no sea probable que mejore[n] realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención». Por lo tanto, para que una denuncia sea considerada por los Comités, deberá demostrarse que el autor ha intentado realmente utilizar todos los recursos disponibles y efectivos en el Estado en cuestión para obtener una solución jurídica a la violación de sus derechos.

En ciertos casos no existe solución jurídica. Por ejemplo, es posible que ciertas violaciones de los derechos humanos estén explícitamente autorizadas en la

92 *H.v.d.P c. los Países Bajos* (217/86), párr. 3.2.

93 Si posteriormente tiene lugar un acto de tortura en el Estado receptor, ese Estado estará violando la Convención y/o el Pacto, según sea parte en uno u otro de esos tratados.

legislación de un Estado y que dicha legislación no se pueda impugnar por ningún motivo ante un tribunal. De modo que no se requerirá que una persona haya interpuesto un recurso contra una acción determinada si dicha acción está claramente autorizada por la legislación nacional y si no existe ninguna posibilidad de impugnar la validez de la ley correspondiente a escala interna.⁹⁴

Es posible que no se hayan agotado los recursos internos en el momento de presentar una denuncia, pero que sí se hayan agotado cuando el Comité pertinente estudie la admisibilidad de la misma. En esos casos, el Comité casi siempre da por cumplido el requisito del artículo 5.2.b). No tiene sentido decidir que la denuncia es admisible a la luz del artículo 5.2.b) puesto que el autor puede sencillamente volver a presentar inmediatamente una denuncia idéntica.⁹⁵

Si se considera que una denuncia es inadmisibile porque no se han agotado los recursos internos, la denuncia puede volver a presentarse posteriormente, cuando los recursos internos disponibles se hayan agotado sin resultado.

i. Tipos de recursos

Se suele exigir que el denunciante haya agotado los recursos judiciales internos.⁹⁶ Los Comités se muestran a menudo más indulgentes con respecto a la necesidad de agotar los recursos administrativos, dado que la calidad y la forma de esos recursos varían mucho en función de los Estados. La pertinencia de los recursos administrativos en relación con la norma de los recursos internos depende en cada caso de su posible eficacia. Los Comités no suelen exigir que se agoten recursos muy poco habituales o «extraordinarios» que no están integrados en el sistema judicial general del Estado del que se trate.⁹⁷ Los recursos administrativos se considerarán ineficaces, es decir, no se exigirá agotarlos, si son sumamente arbitrarios. Por ejemplo, en el caso *Singarasa c. Sri Lanka* (1033/01) no se consideró que la petición de un indulto presidencial para una larga pena de reclusión fuera un recurso interno imprescindible para considerar admisible la denuncia.⁹⁸

94 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 6.20.

95 En el caso *Kuok Koi c. Portugal* (925/00) se planteó una excepción debido a la peculiar situación del territorio en cuestión, Macao, que pasó de manos portuguesas a manos chinas durante la tramitación de la denuncia.

96 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 6.02-6.03; véase, por ejemplo, *Patiño c. Panamá* (437/90), párr. 5.2.

97 *Muhonen c. Finlandia* (89/81). Véase también NOWAK, M., *U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, 2ª ed., N.P. Engel, 2005, p. 886-888.

98 *Singarasa c. Sri Lanka* (1033/01), párr. 6.4. Para mayores detalles acerca de la norma de la no devolución, véase el apartado 1.1 y el Recuadro ii.

En *Vicente y otros c. Colombia* (612/95), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que es necesario considerar el tipo de violación denunciada para determinar si un recurso es eficaz. Si la presunta violación es grave, por ejemplo, en el caso de una violación del derecho a la vida, las medidas administrativas y disciplinarias probablemente no se consideren por sí solas adecuadas ni eficaces.⁹⁹ Se puede suponer que se aplicaría un razonamiento similar en el caso de alegaciones de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, habida cuenta de la gravedad de los hechos.

ii. ¿Cuándo se dan por agotados los recursos internos?

En general, una persona que desee presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura debe plantear el fondo de su denuncia ante las autoridades locales para que la denuncia sea admisible.¹⁰⁰ En *Grant c. Jamaica* (353/88), la denuncia se refería a las condiciones de detención en el corredor de la muerte. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que no se habían agotado los recursos internos porque el autor de la denuncia no había explicado al Comité de Derechos Humanos qué medidas había tomado para llevar su demanda ante las autoridades penitenciarias, ni había indicado si se habían realizado investigaciones en respuesta a su demanda.¹⁰¹ En *Perera c. Australia* (541/93), el denunciante presentó una denuncia en el Comité de Derechos Humanos argumentando que no había tenido un juicio justo debido a la presencia de un juez determinado y porque no había podido recurrir a un intérprete. El Comité de Derechos Humanos concluyó que no se habían agotado los recursos internos porque no se había impugnado durante el juicio la participación del juez, ni se había señalado a la atención del juez la falta de intérprete.¹⁰²

Para agotar los recursos internos, una persona no debe necesariamente invocar una disposición internacional específica, sino exponer el fondo de su denuncia.¹⁰³ Por ejemplo, es posible que una persona haya agotado los recursos internos con respecto a una alegación de tortura sin haber mencionado específicamente el artículo 7 del Pacto ni la Convención contra la Tortura en los recursos internos, si esas disposiciones no se han incorporado a la legislación de un Estado.

99 Véase también *Coronel y otros c. Colombia* (778/97), párr. 6.2.

100 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 6.07.

101 Compárese con el párr. 13 del Modelo de formulario de denuncia (Recuadro ii).

102 Véase también *Mazón Costa y Morote Vidal c. España* (1326/04).

103 *B.d.B c. los Países Bajos* (273/89), párr. 6.3.

iii. Límites de procedimiento relativos a los recursos internos

Se exige que el autor de una denuncia tenga en cuenta todos los límites de procedimiento razonables en relación con la disponibilidad de los recursos internos. Por ejemplo, es posible que una persona disponga de un plazo limitado para recurrir la sentencia de un tribunal inferior ante un tribunal superior. Si no lo hace a tiempo, es probable que toda denuncia ulterior se considere inadmisibles debido al incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Lo mismo ocurre en el caso de que el incumplimiento de los requisitos de procedimiento locales, aunque no sea culpa del denunciante sino del abogado al que haya contratado.¹⁰⁴ Además, el desconocimiento de la ley no sirve de disculpa.¹⁰⁵

Sin embargo, el denunciante puede en ocasiones ser eximido del cumplimiento estricto de la norma de los recursos internos si su abogado de oficio no ha respetado los requisitos de procedimiento locales. Por ejemplo, en *Griffin c. España* (493/92), el abogado del denunciante designado por el tribunal no se puso nunca en contacto con él y, por lo tanto, no lo informó acerca de los recursos de los que disponía. Si bien el denunciante no utilizó el recurso pertinente en el plazo previsto, no se consideró que ello fuera motivo de inadmisibilidad del caso.

Si una persona ha intentado verdadera y razonablemente cumplir los requisitos locales de procedimiento y agotar los recursos internos pero no lo ha logrado, puede considerarse que ha cumplido la norma de los recursos internos. Por ejemplo, en *J.R.T. y el W.G. Party c. el Canadá* (104/81), el autor no sometió su solicitud a examen judicial dentro de los plazos legales porque dichos plazos eran conflictivos y ambiguos. Dado que el denunciante se había esforzado razonablemente por agotar los recursos internos, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que había cumplido los requisitos previstos en el artículo 5.2.b) del Protocolo Facultativo.¹⁰⁶

iv. Recursos inútiles

No se exige a nadie que interponga recursos inútiles. Esta excepción a la norma habitual de los recursos internos se señala explícitamente en el artículo 22.5.2. de la Convención. El Comité de Derechos Humanos también la ha reconocido en su jurisprudencia relativa al Pacto.

104 Véase, por ejemplo, *C.P. y M.P c. Dinamarca* (CERD 5/1994).

105 Véase, por ejemplo, *Soltes c. la República Checa* (1034/01), párr. 7.4.

106 Véase también *Mpandanjila y otros c. el Zaire* (138/83).

Por ejemplo, en *Pratt y Morgan c. Jamaica* (210/86, 225/87), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que no se exige a los denunciantes que utilicen recursos internos que objetivamente no tienen ninguna posibilidad de éxito. La creencia o suposición subjetiva de una persona de que determinado recurso es inútil no la libra del requisito del agotamiento de todos los recursos internos:¹⁰⁷ el recurso en cuestión debe ser objetivamente inútil.

Resulta difícil determinar si un recurso es objetivamente inútil. Por ejemplo, la autora de *P.M.P.K c. Suecia* (CAT 30/95) afirmó que, de ser expulsada de Suecia al Zaire, corría grave peligro de ser torturada en el Zaire. En dieciocho meses, ya había presentado dos solicitudes de asilo que habían sido rechazadas. Afirmaba que sería inútil presentar una tercera solicitud. La autora disponía de nuevas pruebas sobre su situación sanitaria, pero no disponía de nuevas pruebas que oponer a los motivos invocados para rechazar sus solicitudes anteriores, a saber, que no corría peligro en caso de regresar al Zaire. Además, la autora afirmó que sólo el 5% de las nuevas solicitudes eran aceptadas. Sin embargo, el Comité contra la Tortura decidió que no se podía concluir que la presentación de una nueva solicitud sería ineficaz o inútil.

En *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay* (147/83), el Comité de Derechos Humanos declaró que los recursos «eficaces» incluyen «las garantías procesales para acceder a un juicio justo y una audiencia pública en un tribunal competente, independiente e imparcial».¹⁰⁸ En ese sentido, los Comités han reconocido que interponer recursos internos en ciertas circunstancias, bajo determinados regímenes tiránicos, resulta probablemente inútil. El imperio de la ley puede simplemente no existir en esos regímenes; los tribunales suelen no ser independientes y comportarse simplemente como instrumentos del gobierno.¹⁰⁹

No se exige agotar los recursos internos cuando resulte peligroso. En *Phillip c. Jamaica* (594/92), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que por miedo a los carceleros, el autor no había presentado denuncias sobre las malas condiciones en las que se hallaba detenido.¹¹⁰

Si el tribunal nacional de más alta instancia de un país ya ha pronunciado un fallo en un caso en el que los hechos fueran muy similares, y si esa sentencia

107 Véase *R.T. c. Francia* (262/87) y *Kaaber c. Islandia* (674/95).

108 *Arzuaga Gilboa c. el Uruguay* (147/83), párr. 7.2.

109 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 6.15; véase también GIFFARD, C., *The Torture Reporting Handbook*, Human Rights Centre, University of Essex, 2000. p. 81.

110 *Phillip c. Jamaica* (594/92), párr. 6.4. Véase Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 18.

elimina toda posibilidad de éxito de una apelación ante los tribunales nacionales, no se exigirá que el denunciante interponga ese recurso interno.¹¹¹ En *Pratt y Morgan c. Jamaica* (210/86, 225/87), los denunciantes afirmaron que su ejecución después de un largo período en el corredor de la muerte equivaldría a una violación de sus derechos conforme al Pacto. Los autores señalaron que una apelación al Tribunal Supremo de Justicia de Jamaica fracasaría inevitablemente habida cuenta de una decisión anterior del Comité Judicial del Consejo Privado, el tribunal más alto del sistema judicial jamaicano, que había rechazado los argumentos jurídicos que los denunciantes deseaban plantear. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que en ese caso una moción constitucional «estaría destinada al fracaso y que, por lo tanto, no quedaba ningún otro recurso interno eficaz por agotar».¹¹² En *Faurisson c. Francia* (550/93), no se exigió al autor que apelara ante el Tribunal de Casación francés, dado que la persona acusada junto con el autor ya había presentado una apelación ante dicho Tribunal y había sido desestimada. Por otra parte, los Comités pueden exigir al denunciante que agote ese recurso si el fallo superior en cuestión constituye un precedente débil. Puede constituir un precedente débil el fallo de un tribunal superior tomado por una ligera mayoría o el hecho de que prácticamente se desconociera una ley antes de pronunciar un fallo determinado.¹¹³

v. Recursos onerosos

En alguna ocasión, los Comités tienen en cuenta los recursos financieros del denunciante y la disponibilidad de asistencia jurídica, si bien la jurisprudencia en este campo no es totalmente clara.¹¹⁴ En *Henry c. Jamaica* (230/87), el denunciante afirmó que no había podido presentar un recurso constitucional en el Tribunal Supremo Constitucional de Jamaica por falta de medios y de asistencia jurídica para la presentación de mociones constitucionales. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que «no es la indigencia del autor la que lo absuelve de tratar de obtener recursos constitucionales, sino la falta de volun-

111 Véase JOSEPH, S., SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.*, (nota 31), párr. 6.20.

112 *Pratt y Morgan c. Jamaica* (210/86, 225/87), párr. 12.5. Irónicamente, el Consejo Privado acabó contradiciendo su jurisprudencia anterior sobre esa cuestión en una querrela planteada por Pratt y Morgan en *Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica*, 1993, 2 AC 1. Véase el apartado 3.2.10.b).

113 Véase, por ejemplo, *Barbaro c. Australia* (CERD 7/95), párr. 10.5. Ese caso fue resuelto mediante el mecanismo de denuncias individuales de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial aprobada en 1966.

114 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 6.27.

tad o la incapacidad del Estado Parte de proporcionar asistencia jurídica con este objeto»¹¹⁵. El Comité de Derechos Humanos sostuvo en consecuencia que el autor de la denuncia no necesitaba presentar la moción constitucional porque no era un recurso disponible ni eficaz. Por otra parte, en *P.S. c. Dinamarca* (397/90) el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el mero temor a las implicaciones financieras de determinado recurso no dispensa al autor de la obligación de agotarlo. Este caso debe distinguirse del caso *Henry*, ya que el denunciante no intentó tan siquiera utilizar recursos judiciales ni demostró que no pudiera incurrir en los costos que habrían entrañado.¹¹⁶ Si una persona dispone de los medios necesarios para utilizar un recurso disponible debe hacerlo aunque el recurso resulte oneroso.¹¹⁷ Además, es necesario que una persona haya tratado activamente de obtener asistencia jurídica sin conseguirlo (excepto en los casos en que no existan en el Estado disposiciones relativas a dicha asistencia jurídica) para ser dispensada de la obligación de utilizar un recurso oneroso.¹¹⁸

vi. *Prolongación irrazonable de la tramitación de los recursos*

Los Comités no exigen que se presenten recursos cuya tramitación se prolongue injustificadamente. Esta excepción a la norma habitual del agotamiento de los recursos internos se señala expresamente en el Protocolo Facultativo y en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

En *R.L. y otros c. el Canadá* (358/89), se sostuvo que los temores acerca de la duración de las actuaciones no exoneran a los autores de la necesidad de tratar de realizar un esfuerzo razonable para agotar los recursos internos. Además, si la tramitación de los recursos se prolonga por una negligencia del denunciante, no podrá considerarse posteriormente que ha habido prolongación indebida de los mismos.¹¹⁹

No se ha delimitado ningún plazo fijo que permita determinar si un recurso se ha «prolongado irrazonablemente»: ese plazo varía en función de la complejidad de cada caso. En *Fillastre y Bizoarn c. Bolivia* (336/88), los autores denunciaron el arresto y la detención prolongada de dos detectives privados franceses por las autoridades bolivianas. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

115 *Henry c. Jamaica* (230/87), párr. 7.3.

116 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 6.27.

117 Véase, por ejemplo, *R.W. c. Jamaica* (340/88), párr. 6.2.

118 Véase, por ejemplo, *G.T. c. el Canadá* (420/90), párr. 6.3.

119 Véase, por ejemplo, *H.S. c. Francia* (184/84).

«una demora de más de tres años para la adjudicación del caso en primera instancia, descontando la disponibilidad de apelaciones subsiguientes, era ‘irrazonablemente prolongada’ según el significado del párrafo 2.b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo».¹²⁰

Dado que los retrasos no fueron provocados por los denunciantes y no se podían justificar aludiendo a la complejidad del caso, se dio por cumplido el requisito del agotamiento de todos los recursos internos disponibles. En *V.N.I.M. c. el Canadá* (CAT 119/98), el denunciante había iniciado ante las autoridades en materia de inmigración un procedimiento que se había prolongado más de cuatro años; el Comité contra la Tortura consideró que toda prolongación de ese plazo habría sido poco razonable.¹²¹ En *Blanco c. Nicaragua* (328/88), el autor de la denuncia llevaba nueve años detenido cuando la presentó. En ese momento, no disponía de ningún recurso interno. Mientras estaba pendiente su caso, tomó el poder un nuevo gobierno, que lo liberó tras pasar diez años en prisión. Las nuevas autoridades políticas afirmaron que el denunciante disponía desde ese momento de nuevos recursos para solicitar una compensación por su detención. El Comité de Derechos Humanos sostuvo que no se podía exigir al autor de la denuncia que utilizara esos recursos porque su tramitación demoraría excesivamente la petición de compensación del autor.¹²²

vii. Carga de la prueba

La carga inicial recae en el denunciante, que debe demostrar que ha agotado o tratado de agotar realmente todos los recursos internos apropiados. El denunciante debe fundamentar toda afirmación acerca de la indisponibilidad, la ineficacia, la inutilidad o la demora excesiva de un recurso. Posteriormente, la carga recae en el Estado Parte, que debe aportar pruebas de que sigue habiendo recursos internos disponibles y eficaces. Es un enfoque relativamente flexible que permite repartir la carga entre el autor y el Estado Parte.¹²³

d) El mismo asunto no se someterá simultáneamente ante otro órgano internacional

Se tratarán por separado el Pacto y la Convención en relación con este motivo de inadmisibilidad, dado que se aplican normas distintas en ambos casos.

121 *V.N.I.M. c. el Canadá* (CAT 119/98), párr. 6.2.

122 *Blanco c. Nicaragua* (328/88), párr. 9.2.

123 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M. *Ibid.* (nota 31), párr. 6.43.

i. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 5.2)a) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice:

«El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales».

Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos no considerará ninguna denuncia que ya esté siendo considerada *al mismo tiempo* por un órgano internacional competente. Por ejemplo, en *Wright c. Jamaica* (349/89) ya se había determinado que se habían violado los derechos del denunciante en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que no le impidió presentar posteriormente el mismo asunto ante el Comité de Derechos Humanos.

Si se considera que una denuncia es inadmisibles a la luz del artículo 5.2.a), el denunciante puede volver a presentar la denuncia, siempre y cuando el órgano internacional ante el que la haya presentado haya terminado de considerarla.

En el sentido del artículo 5.2.a) se considera como otro procedimiento internacional pertinente todo procedimiento similar de presentación de denuncias individuales, como los previstos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Africana, la Convención contra la Tortura, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La presentación de una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y del procedimiento especial del Comité de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo también puede motivar la inadmisibilidad de una denuncia.¹²⁴

Por otra parte, el hecho de que una organización intergubernamental estudie la situación de los derechos humanos en un país determinado no afecta a la admisibilidad de una denuncia, aunque dicho estudio verse sobre cuestiones que se plantean en esa denuncia.¹²⁵ Un estudio realizado por un Relator Especial como el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, o un procedimiento de una ONG como Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas o el Comité Internacional de la Cruz Roja tampoco se consideran

124 NOWAK (nota 97), p.879.

125 *Baboeram y otros c. Suriname* (146, 148/154/83), párr. 9.1.

«procedimientos de examen o arreglo internacionales» a los fines del artículo 5.2.a).¹²⁶

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la expresión «el mismo asunto», empleada en el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo, debe «entenderse como la misma denuncia presentada por el mismo particular o por otra persona autorizada para actuar en su nombre ante el otro órgano internacional».¹²⁷ Un ejemplo de ello es el caso *Unn y otros c. Noruega* (1155/03): se presentó una denuncia sobre la misma cuestión (la enseñanza religiosa obligatoria en los colegios noruegos) ante el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, las dos denuncias fueron presentadas por distintos grupos de padres y estudiantes, de modo que no se podía considerar que se refirieran al «mismo asunto».¹²⁸ En *Millán Sequeira c. el Uruguay* (6/77) se menciona una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la detención de cientos de personas en el Uruguay, en la que se hacía una referencia de dos oraciones a la víctima de una denuncia presentada al amparo del Protocolo Facultativo en el Comité de Derechos Humanos. El Comité sostuvo que la denuncia presentada en virtud del Protocolo Facultativo por la víctima no era comparable con la denuncia mencionada, porque la primera constituía una denuncia individual pormenorizada presentada por la víctima.¹²⁹ En resumidas cuentas, los dos casos no se referían al mismo asunto.

Como hemos señalado anteriormente, el artículo 5.2.a) no impide que se admita un caso que ya ha sido considerado por un mecanismo internacional alternativo para el examen de denuncias, mientras dicho examen haya finalizado. No obstante, varios Estados europeos han formulado reservas¹³⁰ al Protocolo Facultativo para impedir que se considere en virtud de éste un caso que ya haya sido considerado *previamente* al amparo del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Con esas reservas pretenden generalmente impedir que los órganos de tratados de la ONU se utilicen para «apelar» las decisiones de las instituciones europeas en materia de derechos humanos.¹³¹

126 *Baboeram y otros c. Surinam* (146, 148/154/83), párr. 9.1.

127 *Fanali c. Italia* (75/80), párr. 7.2.

128 *Unn y otros c. Noruega* (1155/03), párr. 13.3.

129 *Millán Sequeira c. el Uruguay* (6/77), párr. 9.

130 Las reservas deben formularse en el momento de ratificar un tratado y permiten modificar las obligaciones que vinculan a un Estado en virtud de un tratado determinado. Los Estados suelen recurrir a las reservas para quedar eximidos de ciertas disposiciones de un tratado.

131 GANDHI, P.R., *The Human Rights Committee and the Right of Individual Communication*, Ashgate, 1998. p. 228.

La jurisprudencia sobre las reservas europeas es compleja.¹³² Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos parece haber intentado limitar esas reservas cuando los hechos de un caso permiten reivindicar derechos distintos en virtud del Pacto y en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el Convenio Europeo) debido a las diferencias de fondo que distinguen a los dos tratados.¹³³ Es poco probable que eso ocurra en lo tocante a la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dado que ambos tratados prohíben esos actos.¹³⁴ También ha planteado situaciones complejas la interpretación del Comité de Derechos Humanos del contenido de ciertas reservas europeas. Por ejemplo, una reserva en la que se prohíbe al Comité de Derechos Humanos considerar casos «decididos» anteriormente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el Tribunal Europeo) resulta más limitada que una reserva en la que se prohíba examinar casos «sometidos» anteriormente al Tribunal Europeo. La segunda reserva es más amplia, pues parece referirse a las denuncias que hayan sido presentadas al Tribunal Europeo pero retiradas antes de que se haya tomado decisión alguna. Se recomienda por lo tanto que los autores de denuncias individuales en el Comité de Derechos Humanos estudien detenidamente cualquier reserva pertinente formulada por un Estado europeo si el mismo asunto se ha tratado anteriormente en virtud del Convenio Europeo. Es posible que quepa diferenciar la situación real de la situación prevista en la reserva pertinente, dependiendo de la manera en que esté redactada la reserva en cuestión.

ii. *La Convención contra la Tortura*

En virtud del artículo 22.5.1 de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura no examinará ninguna denuncia antes de cerciorarse que no haya sido, ni esté siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Al contrario de lo que sucede en el Pacto, este motivo de inadmisibilidad no se limita a las situaciones en las que otro órgano esté examinando al mismo tiempo que el Comité contra la Tortura una denuncia, sino que el Comité contra la Tortura tampoco puede examinar las denuncias que ya lo hayan sido según un procedimiento análogo, aunque tal examen

132 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 5.09-5.17.

133 Por ejemplo, en el Pacto se prohíbe explícitamente la apología del odio, algo que no ocurre en el Convenio Europeo.

134 Esto no significa que las disposiciones de los tratados de la ONU y el Convenio Europeo sean idénticas. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo han adoptado puntos de vista distintos sobre el fenómeno los corredores de la muerte: véase el apartado 3.2.10.b).

haya finalizado. Por lo tanto, la Convención contra la Tortura es más estricta que el Pacto a este respecto.

Cabe esperar que el Comité contra la Tortura siga la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en lo tocante a otras cuestiones pertinentes, tales como la definición de un procedimiento internacional relevante y la definición del concepto de «mismo asunto».

e) Abuso del derecho de presentar denuncias

En algunos casos se considerará inadmisibles una denuncia porque el autor abusa del derecho de presentar denuncias. Es un motivo de inadmisibilidad que raras veces se ha invocado. Podría darse el caso, por ejemplo, cuando la presunta víctima presenta deliberadamente informaciones falsas a un Comité.¹³⁵ También puede darse si en el momento de denunciar un hecho ha transcurrido mucho tiempo desde que ocurrió. El caso de *Gobin c. Mauricio* (787/97) fue rechazado por ese motivo. La denuncia se refería a la presunta discriminación del denunciante por parte del Estado, que según el autor habría violado el artículo 26 al no reconocer su elección al Parlamento mauriciano. La denuncia fue presentada cinco años después de la elección en cuestión. Si bien no existe un plazo estricto para presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos, éste declaró que:

«la pretendida violación se efectuó durante elecciones periódicas que se celebraron cinco años antes de que se presentara la comunicación al Comité en nombre de la presunta víctima sin ninguna explicación convincente que justificara el lapso. Sin esa explicación, el Comité opina que se debe considerar un abuso del derecho correspondiente a la presentación de la comunicación una vez transcurrido ese lapso, de modo que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo».¹³⁶

2.1.2 Cómo presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura

Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto y al artículo 22 de la Convención contra la Tortura, los particulares pueden presentar denuncias, también deno-

135 NOWAK (nota 97), p. 853.

136 *Gobin c. Mauricio* (787/97), párr. 6.3. Cinco miembros del Comité de Derechos Humanos emitieron un voto particular disconforme y señalaron que la decisión adoptada por la mayoría introducía un «plazo de caducidad» en el Protocolo Facultativo. [Traducción no oficial]

minadas «comunicaciones individuales», para denunciar las presuntas violaciones por los Estados Partes de sus obligaciones previstas en el tratado correspondiente de las que hayan sido víctimas.

Las denuncias individuales deberán ser enviadas al Comité competente, cuya dirección figura a continuación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Comité de Derechos Humanos
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los
Derechos Humanos
Palais Wilson
Rue des Pâquis 52
1211 Ginebra, Suiza
Fax: (41 22) 917-9022
Correo electrónico: tb-petitions@ohchr.org

o

Convención contra la Tortura

Comité contra la Tortura
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los
Derechos Humanos
Palais Wilson
Rue des Pâquis 52
1211 Ginebra, Suiza
Fax: (41 22) 917-9022
Correo electrónico: tb-petitions@ohchr.org

No se puede enviar simultáneamente a los dos Comités una denuncia por tortura o trato inhumano o degradante. Por lo tanto, el denunciante deberá elegir a qué órgano de tratado envía su denuncia.¹³⁷

Deberá especificarse claramente a qué órgano de tratado desea el denunciante enviar la denuncia. Las denuncias deben presentarse por escrito y pueden enviarse por fax o correo electrónico, pero la Secretaría sólo las registrará cuando haya recibido un ejemplar en papel.

¹³⁷ Véase el apartado 2.1.3.c).

a) Consejos básicos para presentar una denuncia

En el siguiente enlace figura un Modelo de formulario de denuncia: http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs7_s.pdf. No es obligatorio utilizar ese formulario, pero rellenándolo correctamente se garantiza que el Comité competente reciba toda la información básica necesaria. El Modelo de denuncia que figura a continuación en el Recuadro ii, es otro buen ejemplo de cómo presentar una denuncia.

En el Formulario de denuncia disponible en el sitio Web del Alto Comisionado se señala que se debe proporcionar la siguiente información:

- Nombre del órgano de tratado al que se envía la denuncia.
- Nombre de la persona que presenta la denuncia.
- Estado contra el que se presenta la denuncia. En lo que respecta al Pacto, sólo se pueden presentar denuncias contra los Estados que hayan ratificado el Protocolo Facultativo. En cuanto a la Convención, sólo se puede enviar una comunicación contra los Estados que hayan hecho la declaración que se exige en virtud del artículo 22 del Tratado.
- Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, y profesión del autor.
- Firma de la persona que presenta la denuncia.
- Dirección a la que se podrá enviar toda correspondencia relacionada con la denuncia.
- Nombre de la víctima, si no es la persona que presenta la denuncia. Esa persona también se denomina «el autor» o, en el presente Manual, «el denunciante». Si no se puede entrar en contacto con la víctima (por ejemplo, si ha fallecido), tienen derecho a personarse como autor las personas estrechamente relacionadas con la víctima, como sus parientes cercanos.¹³⁸
- Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, y profesión del autor.
- Dirección del autor, si se conoce.
- Autorización para que una persona (que no sea el autor) pueda presentar la denuncia.
- Si no se dispone de dicha autorización, explicar los motivos.
- Solicitud de anonimato en la publicación de las decisiones, si fuera necesaria.

¹³⁸ Véase el apartado 2.1.1.a).

- Lista de los artículos del tratado pertinente (Pacto o Convención) cuya presunta violación se desea denunciar. Asegurarse de que el Estado Parte no ha formulado reservas sobre los artículos en cuestión.¹³⁹
- Describir de qué manera se han agotado los recursos internos.
- En su caso, explicar por qué no se han agotado totalmente los recursos internos.¹⁴⁰
- Declarar que no se ha sometido la denuncia simultáneamente a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.¹⁴¹
- Si los hechos han tenido lugar fuera del territorio de un Estado, explicar por qué ese Estado debe hacerse responsable de dichos acontecimientos.¹⁴²
- Si alguno o la totalidad de los hechos han tenido lugar antes de que entrara en vigor en un Estado el procedimiento de presentación de denuncias de particulares, explicar por qué las violaciones que se denuncian son «violaciones continuadas».¹⁴³
- Solicitud de medidas provisionales, si se desea, explicando por qué se solicitan esas medidas.¹⁴⁴
- Descripción detallada de los hechos.
- Descripción de la reparación solicitada.
- Documentos justificativos pertinentes.

b) Asistencia y representación jurídica

El autor puede autorizar a otra persona para que presente la denuncia en su nombre y esté en contacto con el Comité durante el examen de la denuncia. Esa autorización debe presentarse por escrito y estar firmada. No existe un formulario de autorización oficial.

No es necesario que las comunicaciones sean presentadas por un abogado. No obstante, a ser posible, es preferible que la víctima solicite asistencia jurídica para redactar y presentar la denuncia. La ayuda de un abogado durante el pro-

139 Si un Estado formula una «reserva» sobre una disposición de un tratado, está indicando que no se considera vinculado por dicha disposición. Las reservas deben formularse en el momento de la ratificación del tratado. Las reservas formuladas con respecto a los tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos están disponibles en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf>

140 Véase el apartado 2.1.1c).

141 Véase el apartado 2.1.1d).

142 Véase el apartado 2.1.1b)iii).

143 Véase el apartado 2.1.1b)ii).

144 Véase el apartado 2.2.

ceso de redacción suele mejorar la calidad del escrito y, por ende, aumentar las posibilidades de éxito.¹⁴⁵

c) Costo de la presentación de una denuncia

Presentar una denuncia es gratis: el examen de una denuncia por un órgano de tratado de las Naciones Unidas no conlleva ningún gasto en sí. No obstante, la preparación de la denuncia puede acarrear ciertos gastos. Por ejemplo, se puede incurrir en gastos para solicitar asistencia jurídica o contratar a un abogado que se encargue de la comunicación, para traducir documentos o para conseguir copias de la documentación pertinente. La ONU no presta asesoramiento jurídico. La disponibilidad de la ayuda jurídica depende de cada sistema jurídico nacional.¹⁴⁶ Es posible que determinados abogados locales o ONG estén dispuestos a prestarle ayuda gratuita.

d) Escritos

Hasta la fecha, todas las decisiones sobre las denuncias recibidas se han basado en las presentaciones escritas. Si bien el reglamento del Comité contra la Tortura dispone que se puede presentar información durante audiencias orales,¹⁴⁷ nunca se ha dado el caso.

Deben exponerse por orden cronológico todos los hechos en los que se basa la denuncia, con una formulación clara y concisa. También debe ser fácil de leer, por lo que debe escribirse con doble espacio entre los párrafos, que deben numerarse e incluir, de ser necesario, referencias cruzadas.¹⁴⁸ Las pruebas documentales, como los informes de policía o certificados médicos, deben adjuntarse a la denuncia, incluyendo las traducciones necesarias. Se trata de forma detallada sobre las pruebas en el apartado 2.1.2.e).

No hay un plazo para presentar una denuncia. Sin embargo, es preferible que las denuncias se lleven cuanto antes al Comité pertinente una vez que se haya agotado el último recurso interno en relación con la denuncia. En *Gobin c. Mauricio* (787/97), el Comité de Derechos Humanos afirmó que una demora

145 El folleto informativo de las Naciones Unidas N°7/Rev.1, «Procedimiento para presentar denuncias», está disponible en: www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm

146 «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: Introduction to Complaints Procedures», en http://www.bayefsky.com/complain/9_procedures.php

147 Reglamento del Comité contra la Tortura, 2002, documento de las Naciones Unidas CAT/C/3/Rev.4, Artículo 111.

148 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, por ejemplo, párr. 4, 21, 38.

inexplicable de cinco años para presentar la denuncia la convertía en inadmisibles, aludiendo a un abuso del derecho de presentar denuncias.¹⁴⁹ El hecho de tardar un tiempo considerable en presentar una denuncia puede restarle credibilidad, puesto que las pruebas disponibles pueden ser muy antiguas y ello puede dificultar la reacción del Estado Parte.

Las denuncias no tienen que limitarse a un número determinado de palabras. En el caso de las denuncias especialmente largas, conviene incluir un breve resumen de su contenido.¹⁵⁰

La denuncia debe presentarse en una de las lenguas de trabajo de los Comités, a saber, español, francés, inglés y ruso.¹⁵¹ Por lo tanto, la denuncia y la documentación pertinente han de traducirse a uno de esos idiomas. De hecho, es probable que tarde más en considerarse una denuncia presentada en otro idioma que el español, el francés o el inglés. En lo tocante a las pruebas documentales, también deben presentarse ejemplares en el idioma original.

El autor debe explicar por qué los hechos constituyen una vulneración de las disposiciones citadas del tratado pertinente. No es imprescindible identificar los artículos precisos que han sido presuntamente violados, aunque sí es preferible. En la medida de lo posible, el autor debe mencionar los casos anteriores o la jurisprudencia (por ejemplo, observaciones generales o finales) del Comité pertinente.¹⁵² Si no existe jurisprudencia favorable, el autor puede remitirse a la jurisprudencia favorable de otro órgano de tratado de las Naciones Unidas, un tribunal regional de derechos humanos o incluso a una decisión comparable de un tribunal de otro Estado.¹⁵³ En resumen, el autor debe tratar de incluir referencias a precedentes jurídicos para respaldar su caso. Si la decisión del Comité con respecto a un caso anterior debilita los argumentos del autor, éste debe reconocerlo y tratar de distinguir dicho caso del suyo o plantear un argumento que explique por qué no se ha de tener en cuenta. El autor también debe, en lo posible, señalar si los hechos plantean una problemática novedosa que no se haya tratado anteriormente en el Comité competente.

149 Apartado 2.1.1.e).

150 GIFFARD (nota 109), 66-67.

151 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/3/Rev.8 (en adelante denominado «Reglamento del Comité de Derechos Humanos»), artículo 28; reglamento del Comité contra la Tortura, Artículo 26.

152 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, por ejemplo, párr. 40-41.

153 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 46.

El autor debe confirmar que la denuncia cumple todos los criterios de admisibilidad. En particular, el autor debe especificar de qué manera agotó los recursos internos. Tiene que especificar si ha apelado al tribunal más alto del Estado del que se trata; al hacerlo, no debe presuponer que los miembros del Comité conocen la jerarquía judicial de dicho Estado.¹⁵⁴ Si no se dispuso de recursos internos relevantes, debe explicarse en el escrito. Si no ha agotado los recursos internos, el autor tendrá que explicar por qué motivos.¹⁵⁵ La norma de los recursos internos no se aplica si un recurso es claramente inútil o si su tramitación se prolonga injustificadamente. Pero el autor debe explicar por qué considera que un recurso es inútil o por qué cree que su tramitación se prolonga irrazonablemente. En ese sentido, es improbable que los Comités acepten sin más una mera afirmación (por ejemplo, «los tribunales son injustos» o «los tribunales son corruptos»).

El autor también debe confirmar que, tal y como exige el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo, la denuncia no está siendo examinada por otro procedimiento de examen o arreglo internacional.¹⁵⁶

El autor también debe conocer otros motivos potenciales de inadmisibilidad y referirse a ellos si resulta pertinente. Por ejemplo, si la supuesta violación tiene lugar antes de la fecha en la que entró en vigor el mecanismo pertinente para presentar denuncias individuales en el Estado en cuestión, el autor debe explicar por qué los hechos denunciados constituyen una violación continuada.¹⁵⁷ Si la presunta violación tiene lugar fuera del territorio del Estado denunciado, el autor debe explicar por qué debe tenerse por responsable de esos actos extraterritoriales al Estado en cuestión.¹⁵⁸

Muchos de los casos planteados a los órganos de tratados se refieren a alegaciones que ya han sido juzgadas por un tribunal nacional que las ha considerado infundadas. Puede ocurrir, por ejemplo, que una persona sostenga que ha sido torturada por la policía y trate de demostrarlo ante un tribunal, y que éste acabe considerando que esa alegación es infundada. Es algo que ocurre con frecuencia, dado que se exige el agotamiento de los recursos internos. En general, es muy improbable que los órganos de tratados anulen la decisión de un tribunal nacional si dicho tribunal ha tratado el fondo de la denuncia. Por ejem-

154 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 31.

155 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 32.

156 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 28.

157 Apartado 2.1.1.b)ii).

158 Apartado 2.1.1.b)iii).

plo, el Comité de Derechos Humanos dijo en el caso *R.M. c. Finlandia* (301/88) que:

«el Comité ... no es un tribunal de apelación y ... los alegatos de presuntos errores de hecho o de derecho de los tribunales nacionales no plantean por sí mismos cuestiones relacionadas con violaciones del Pacto».¹⁵⁹

Los procesos de investigación de los Comités difícilmente se pueden comparar con los de los tribunales nacionales, que tienen la ventaja de ver a los testigos y de poder evaluar su comportamiento y escuchar sus testimonios. Generalmente, los Comités sólo «anulan» la decisión de un tribunal nacional si se puede establecer que dicha decisión es claramente arbitraria o manifiestamente injusta, o si ha habido un quebrantamiento de forma (por ejemplo, si el juez tenía conflicto de intereses). Por lo tanto, si un autor tiene que impugnar la decisión de un tribunal local para que se admita su denuncia, deberá explicar por qué:

- a) el tribunal no se pronunció sobre el fondo de la denuncia presentada al órgano de tratado;¹⁶⁰
- b) la decisión del tribunal fue manifiestamente arbitraria o injusta. Se puede plantear este argumento si la decisión hace caso omiso de una prueba crucial. Por ejemplo, en *Wright c. Jamaica* (349/89), párrafo 8.3, el Comité consideró que se había violado el derecho a un juicio justo porque el juez no notificó al jurado del tribunal penal la coartada potencial de la que disponía el autor, acusado de homicidio;
- c) la decisión del tribunal refleja un quebrantamiento de forma significativo, como la participación en la toma de la decisión de una persona que ha actuado con una parcialidad manifiesta contra la víctima.¹⁶¹

Es posible que el Comité contra la Tortura, al considerar los casos relacionados con el artículo 3 de la Convención (que se refiere a la deportación a un Estado donde una víctima esté en grave peligro de ser torturada), adopte un enfoque menos deferente. Ha afirmado explícitamente que, en esos casos, si bien otorga

159 *R.M. c. Finlandia*, (301/88) párr. 6.4. [Traducción no oficial].

160 Este argumento podría a su vez plantear problemas con respecto al agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, el autor deberá explicar por qué ese tribunal local no ha tratado el fondo de la denuncia presentada ante ese órgano internacional. En muchos casos será porque la cuestión en sí misma no se puede resolver eficazmente en un tribunal nacional (esto es, no existe ninguna base legal que permita plantear el asunto en virtud de la legislación nacional).

161 Véase, por ejemplo, *Karttunen c. Finlandia* (387/89), párr. 7.1-7.3.

un «peso considerable» a las «conclusiones de hecho a las que hayan llegado los órganos del Estado Parte» (como los tribunales encargados de examinar los casos de los refugiados), «dichas conclusiones no son vinculantes» para el Comité contra la Tortura, que podrá evaluar los hechos y circunstancias de cada caso con independencia.¹⁶² Sin embargo, el Comité contra la Tortura se ha desmarcado en ese sentido de las decisiones de los tribunales nacionales en pocos de los casos referidos al artículo 3.

A no ser que una denuncia no llegue a registrarse o sea rechazada por el Comité como claramente inadmisibile, se permite que el Estado Parte responda a la denuncia inicial. Posteriormente el autor tiene la posibilidad de responder a las alegaciones del Estado, y dicho proceso puede repetirse más de una vez. A menudo el Estado Parte refuta alguna o incluso todas las alegaciones del autor. Para responder a esas refutaciones, el autor debe referirse por separado a cada uno de los argumentos del Estado. El autor debe poner de relieve todos los errores o las incoherencias del razonamiento del Estado, así como cualquier laguna en las pruebas que éste presente (por ejemplo, la falta de pruebas documentales relevantes).

Posteriormente, la respuesta del autor se envía al Estado, y a menudo las dos partes (el Estado y el autor) entablan una nueva «ronda» de argumentaciones. Las partes siempre tienen la posibilidad, dentro de unos plazos, de responder a todo argumento nuevo que plantee la otra. Cada vez que un autor responde a un Estado deberá referirse por separado a cada uno de los argumentos del Estado, destacando sus errores o incoherencias si los hubiere.

Finalmente, el autor debe informar al Comité sobre cualquier nuevo acontecimiento que tenga lugar durante la tramitación de la denuncia, como la aprobación en el Estado de una nueva ley relevante para el caso, los avances en una investigación, la liberación o el fallecimiento de una persona, etc.

e) Establecimiento de los hechos

El autor debe presentar una descripción de los hechos lo más pormenorizada posible, a pesar de lo doloroso que pueda resultar recordar esa experiencia. Debería incluirse toda información pertinente, como fechas, nombres y lugares.¹⁶³ Cuanto más concretos sean los detalles de un relato, más creíble resultará. Por ejemplo, es fundamental describir los actos pertinentes constitutivos

162 Observación general 1 del Comité contra la Tortura, párr. 9.a) y 9.b).

163 Véase el Modelo de formulario de denuncia del Recuadro ii, párr. 1 – 25.

de malos tratos, en lugar de decir simplemente que la víctima fue sometida a «tortura». No parta de suposiciones sobre lo que implicarán los hechos presentados según el órgano de tratado al que acuda. El lenguaje emocional, las meras afirmaciones carentes de pruebas y las suposiciones restan credibilidad al relato.

Éstos son algunos de los ejemplos que cabría señalar en el caso de una víctima que haya sido arrestada por la policía, conducida a un lugar de detención, detenida en una celda y sometida a malos tratos:¹⁶⁴

- ¿Cuántos agentes de policía participaron en la agresión?
- ¿Qué tipo de vehículo conducían los oficiales?
- ¿En qué momento del día fue arrestada la víctima?
- ¿Cuánto tiempo demoraron en llegar desde el lugar del arresto hasta el lugar de detención?
- ¿Presenció algún testigo el arresto?¹⁶⁵
- ¿Qué dijeron a la víctima en el momento del arresto?
- ¿Qué dimensiones tenía aproximadamente la celda en la que se detuvo a la víctima?¹⁶⁶
- ¿Había más personas detenidas en la celda?
- ¿Había luz en la celda?¹⁶⁷
- ¿Podría describir alguna otra característica de la celda (la cama, el color y el estado de las paredes, el mobiliario, etc.)?¹⁶⁸
- ¿Dónde tuvieron lugar los malos tratos (por ejemplo en la celda o en otro lugar)?¹⁶⁹

Si se utilizó algún dispositivo para torturar a la víctima (por ejemplo un dispositivo con descarga eléctrica), describirlo (por ejemplo tamaño, forma, color, funcionamiento, efecto sobre la víctima).¹⁷⁰

164 Estos ejemplos han sido tomados de GIFFARD (nota 109), p. 40-46.

165 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 2.

166 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 3.

167 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 3.

168 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 3.

169 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 4.

170 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 4.

- ¿Qué se dijo, en su caso, a la víctima en el momento de los malos tratos?¹⁷¹
- De ser posible, identificar a los perpetradores de los malos tratos o describir su aspecto.¹⁷²

En muchos casos, la víctima de tortura no podrá proporcionar toda la información señalada sobre estas líneas. Es posible, por ejemplo, que la víctima estuviera muy desorientada en el momento de ser torturada y no recuerde el color de un dispositivo de tortura. Sin embargo, conviene aportar la mayor cantidad posible de detalles.

En su Observación general 1, el Comité contra la Tortura señala, en el párrafo 8, los distintos tipos de información que ayudan a una persona a determinar que se ha violado el artículo 3 de la Convención, es decir, que su deportación a otro Estado pondría a esa persona en peligro de ser sometida a tortura. Los denunciadores que deseen ser protegidos en virtud del artículo 3 sobre la no devolución deberían por lo tanto examinar atentamente el contenido de esa observación general.¹⁷³

El autor debe prever qué pruebas documentales serán necesarias para respaldar su caso. Debe aportar, por ejemplo, ejemplares de las leyes locales pertinentes que mencione en su relato, traducidos a un idioma de trabajo del Comité si es preciso.¹⁷⁴ Dependiendo de los hechos, éstas son otras pruebas documentales que sería pertinente presentar: declaraciones de testigos, informes policiales, decisiones de cortes o tribunales locales, fotografías, informes médicos y

171 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 4 y 5.

172 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 2.

173 En la Observación general 1, el Comité contra la Tortura señala como información pertinente en relación con las denuncias relativas al artículo 3 toda respuesta a las siguientes preguntas:

- «a) ¿Hay pruebas de que en el Estado de que se trata existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos? (Véase el párr. 2 del artículo 3).
- b) ¿Ha sido en el pasado torturado o maltratado el autor por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia? De ser así, ¿se trata de hechos recientes?
- c) ¿Hay testimonios médicos u otros testimonios independientes que corroboren las alegaciones del autor de que ha sido torturado o maltratado en el pasado y ha tenido secuelas la tortura?
- d) ¿Ha cambiado la situación a que se hace referencia en el apartado a)? En todo caso, ¿ha cambiado la situación interna con respecto a los derechos humanos?
- e) ¿Ha participado el autor dentro o fuera del Estado de que se trata en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa, devuelve o extradita a ese Estado?
- f) ¿Hay alguna prueba de la credibilidad del autor?
- g) ¿Hay contradicciones de hecho en las alegaciones del autor? De ser así, ¿son pertinentes o no?»

174 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 6 y 19.

psicológicos, con inclusión de autopsias si procede, y otros documentos oficiales.¹⁷⁵

Si el autor no dispone de determinados documentos relevantes, deberá explicar por qué. Por ejemplo, puede ser importante proporcionar los detalles de una orden judicial de arresto relacionada con los hechos denunciados. En ese caso, es recomendable e incluso se espera que el autor presente una copia de la orden de arresto. Sin embargo, si el Estado Parte no pone a disposición del autor una copia de dicha orden, este último deberá señalarlo.¹⁷⁶

También puede ser útil presentar el material secundario, aunque no esté directamente relacionado con los hechos del caso. Por ejemplo, un informe de una ONG en el que se describan las condiciones de detención en una cárcel puede respaldar las alegaciones de un autor que denuncie la violación de los derechos de uno de los reclusos debido a las condiciones de detención vigentes en dicha prisión.¹⁷⁷ Un informe de una ONG, un organismo internacional, un medio de comunicación o un gobierno (por ejemplo un informe del Departamento de Estado de los EE.UU. sobre los derechos humanos) que ponga de relieve la frecuencia de los incidentes de tortura en un Estado apoyará la denuncia del autor de que la víctima fue torturada por agentes de dicho Estado. Sin embargo, no se debe sobreestimar el valor de esas pruebas generales; no deja de ser fundamental incluir pruebas directamente relacionadas con la víctima y los hechos del caso en cuestión.¹⁷⁸ Así, no bastará con demostrar que una persona pertenece a un grupo étnico víctima de violaciones históricas de sus derechos humanos por el gobierno de un Estado, sino que también se deberá demostrar que una persona concreta ha sufrido esas violaciones.¹⁷⁹

Los Comités reconocen que «difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura».¹⁸⁰ Sin embargo, el autor debe redactar cuidadosamente su denuncia y su respuesta a los argumentos del Estado para evitar incoherencias en su relato de los hechos. Puede afirmar en su presentación inicial, por ejemplo, que un accidente tuvo lugar en una fecha determinada. El Estado

175 En *Kouidís c. Grecia* (1070/02) encontrará un ejemplo de denuncia cuyo autor no presentó la información adecuada para respaldar sus afirmaciones. Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, Lista de Anexos.

176 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 22.

177 Véase el Modelo de formulario de denuncia, Recuadro ii, párr. 11.

178 Véase, por ejemplo, *Arkauz Arana c. Francia* (CAT 63/97) y *A.S. c. Suecia* (CAT 149/99) como ejemplos de casos en los que se presentaron ambos tipos de pruebas y las denuncias fueron finalmente admitidas.

179 Véase, por ejemplo, *Z.Z. c. el Canadá* (CAT 123/99), párr. 8.5.

180 *Tala c. Suecia* (CAT 43/96), párr. 10.3.

puede contestar que el accidente tuvo lugar en otra fecha. Si efectivamente surgen incoherencias imprevistas, habrá que reconocerlas y, a poder ser, explicarlas. El Comité contra la Tortura ha afirmado que «concede importancia a las explicaciones dadas por el autor a esas incongruencias»,¹⁸¹ así como a la incapacidad de una persona de explicar esas incongruencias.¹⁸²

En *Kouidis c. Grecia* (1070/02), el autor no pudo probar que había sufrido malos tratos equivalentes a una violación del Artículo 7. Los siguientes comentarios del Comité de Derechos Humanos demuestran que las pruebas presentadas por el autor eran inadecuadas:

«El Comité observa que las pruebas presentadas por el autor para justificar sus denuncias de malos tratos consisten en una fotografía de mala calidad, tomada de un periódico, sus alegaciones de que pasó 14 meses hospitalizado para recibir tratamiento médico, el hecho de que el ministerio público no interrogara a los dueños del departamento mencionado en su confesión y los informes de organizaciones no gubernamentales y del Comité para la Prevención de la Tortura. Por otro lado, el Estado Parte indica que el autor no pidió ser examinado por un oficial médico a fin de determinar que fue maltratado, algo que él no ha puesto en cuestión. El Comité también señala que, a pesar de haber pasado tanto tiempo hospitalizado inmediatamente después del presunto maltrato y a pesar de tener certificación médica de que fue atendido en el hospital por hematuria y artropatía en las rodillas, la espalda y la columna vertebral, en los certificados no se indica que las dolencias se debieran efectivamente a maltratos. Como tampoco se habla de rastros o secuelas de los golpes en la cabeza o el cuerpo del autor. El Comité estima que el autor, quien tuvo acceso a atención médica, tenía la posibilidad de solicitar un examen médico y que lo hizo para que quedara probado que era drogadicto. Ahora bien, no pidió que se le examinara para determinar que había sido maltratado.

... Por último, los informes aportados por las organizaciones no gubernamentales y el Comité para la Prevención de la Tortura [sobre la tortura en Grecia] son de carácter general y no se pueden tomar por sí solos como prueba de que fue maltratado».¹⁸³

En *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), la denuncia se refería a un acto de tortura perpetrado durante una investigación previa al juicio. Se consideró inadmisibles porque en gran parte no fue probada. Por ejemplo, no se demostró que se hubiera solicitado un examen médico en ningún momento, ni que la presunta

181 *Ahmed Karoui c. Suecia* (CAT 185/01), párr. 10.

182 Véase, por ejemplo, *H.K.H c. Suecia* (CAT 204/02), párr. 6.3.

183 *Kouidis c. Grecia* (1070/02), párr. 7.3 y 7.4. Véase también *Singh c. Nueva Zelandia* (791/97).

víctima se hubiera quejado de tortura al ser juzgada posteriormente, ni que sus familiares o su abogado hubieran denunciado ningún acto de tortura durante la investigación previa al juicio.¹⁸⁴

En relación con la carga de la prueba, es el autor quien debe en primer lugar presentar una versión creíble y con argumentos válidos. Si los argumentos presentados por el autor son válidos, se espera que el Estado Parte investigue debidamente los hechos denunciados.¹⁸⁵

«El Comité ha mantenido sistemáticamente que la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado Parte tiene acceso a la información pertinente. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado Parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las cargos de violación del Pacto que se formulen contra el Estado Parte y sus autoridades y de presentar al Comité la información de que disponga. En los casos en que los autores han presentado cargos apoyados por pruebas y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependen de información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité puede considerar que esos cargos son justificados, a menos que el Estado Parte presente pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario».¹⁸⁶

El Estado debe responder a alegaciones concretas con respuestas concretas y pruebas pertinentes: «las negaciones de índole general no bastan».¹⁸⁷

Por lo tanto, si el Estado Parte no coopera con el órgano de tratado competente para proporcionar información relacionada con las alegaciones del autor, a menudo se invierte la carga de la prueba.¹⁸⁸

184 *Bazarov c. Uzbekistán* (959/00), párr. 7.3.

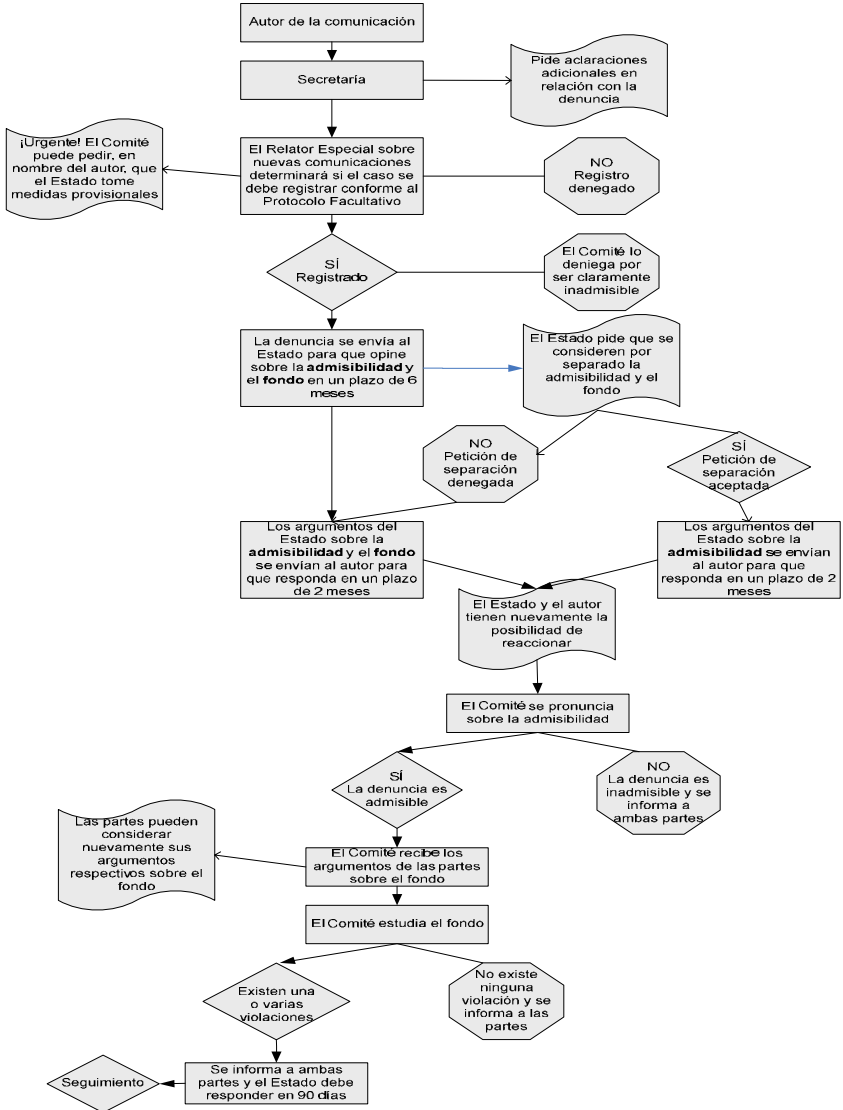
185 *Lanza c. el Uruguay* (8/77), párr. 15.

186 *Bousroual c. Argelia* (992/01), párr. 9.4. Esta cita se ha utilizado en numerosos casos amparados en el Protocolo Facultativo, como *Bleier c. el Uruguay* (30/78), párr. 13.3. Véase también NOWAK (nota 97), 873-4.

187 Véase, por ejemplo, *Weismann c. el Uruguay* (8/77), párr. 15. [Traducción no oficial]

188 Véase, por ejemplo, *Zheikov c. la Federación de Rusia* (889/1999), párr. 7.2; *Sultanova c. Uzbekistán* (915/2000), párr. 7.2; véase también NOWAK (nota 97), 873-4.

Recuadro i Organigrama del Procedimiento para considerar una denuncia conforme al Protocolo Facultativa



2.1.3 El procedimiento de consideración de la denuncia

a) Procedimiento en el Comité de Derechos Humanos

La denuncia se envía inicialmente a la Secretaría de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. El autor debe solicitar expresamente que la denuncia sea transmitida al Comité de Derechos Humanos para considerarla de conformidad con el Protocolo Facultativo.

La Secretaría examina la denuncia para asegurarse de que cumpla los requisitos informativos básicos. La Secretaría puede solicitar aclaraciones sobre numerosas cuestiones si el autor ha omitido datos cruciales, como los que se reseñan en el apartado 2.1.2.a). Por lo tanto, si el autor no ha presentado la denuncia de manera adecuada, su tramitación puede retrasarse y su registro denegarse. La Secretaría puede imponer un plazo límite para presentar informaciones y aclaraciones,¹⁸⁹ pero en la práctica no aplican sanciones al incumplimiento de dichos plazos.¹⁹⁰ Sin embargo, le conviene al autor cumplir los plazos en la medida que pueda. Toda demora acarrea un aplazamiento del registro del caso, lo cual a su vez retrasa su examen por el Comité de Derechos Humanos.

Cuando la Secretaría considere que dispone de información suficiente para proceder, envía un resumen del caso al miembro del Comité de Derechos Humanos que sea Relator Especial sobre nuevas comunicaciones. El Relator Especial decide si se registra el caso o se solicita información adicional antes de registrarlo. El Relator Especial no registra los casos que incumplan claramente los criterios de admisibilidad fijados por el Protocolo Facultativo.¹⁹¹

Se examinan dos aspectos de las denuncias: la admisibilidad y el fondo. Los criterios de admisibilidad se exponen en el apartado 2.1.1, y para prosperar cualquier denuncia debe satisfacerlos. Si un caso se declara inadmisibile en su totalidad, se pone fin a su examen. Si un caso se declara admisible, en parte o en su totalidad, el Comité de Derechos Humanos examina entonces «el fondo» del caso. Esto es, determina si los hechos presentados constituyen una violación del Pacto. La decisión final sobre el fondo consiste en determinar que ha habido una violación o varias violaciones, o que no las ha habido, o que ha habido ciertas violaciones y otras no.

189 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 86.2.

190 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description», en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

191 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description», en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

i. Decisiones preliminares relativas al registro y a la admisibilidad

El Relator Especial puede decidir que se registre un caso, aunque recomiende al Comité de Derechos Humanos que lo desestime por inadmisibile. El Comité de Derechos Humanos suele adoptar su recomendación. Ese tipo de recomendaciones se pronuncian cuando una denuncia incumple claramente los requisitos de admisibilidad.

De no ser así, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones considera la comunicación. Se trata de un Grupo de Trabajo compuesto por cinco miembros del Comité y se reúne durante una semana antes de las reuniones plenarias ordinarias del Comité de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo también puede recomendar al Comité de Derechos Humanos que declare el caso inadmisibile y no solicite respuesta al Estado Parte pertinente si cree que incumple claramente los criterios de admisibilidad.¹⁹² El Comité de Derechos Humanos tiende a adoptar sus recomendaciones, aunque puede rechazarlas.

De no ser así, la denuncia se transmite al Estado Parte para que formule observaciones.

ii. Medidas provisionales

En determinadas circunstancias, es posible que el autor desee solicitar al Comité de Derechos Humanos que requiera a un Estado la adopción de medidas provisionales destinadas evitarle un daño irreparable.¹⁹³ Por ejemplo, una persona detenida en el corredor de la muerte que haya impugnado su sentencia, ya que corre peligro de ser ejecutada, o una persona que haya impugnado su expulsión, ya que correría peligro de ser expulsada. En ese caso, las peticiones de medidas provisionales deben exponerse de forma expresa en la primera página de la comunicación inicial que se envíe a la Secretaría.¹⁹⁴ Dada la urgencia de estas situaciones, se puede enviar una petición previa a la denuncia principal, por ejemplo por correo electrónico, y mandar posteriormente un ejemplar de la misma en papel.¹⁹⁵ El Relator Especial sobre nuevas comunicaciones decide posteriormente si las circunstancias justifican la petición. Si considera que está justificada, solicitará al Estado pertinente que adopte medidas provisionales

192 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description» en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

193 Véase el apartado 2.2.

194 GIFFARD (nota 109), p. 83.

195 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: Introduction to Complaints Procedures» en http://www.bayefsky.com/complain/9_procedures.php.

para velar por los derechos del autor. En la mayoría de casos, cuando un autor lo ha pedido, se han solicitado las medidas provisionales, y el grado de cumplimiento de los Estados Partes es bastante bueno.¹⁹⁶ El hecho de que el Relator Especial solicite al Estado la adopción de medidas provisionales «no implica que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad».¹⁹⁷

iii. Envío al Estado Parte

Si la denuncia no se considera manifiestamente inadmisibile, será enviada por el Relator Especial al Estado Parte para que conteste a la comunicación. El Estado Parte dispone de seis meses para responder a las cuestiones de la admisibilidad y el fondo de la denuncia.

Un Estado Parte puede pedir en un plazo de dos meses que las cuestiones de la admisibilidad y el fondo se consideren por separado. El Relator Especial considera entonces si accede a esa petición, algo que ocurre únicamente en casos excepcionales. Una petición en ese sentido no dispensa al Estado de cumplir el plazo de seis meses para considerar ambas cuestiones, excepto si el Relator Especial le concede una ampliación explícita del mismo. Se suele conceder al Estado Parte una extensión del plazo para presentar sus comentarios sobre el fondo cuando el Relator Especial acepta tratar por separado las cuestiones de la admisibilidad y el fondo. Por supuesto, ese examen por separado implica que el Comité tardará más en pronunciarse sobre la denuncia, si ésta llega a la etapa del examen de fondo. En la mayoría de los casos, no se separa el examen de ambas cuestiones, de modo que se pide a las partes (es decir, el autor y el Estado) que presenten sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo.

El autor dispone de dos meses para contestar al primer informe del Estado Parte. Todos los nuevos argumentos que presente posteriormente cada parte se transmitirán a la otra parte para que pueda responder. El Relator Especial, el Grupo de Trabajo o el propio Comité de Derechos Humanos pueden solicitar respuestas adicionales por escrito al autor y al Estado Parte dentro de los plazos específicamente previstos en el artículo 97.4 del reglamento del Comité de Derechos Humanos. Finalmente, el Comité de Derechos Humanos decidirá si dispone de suficiente información para tomar una decisión.¹⁹⁸ Si bien no se respetan siempre escrupulosamente los plazos estipulados, al autor le conviene

196 JOSEPH, S.; SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *Ibid.* (nota 31), párr. 1.54 y 1.55.

197 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 91.

198 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description» en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

respetarlos en la medida de lo posible para evitar retrasos y asegurarse de que su respuesta llegue a tiempo al Comité de Derechos Humanos. Si resulta difícil cumplir los plazos para el envío de respuestas, conviene avisar al Comité de Derechos Humanos al respecto.¹⁹⁹

Una vez que el Comité de Derechos Humanos ha recibido suficiente información, preparan el caso la Secretaría y el relator encargado del caso, que es un miembro del Comité nombrado para redactar la decisión sobre la denuncia. El Grupo de Trabajo considera el proyecto elaborado por el relator. Puede aceptar o rechazar sus conclusiones, ya sea sobre la admisibilidad o, en su caso, sobre el fondo.

iv. Admisibilidad

El Grupo de Trabajo, tras considerar las exposiciones de las partes sobre la admisibilidad y las recomendaciones del relator encargado del caso, puede declarar el caso admisible por unanimidad. Un acuerdo unánime entre los miembros del Grupo de Trabajo sobre la inadmisibilidad no es decisivo, sino que debe ser confirmado por el Comité de Derechos Humanos, que puede hacerlo sin necesidad de abrir un debate formal.²⁰⁰ Si el Grupo de Trabajo no alcanza una decisión por unanimidad sobre la admisibilidad de la denuncia, el Comité de Derechos Humanos toma una decisión en sesión plenaria. La decisión de la mayoría prevalecerá,²⁰¹ aunque los miembros pueden adjuntar opiniones separadas o discrepantes sobre la admisibilidad de una denuncia. Todos los debates y decisiones relativos a la admisibilidad se celebran y se toman en sesiones privadas. Si se determina que la totalidad de una denuncia es inadmisibles, ésta será la decisión final. Se dan a conocer al público la decisión y las razones que la motivan, así como toda opinión discrepante o separada.

Excepcionalmente, el Comité de Derechos Humanos puede revisar sus decisiones sobre la admisibilidad de una denuncia. Eso puede ocurrir si el Estado Parte presenta información adicional y establece que no se han satisfecho los requisitos de admisibilidad.²⁰²

v. Examen del fondo de la denuncia

Si la denuncia se considera admisible y se ha concedido al Estado una extensión excepcional del plazo para presentar información sobre el fondo, el

199 GIFFARD (nota 109), p. 83.

200 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 93.

201 Es necesario un quórum de doce miembros del Comité de Derechos Humanos; véase el reglamento del Comité de Derechos Humanos, artículo 37.

202 Un ejemplo de revisión de decisión es el caso *Osivand c. los Países Bajos* (1289/04).

Estado Parte y el autor tienen la posibilidad de presentar información adicional después de ser informados sobre la decisión acerca de la admisibilidad. No se publica ninguna decisión sobre la admisibilidad de una denuncia mientras no se tome una decisión sobre el fondo.

Normalmente, el Comité de Derechos Humanos dispone de todas las exposiciones sobre la admisibilidad y el fondo en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad, y puede posteriormente decidir sobre el fondo de la denuncia. Otra posibilidad es devolver el caso al Grupo de Trabajo para que formule nuevas recomendaciones sobre el fondo. Si se han separado ambas cuestiones por decisión del Relator Especial, el Comité de Derechos Humanos recibe posteriormente los argumentos del Estado y del autor sobre el fondo, y cada parte tiene la posibilidad de responder a los argumentos de la otra. En cuanto a la admisibilidad, el Comité de Derechos Humanos decide finalmente si dispone de suficiente información para tomar una decisión sobre el caso. Entonces el caso se envía al Grupo de Trabajo y/o al Relator Especial del caso para redactar el proyecto de recomendaciones sobre el fondo que se enviará al Comité de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo puede aceptar o rechazar las recomendaciones del relator del caso y el Comité de Derechos Humanos puede aceptar o rechazar las recomendaciones del Grupo de Trabajo.

Todos los debates del Grupo de Trabajo o el Comité de Derechos Humanos sobre el fondo se celebran a puerta cerrada. En última instancia, prevalece la decisión de la mayoría. Sin embargo, los miembros adjuntan a menudo opiniones separadas y discrepantes con respecto a la decisión de la mayoría. La decisión final (o «dictamen»), incluidas las opiniones separadas o discrepantes, se transmiten al autor y al Estado Parte conforme al artículo 5.4 de Protocolo Facultativo, y es finalmente publicada.

Si el Comité de Derechos Humanos determina que se han violado los derechos de una persona, solicitará al Estado que informe en un plazo de 90 días (a partir de la fecha de envío de la decisión) sobre las medidas de recurso que ha puesto a disposición de la víctima. En la decisión final puede recomendar que se ponga a disposición de la víctima un recurso determinado, como una compensación, la derogación de una ley determinada o la liberación de una persona, o dejar a discreción del Estado Parte la elección del recurso.²⁰³

203 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights – Description» en http://www.bayefsky.com/complain/10_ccpr.php, párr. 2.

*vi. Seguimiento de las opiniones conforme
al Protocolo Facultativo*

El Comité de Derechos Humanos no es un tribunal. Sus decisiones finales a tenor del artículo 5.4 del Protocolo Facultativo no son estrictamente vinculantes para los Estados. No obstante, el Comité de Derechos Humanos es el intérprete autorizado del Pacto, que vincula a los Estados Parte. La no observancia de los dictámenes del Comité por los Estados Partes es una prueba de su mala fe con respecto a sus obligaciones.²⁰⁴ En 1990, el Comité de Derechos Humanos adoptó un procedimiento relativo al «seguimiento» de sus conclusiones de violación del Protocolo Facultativo. El procedimiento de seguimiento permite presionar de manera sostenida a los Estados recalcitrantes y se explica en el apartado 2.4.1.b).

vii. Varios

El procedimiento establecido conforme al Protocolo Facultativo es confidencial hasta la adopción de la decisión final (sobre la admisibilidad y sobre el fondo). Sin embargo, se suele autorizar a los autores a dar carácter público a sus presentaciones, si bien el Relator Especial puede pedirles que no lo hagan en determinadas circunstancias.²⁰⁵ La información sobre el seguimiento no suele ser confidencial, a no ser que el Comité de Derechos Humanos así lo decida.²⁰⁶

Aunque las víctimas pueden no ser anónimas, los informes públicos relativos a la denuncia pueden referirse a la víctima mediante un seudónimo, si así lo solicita el autor, como ocurrió, por ejemplo, en *C c. Australia* (900/99).

En determinadas circunstancias, es posible que algún miembro del Comité de Derechos Humanos no participe en la consideración de una denuncia. Un miembro no debe participar en su consideración si la denuncia se refiere al Estado Parte que lo ha nombrado, si tiene intereses personales en el caso, o si ha participado de algún modo en las decisiones nacionales citadas en la denuncia.²⁰⁷ *Judge c. el Canadá* (829/98)²⁰⁸ y *Faurisson c. Francia* (550/93) son

204 JOSEPH, S.; «Toonen v. Australia: Gay Rights under the Covenant», *University of Tasmania Law Review* N° 392, 13 (1994) p. 401.

205 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Artículo 102(3).

206 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Artículo 103.

207 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Artículo 90.

208 La denuncia se refería a una posible expulsión del Canadá a los EE. UU. El miembro canadiense del Comité de Derechos Humanos no participó en su consideración, conforme a la práctica habitual de este órgano. Habida cuenta de la participación indirecta de los EE.UU. en el caso, el miembro de los EE.UU. tampoco participó.

ejemplos poco comunes de denuncias en cuyo examen no participaron determinados miembros del Comité.²⁰⁹

La decisión final del Comité de Derechos Humanos sobre la inadmisibilidad o el fondo es inapelable. Por supuesto, se puede volver a presentar una denuncia que previamente considerada inadmisibile si han desaparecido los motivos de dicha inadmisibilidad. Por ejemplo, si se había rechazado un caso por no haberse agotado los recursos locales, ese motivo deja de ser válido cuando se agotan dichos recursos sin éxito.

b) Procedimiento a tenor de la Convención contra la Tortura

El procedimiento para considerar una denuncia conforme a la Convención contra la Tortura es muy similar al procedimiento seguido conforme al Pacto. El trabajo del Comité contra la Tortura se desarrolla en el Grupo de Trabajo encargado de examinar las quejas, cuyo funcionamiento es muy parecido al del Grupo de Trabajo sobre comunicaciones del Comité de Derechos Humanos. El Comité contra la Tortura también dispone de un Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, que cumple un papel similar al del Relator Especial sobre nuevas comunicaciones del Comité de Derechos Humanos. Los relatores encargados de casos específicos desempeñan funciones similares en ambos Comités. En virtud del artículo 114 del reglamento interno del Comité contra la Tortura se adoptó un procedimiento de seguimiento. Habida cuenta del parecido existente entre los dos procedimientos, nos concentraremos en las diferencias notables que los distinguen. Comité de Derechos Humanos

El Grupo de Trabajo encargado de examinar las denuncias se estableció en virtud del artículo 105 del reglamento interno. Puede estar formado por entre tres y cinco miembros del Comité contra la Tortura. Para que el Grupo de Trabajo pueda decidir que una denuncia es admisible es necesario un voto mayoritario,²¹⁰ mientras que su inadmisibilidad debe decidirse por unanimidad.

En virtud del artículo 111 del reglamento interno el Comité contra la Tortura tiene la posibilidad de invitar al autor a presentar pruebas en persona en determinadas sesiones privadas, es decir, a presentar pruebas testimoniales. En esos casos, se invitará también al Estado Parte a enviar representantes para que asis-

209 El miembro estadounidense del Comité de Derechos Humanos no tomó parte en este caso relacionado con una negación del Holocausto porque había sido prisionero en un campo de concentración durante la Segunda Guerra Mundial.

210 Obviamente, sólo se puede tomar una decisión sobre la admisibilidad de una denuncia si el Estado Parte ha tenido la oportunidad de presentar argumentos relativos a la admisibilidad.

tan a dichas sesiones. La no comparecencia de una parte no la perjudica. Lógicamente, es posible que muchos autores no puedan costear su desplazamiento para acudir a las sesiones del Comité. Hasta la fecha (1 de septiembre de 2006), no se ha celebrado ninguna audiencia conforme al artículo 111.

i. Medidas provisionales

El procedimiento relativo a las medidas provisionales del Comité contra la Tortura funciona de forma parecida al del Comité de Derechos Humanos. Cabe señalar que a menudo se suelen solicitar medidas provisionales en virtud de la Convención contra la Tortura, dado que la mayoría de las denuncias se refieren a expulsiones que presuntamente exponen a la persona expulsada a ser torturada en el Estado receptor.²¹¹ Si el autor lo solicita, el Comité contra la Tortura (en la práctica, el Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales) suele pedir a los Estados que tomen medidas provisionales para evitar que una persona sea expulsada antes de que la denuncia se resuelva.

c) Elección del foro

El autor tendrá a menudo la posibilidad de elegir entre el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura para presentar su denuncia.

Es preciso tener presentes las siguientes cuestiones en el momento de decantarse por uno u otro:

- Comprobar que el Estado Parte acepte las comunicaciones individuales presentadas en virtud de ambos tratados.
- Saber qué reservas ha hecho el Estado Parte.
- Estudiar los dictámenes anteriores y demás jurisprudencia del órgano pertinente, para saber si existen precedentes favorables o desfavorables relacionados con el caso del autor.²¹²

Los requisitos de admisibilidad de ambos tratados son casi idénticos. La única diferencia es que el Comité de Derechos Humanos puede examinar las denuncias que ya han sido tratadas por otro órgano internacional, siempre y cuando hayan finalizado sus deliberaciones. El Comité contra la Tortura no puede considerar una denuncia si ya ha sido sometida anteriormente a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. Obviamente, es preferible que un

²¹¹ Véase el apartado 4.3.

²¹² Al respecto, sírvase consultar las Partes III y IV del presente Manual, entre otras fuentes.

autor presente su denuncia ante el Comité de Derechos Humanos en lugar del Comité contra la Tortura si su caso ya ha sido considerado por otro órgano internacional cuasi judicial o judicial de derechos humanos.

La Convención tiene una aplicación más limitada que el Pacto. Es por lo tanto preferible presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos si los hechos son constitutivos de violaciones de derechos que rebasan el derecho a no sufrir tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²¹³

El Comité de Derechos Humanos recibe actualmente muchos más casos que el Comité contra la Tortura y, por ende, tarda más en pronunciarse sobre los mismos. A pesar de reunirse una vez más al año, no puede compensar el gran número de denuncias que tiene que tratar. A la hora de tomar una decisión sobre el fondo, el Comité de Derechos Humanos tarda una media de cuatro años en pronunciarse, mientras que el Comité contra la Tortura sólo tarda una media de dos.²¹⁴

i) Tratados regionales

A menudo un autor tiene la posibilidad de presentar una denuncia ante un órgano regional (por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), en lugar de un órgano de tratados de las Naciones Unidas. A continuación presentamos un resumen de los elementos que se deben tener en consideración para optar por un foro regional en lugar de un foro de las Naciones Unidas, inspirado de www.bayefsky.com.²¹⁵

- Las posibilidades de obtener una decisión favorable
- El alcance y contenido sustantivo del tratado
- La competencia del órgano concreto encargado de las cuestiones sustantivas
- Las prácticas anteriores del órgano en cuestión a la hora de tratar casos similares
- Las posibilidades de que el Estado Parte ejecute la decisión del foro elegido
- Las posibilidades de obtener un mandato judicial de amparo en forma de petición de medidas provisionales para situaciones de emergencia

213 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights , Choosing a Forum», en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

214 Véase «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights, Choosing a Forum», en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

215 Consulte la lista en «How to Complain about Human Rights Treaty Violations, Choosing a Forum» en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

- La duración del procedimiento
- El costo del procedimiento
- La disponibilidad de asistencia jurídica
- La posibilidad de obtener audiencias.

Cabe señalar que el grado de observancia por los Estados de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es elevadísimo. El nivel de observancia por los Estados de las decisiones de los órganos interamericano y africano no es tan impresionante. No obstante, las decisiones de la Corte Interamericana presentan la ventaja de ser jurídicamente vinculantes. Es improbable que un Estado que se niegue a obedecer las instrucciones de un tribunal regional se atenga a las recomendaciones de un órgano de tratado cuasi judicial de las Naciones Unidas. Por lo tanto, es más probable que el denunciante consiga una reparación satisfactoria si ha obtenido un fallo favorable en un tribunal regional.

Por otra parte, cabe señalar que los órganos regionales suelen tardar más en resolver los casos que los órganos de la ONU.²¹⁶ Además, históricamente, parece que los órganos de tratados de la ONU se pronuncian más a menudo a favor del denunciante.²¹⁷ El autor de una denuncia también debe ser consciente de las diferencias sustanciales que existen entre los tratados internacionales y los tratados regionales, así como de los aspectos divergentes de su jurisprudencia, ya que esto puede ayudarle a decidirse por un foro de las Naciones Unidas en lugar de un foro regional. Si bien existen esas diferencias de jurisprudencia, la jurisprudencia relativa a la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no ha sido casi nunca objeto de gran divergencia.²¹⁸

216 «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights, Choosing a Forum» en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

217 «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: The Covenant on Civil and Political Rights, Choosing a Forum» en http://www.bayefsky.com/complain/44_forum.php, párr. 3.

218 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido más receptivo al argumento según el cual los largos períodos de espera en el corredor de la muerte constituyen una violación del derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (véase, por ejemplo, *Soering c. el Reino Unido*, N° 14038/88, Comisión Europea de Derechos Humanos (7 de julio de 1989)). El Comité de Derechos Humanos no suele reconocer que una larga espera en el corredor de la muerte constituya en sí una violación de ese derecho (véase *Johnson c. Jamaica* (588/94)). Algunas decisiones recientes, así como opiniones minoritarias, parecen indicar que el Comité de Derechos Humanos podría apartarse de su jurisprudencia y adoptar el enfoque europeo (véase *Persaud y Rampersaud c. Guyana* (812/98)). La compatibilidad de los corredores de la muerte con la Convención contra la Tortura todavía no se ha demostrado en ninguna denuncia de un particular. Véanse los apartados 3.2.10.b) y 4.5.

2.2 Las medidas provisionales

En el marco del procedimiento de examen de las denuncias de particulares, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura pueden solicitar que un Estado tome las medidas necesarias o se abstenga de determinadas acciones para mantener el *status quo* de un autor y evitar de esa manera que esa persona sufra vulneraciones irreparables de sus derechos humanos mientras se considera su denuncia.²¹⁹ Un Comité puede solicitarlo a un Estado cuando el autor se lo pida, aunque el Comité es quien decide si se le concede esa solicitud, habida cuenta de las circunstancias. Esas medidas positivas o restricciones deliberadas se denominan «medidas provisionales».

La duración y el alcance de las medidas provisionales dependen de las circunstancias específicas de cada caso. El Comité competente evaluará la situación y solicitará la adopción de una medida provisional durante el tiempo necesario para proteger a la persona amenazada. Normalmente, ese período abarca todo el procedimiento de examen de la denuncia, es decir, dura hasta que se determine si la denuncia es admisible o hasta que se pronuncie la decisión final sobre el fondo. Las solicitudes de medidas provisionales pueden referirse a una sola persona o a un grupo de personas.

Si una persona desea que el Comité competente solicite a un Estado que tome medidas provisionales, deber hacerlo constar expresamente al presentar la denuncia. Si la situación es especialmente urgente se pueden tomar esas medidas de forma inmediata para evitar daños irreparables a la víctima, en cuyo caso debe enviarse la denuncia con la máxima rapidez (por correo electrónico habitualmente) y mandar una copia en papel a continuación.²²⁰

2.2.1 ¿En qué circunstancias se pueden solicitar medidas provisionales?

Las medidas provisionales cumplen el objetivo de proteger los derechos de una persona (o varias personas) durante la tramitación y el examen de su denuncia en el órgano de tratado competente. El hecho de que el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura soliciten la adopción de medidas provisionales a un Estado no condiciona su decisión final sobre el fondo del caso.

219 Reglamento del Comité contra la Tortura, artículo 108 y reglamento interno del Comité de Derechos Humanos, artículo 92.

220 «How to Complain about Human Rights Treaty Violations: Introduction to Complaints Procedures» en http://www.bayefsky.com/complain/9_procedures.php. El lector encontrará las direcciones necesarias en el apartado 2.1.2.

En la práctica, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones del Comité de Derechos Humanos y el Relator para las nuevas comunicaciones y las medidas provisionales del Comité contra la Tortura son quienes solicitan habitualmente que se tomen medidas provisionales en el momento de transmitir la denuncia al Estado Parte interesado.²²¹ Es necesaria una petición del autor para que así lo soliciten, y el relator competente sólo actuará si cree que la petición merece ser atendida teniendo en cuenta las circunstancias.

Se puede dar al Estado la oportunidad de presentar su punto de vista al respecto, pero no es obligatorio.²²² La protección de los derechos humanos y de la persona afectada durante el procedimiento es prioritaria independientemente de cualquier inconveniente que pueda suponer a corto plazo para el Estado.

La gran mayoría de las solicitudes de medidas provisionales presentadas en virtud de los dos tratados han surgido en dos tipos de situaciones. La primera se produce cuando el Estado Parte denunciado propone expulsar a una persona a un país en el que dicha persona afirma correr peligro de ser torturada. En ese caso, se suele pedir al Estado en cuestión que no proceda a la expulsión hasta que finalice el procedimiento de examen de la denuncia. La segunda situación es la de un denunciante condenado a muerte que desea demostrar que esa condena viola sus derechos. Entonces se suele solicitar al Estado que no ejecute a esa persona hasta que se haya examinado su caso. Si bien éstos son los dos casos más comunes en los que se solicitan medidas provisionales, existen muchas otras situaciones en las que se podrían solicitar, por ejemplo, en el caso de una persona enferma necesitada de asistencia médica o de alguien que corra mucho peligro en tanto que miembro de una comunidad.²²³ En *Ominayak c. el Canadá* (167/84), el Comité de Derechos Humanos solicitó al Estado Parte que tomara medidas provisionales para evitar que las tierras tradicionales de una comunidad del Lago Lubikon sufrieran daños irreparables: la denuncia se refería a la presunta violación de los derechos de las minorías protegidos por el artículo 27 debido a la destrucción de sus tierras natales mediante actividades comerciales autorizadas por el Estado.

Para decidir si solicita una medida provisional, el relator del Comité competente considerará si la amenaza con la que se enfrenta la persona o el grupo es inminente y las consecuencias de esos actos serían irreparables. Se considera

221 NOWAK (nota 97), p. 849.

222 PASQUALUCCI, J., «Interim Measures in International Human Rights: Evolution and Harmonization», *Vanderbilt Journal of Transnational Law* N°38 1 (2005) p. 40. Lo mismo ocurrió en *Weiss c. Austria* (1086/02).

223 *Ibid.*, p. 26-34.

que las consecuencias de un acto son irreparables cuando no se puede dar marcha atrás y ningún recurso puede brindar una compensación adecuada. En consecuencia, las medidas provisionales no se concederán «cuando la compensación pueda constituir un recurso adecuado o en los casos de expulsión en los que el autor de la comunicación pueda regresar al país del que va a ser expulsado si las conclusiones sobre el fondo son favorables».²²⁴ Por ejemplo, en *Canepa c. el Canadá* (558/93), el autor denunció su inminente deportación del Canadá a Italia. Afirmó que la angustia que sufriría al separarse de su familia y dejar su vida en el Canadá violaría sus derechos en virtud del Pacto y pidió al Comité de Derechos Humanos que solicitara una medida provisional para evitar su expulsión mientras se consideraba su situación. Su solicitud «fue rechazada... porque no llegó a demostrar que su expulsión impediría su regreso al Canadá en caso de que se reconociera una violación de sus derechos».²²⁵

2.2.2 Finalidad de las medidas provisionales

Una petición de medida provisional tiene por objetivo proteger los derechos y la integridad de la persona o las personas interesadas garantizando que se preserve el *status quo* a fin de impedir actos u omisiones que puedan dañar irremediablemente los derechos de la persona o las personas en cuestión. Las denuncias individuales por violaciones de derechos humanos pueden a menudo tardar años en resolverse, de modo que este mecanismo prevé la adopción de medidas temporales rápidas y preventivas.

Es importante actuar con rapidez en estos casos, tal como quedó lamentablemente demostrado en *Staselovich y Lyashkevich c. Belarús* (887/1999). En ese caso, la madre de la víctima presentó una denuncia en noviembre de 1998. El Comité de Derechos Humanos no respondió hasta octubre de 1999, momento en el que solicitó al Estado que tomara una medida provisional. Sin embargo, la víctima ya había sido ejecutada en marzo de 1999. El Comité de Derechos Humanos prometió entonces que los «casos susceptibles de ser objeto [de medidas provisionales] serán procesados con la celeridad necesaria para que lleguen a aplicarse».²²⁶

224 HARRINGTON, J., «Punting terrorists, assassins and other undesirables: Canada, the Human Rights Committee and requests for provisional measures of protection», *McGill Law Journal* N° 55, 48 (2003) p. 62.

225 *Ibid.*, p. 62.

226 *Staselovich c. Belarús* (887/1999), párr. 1.3.

2.2.3 Rango jurídico de las medidas provisionales

Habida cuenta del carácter cuasi judicial del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, puede parecer dudoso que las medidas provisionales sean jurídicamente vinculantes para los Estados. Sin embargo, cuando un Estado ha reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos o del Comité contra la Tortura para recibir y considerar comunicaciones individuales, debe indudablemente respetar todos los procedimientos necesarios para que ese mecanismo funcione. Si un Estado rechaza una petición de medida provisional, el Comité no puede cumplir su función y el procedimiento de examen de la denuncia del particular en cuestión pierde todo sentido.²²⁷

Por ejemplo, en *Piandong c. Filipinas* (869/99), el Comité de Derechos Humanos solicitó que no se ejecutara a tres hombres mientras se estuviera considerando su denuncia relativa a su condena a muerte. Pese a esa solicitud, los tres hombres fueron ejecutados. El Comité de Derechos Humanos reaccionó señalando lo siguiente:

«una vez que se ha notificado al Estado Parte la comunicación, el Estado viola sus obligaciones en virtud del Protocolo, si procede a la ejecución de las presuntas víctimas antes de que el Comité concluya su consideración y examen y antes de que formule y comunique sus observaciones».²²⁸

Insistió en que esa violación es «particularmente inexcusable»²²⁹ habida cuenta de la petición de medidas provisionales. El Comité de Derechos Humanos también ha reiterado su postura sobre esta cuestión en sus observaciones finales.²³⁰

El Comité contra la Tortura ha adoptado una postura similar a la del Comité de Derechos Humanos. En *Brada c. Francia* (CAT 195/02), declaró lo siguiente:

227 «Cuando los Estados aceptan la competencia de un órgano internacional de observancia para considerar peticiones individuales, se comprometen a apoyar el procedimiento correspondiente. El derecho *de jure* a apelar en un órgano internacional no debe quedar anulado por el acto *de facto* del Estado o por su incumplimiento de un acto exigido por ley. El derecho de apelar queda anulado si los participantes en el procedimiento fallecen o pueden ser intimidados para retirar su recurso denuncia»: PASQUALUCCI, J. «Interim Measures in International Human Rights: Evolution and Harmonization», *Vanderbilt Journal of Transnational Law* N°1, 38 (2005), p. 49. [Traducción no oficial]

228 *Piandong c. Filipinas* (869/99), párr. 5.2.

229 *Piandong c. Filipinas* (869/99), párr. 5.2.

230 Véanse, por ejemplo, las Observaciones finales sobre Uzbekistán, 2005, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/83/UZB, párr. 6.

«La acción del Estado Parte, que expulsó al autor ignorando la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité, invalidó el ejercicio efectivo del derecho a presentar una queja conferido por el artículo 22 e hizo que la decisión final del Comité en cuanto al fondo fuese inútil e inoperante. El Comité llega pues a la conclusión de que, al expulsar al autor en las condiciones en que lo hizo, el Estado Parte infringió sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 22 de la Convención».²³¹

El Comité contra la Tortura tomó esa decisión al constatar que el Estado Parte negaba que las peticiones de medidas provisionales tuvieran efecto vinculante alguno.²³²

El Comité contra la Tortura fue más lejos en *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03). En ese caso, la víctima fue deportada a Egipto, violándose el artículo 3 de la Convención. El autor fue deportado inmediatamente después de pronunciarse la decisión de deportación, por lo que le fue denegada la posibilidad de apelar la decisión.²³³ El Comité contra la Tortura también consideró que la rapidez con la que se había procedido a la deportación no había permitido realmente al denunciante solicitar medidas provisionales en el Comité contra la Tortura, y constituía por lo tanto una violación del artículo 22.²³⁴

La jurisprudencia recién mencionada refleja que la aceptación de las peticiones de medidas provisionales debe considerarse jurídicamente vinculante para los Estados que han autorizado que el Comité pertinente reciba denuncias de particulares, puesto que la inobservancia de las medidas provisionales socava la integridad de dicho sistema de presentación de denuncias de particulares.

De hecho, el nivel de observancia por parte de los Estados de las medidas provisionales solicitadas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura es bueno en comparación con su cumplimiento de las decisiones finales.²³⁵ Por ejemplo, los Estados Partes habían aceptado uniformemente más de 100 peticiones de medidas provisionales enviadas por el Comité de Derechos Humanos cuando Trinidad y Tabago hizo caso omiso de una petición en ese sentido en *Ashby c. Trinidad y Tabago* (580/94).²³⁶

231 *Brada c. Francia* (CAT 195/02), párr. 13.4.

232 Véanse los argumentos de Francia en *Brada c. Francia* (CAT 195/02), párr. 8.2.

233 Esa circunstancia entrañó por sí sola una violación procesal del artículo 3. Véase el apartado 4.3.8.

234 *Agiza c. Suecia* (CAT 233/03), párr. 13.9.

235 Véase la declaración del Sr. Martin Scheinin (miembro del Comité de Derechos Humanos) en «Acta resumida de la primera parte (pública) de la 487ª sesión», 2003. Documento de las Naciones Unidas CAT/C/SR.487, párr. 3.

236 Véase «Acta resumida de la 1352ª sesión: Trinidad y Tabago», 1996, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/SR.1352.

Recuadro ii: Modelo de denuncia por tortura

DENUNCIA DE PARTICULAR ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
CONFORME AL PROTOCOLO FACULTATIVO

I. INFORMACIÓN RELATIVA A LA DENUNCIA

El Autor

Nombre:	Víctima
Nacionalidad:	X
Profesión:	Desempleado
Fecha de nacimiento:	12 de febrero de 1965
Dirección:	Ciudad Capital, X (Véase pasaporte en el Anexo 1)

El autor ha pedido ser identificado como «V».

La víctima

Nombre:	Víctima
---------	---------

Estado Parte

X

Violaciones

Artículos 7 y 10, así como el artículo 2.3 del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³⁷

Representante

Nombre:	Sr. L
Nacionalidad:	X
Dirección:	Empresa de Derecho, Ciudad Capital, X (Véase carta de autorización en el Anexo 2)

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

1. El autor nació el 12 de febrero de 1965 en X (véase pasaporte en el Anexo 1). Está representado para la presente comunicación por su abogado, el Sr. L (véase la carta de autorización firmada por el autor en el Anexo 2).

237 Esta denuncia es ficticia y no está inspirada en ningún caso real. De hecho, esta denuncia tipo también plantea cuestiones relativas a otras disposiciones del Pacto, como el artículo 9 sobre la detención arbitraria. Sin embargo, para atenernos al propósito del presente Manual, nos limitaremos en este modelo de denuncia a tratar y presentar argumentos relacionados únicamente con la tortura y los malos tratos. Un denunciante real también plantearía, como es natural, otras cuestiones relacionadas con el Pacto.

El arresto

2. El 23 de septiembre de 2002, el autor fue arrestado por dos agentes de policía en la Plaza de la Ciudad. Los agentes de policía no indicaron al autor los motivos de su arresto ni le informaron acerca de sus derechos en el momento del arresto. No llevaban ninguna identificación personal visible en el momento del arresto, por lo que es imposible confirmar su identidad. El autor recuerda que uno de los agentes tenía una cicatriz en la nariz. No puede recordar ninguna característica más de los agentes. En el momento del arresto del autor, se encontraban en la Plaza de la Ciudad dos personas que fueron testigos del mismo (véanse los Anexos 3, 4 y 5 para consultar las declaraciones de los tres testigos, la Sra. A, el Sr. B y la Sra. C).

Detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad

3. El autor fue llevado al centro de detención de la Comisaría de Policía de la Ciudad, donde pasó cuatro días consecutivos incomunicado. No se le permitió contactar a nadie, ni a su familia ni a su abogado. El autor se encontraba detenido en una celda subterránea que medía un metro por dos y tenía una altura de cuatro metros. En la celda estaba permanentemente encendida una luz muy fuerte. La celda no disponía de retrete ni de lavabo. Los muros de eran blancos e impermeables al sonido. El autor sólo mantuvo contacto con las personas que lo interrogaban y con los guardias de la prisión. La celda del autor disponía de una mirilla pequeña de un solo sentido por la cual los guardias de la prisión podían espiar al autor. El autor no disponía de colchón ni de ropa de cama, ni tampoco de luz natural, ni de acceso a actividades de recreo, comida decente o tratamiento médico adecuado.
4. Durante esos cuatro días, el autor fue interrogado en una sala de interrogatorio varias veces por los mismos agentes de policía que lo habían arrestado, en relación con su presunta participación en el asesinato de un agente de policía de alto rango. Cuando el autor clamaba su inocencia, los agentes de policía se enfurecían y le sometían a malos tratos físicos y psicológicos. El autor fue golpeado sistemáticamente con porras y bastones, lo que le dejó varios hematomas y cicatrices graves. En dos oportunidades al menos, el autor perdió el conocimiento. Es posible y tal vez probable que se le rompieran o fracturaran varios huesos, ya que posteriores reconocimientos médicos llevados a cabo inmediatamente después de la liberación del autor pusieron de relieve fracturas cicatrizadas (véase más adelante el párrafo 15 y el Anexo 6 en el que figura el informe médico elaborado por el Dr. H con fecha 13 de enero de 2003). Le pedían al autor que permaneciera durante largos períodos de pie, mientras le privaban de comida y agua, y después de desnudarlo lo colgaban por los brazos durante largos períodos de tiempo. En una ocasión, colocaron al autor en lo que parecía ser una silla eléctrica y le hicieron creer que iba a ser ejecutado.
5. El 27 de septiembre de 2002, los agentes de policía del centro de detención de la Comisaría de Policía de la Ciudad amenazaron al autor con someterle a malos tratos físicos «todavía peores» y posiblemente a una golpiza letal si no firmaba un documento. Los agentes de policía dieron una pluma al autor y le indicaron donde tenía que firmar. El autor firmó el papel sin poder leerlo y sin disponer de un abogado (en el Anexo 7 figura un ejemplar del documento firmado bajo coacción por el autor).

6. El documento en cuestión era una «confesión» por el asesinato de un agente de policía, un delito que recoge la recién modificada *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998 (en el Anexo 8 se reproduce la *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998). El interrogatorio del autor había sido autorizado por la *Ley nacional de seguridad y orden público*, según la cual se permite un interrogatorio indefinido en los casos de amenaza a la comunidad.

Detención en la Cárcel de la Ciudad

7. El 27 de septiembre de 2002, el autor fue acusado formalmente de asesinato en el Tribunal de la Ciudad (véase el Anexo 9 para un ejemplar del escrito de acusación). Posteriormente, el autor fue trasladado de la celda de la Comisaría de Policía de la Ciudad a la Cárcel de la Ciudad. Ese mismo día se registro el arresto del autor en la base de datos de la Cárcel de la Ciudad (véase el Anexo 10, en el que figura un ejemplar del registro de ingreso del autor en la Cárcel de la Ciudad).
8. El 27 de septiembre de 2002, el autor fue sometido a un reconocimiento médico superficial. Durante el mismo, no se permitió que el autor se quitara la ropa y tuvo que quedarse hasta el final en pantalones largos, con una camisa de manga larga y los zapatos puestos. El médico le hizo muy pocas preguntas y no expresó interés por ninguna de sus quejas acerca de los malos tratos recibidos, sino que parecía «estar cumpliendo una mera formalidad». Pese a los visibles hematomas en el cuerpo del autor, que el médico debió ver inevitablemente, por ejemplo, en la cara, el cuello y las manos, así como el estado de trauma en el que se encontraba, el médico concluyó que el autor se encontraba en buena condición física y de salud (véase en el Anexo 11 una copia del informe del médico de la prisión).
9. El 27 de septiembre de 2002, la esposa y los dos hijos del autor, así como su abogado, el Sr. L, fueron informados de que el autor estaba detenido en la Cárcel de la Ciudad. El Sr. L fue informado de que el autor había sido acusado del asesinato de un agente de policía en virtud de la *Ley nacional de seguridad y orden público* de 1998. El 28 de septiembre de 2002, la familia y el abogado del autor lo visitaron en la Cárcel de la Ciudad. El autor contó al Sr. L y a su familia los malos tratos que había sufrido. Resultó evidente para la familia y el abogado del autor que éste se encontraba en muy mal estado de salud física y mental. Observaron que tenía varios hematomas en los antebrazos, la cara y el cuello y parecía angustiado y deprimido.
10. Dado su evidente sufrimiento físico y mental, el 28 de septiembre de 2002 la familia del autor y el Sr. L presentaron una solicitud para que el autor fuera sometido a un reconocimiento médico alternativo (véase en el Anexo 12 un ejemplar de dicha solicitud, presentada ante las autoridades carcelarias). Las autoridades carcelarias contestaron que el «completo reconocimiento médico» llevado a cabo el 27 de septiembre de 2002 daba indiscutiblemente fe de que el autor no padecía ninguna enfermedad física o mental (véase el Anexo 13 de denegación de un nuevo reconocimiento médico por las autoridades de la prisión).

Condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad

11. El estado de la Cárcel de la Ciudad la hace inadecuada para su ocupación por seres humanos. La Cárcel de la Ciudad tiene capacidad para cuatrocientos reclusos, pero durante la detención del autor se encontraban en ella seiscientos cincuenta. En las instalaciones de la

cárcel se encontraban sin distinción detenidos en espera de un juicio, prisioneros condenados, refugiados y reclusos menores. Hasta quince reclusos a la vez podían compartir una celda de quince metros cuadrados. En la esquina de la celda había un único retrete y un lavabo sin separación del resto de la celda. Los reclusos no disponían de colchones ni de ropa de cama y tenían que turnarse para dormir porque no cabían todos acostados a la vez. En las ventanas había unas rejas de metal fijas para impedir la entrada de luz natural y la ventilación de las celdas. Los prisioneros sólo podían salir de la celda una hora al día. Las alegaciones del autor sobre este particular han sido refrendadas por un informe sobre la Cárcel de la Ciudad elaborado por la organización no gubernamental ONG (véase el Anexo 14). El informe de ONG reproduce el testimonio de muchos antiguos reclusos de la Cárcel de la Ciudad entre 2000 y 2004, período que coincide con la época en la que el autor permaneció en la Cárcel de la Ciudad. En el informe se mencionan casos graves de hacinamiento, y se reproducen descripciones prácticamente idénticas a las que hace de las celdas y las condiciones de detención el autor (véanse en particular las páginas 17 a 25 del informe, que figura en el Anexo 14).

12. Además de las atroces condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad, el autor sufrió en varias ocasiones malos tratos físicos y amenazas por parte de los guardias de la prisión, en particular el Sr. P y el Sr. Q. Por ejemplo, recibía golpes en la cabeza y en el torso cada vez que no obedecía inmediatamente o sin preguntar las órdenes que le daban. Algunas de dichas órdenes sólo perseguían el objetivo de vejar al autor.
13. El autor expresó su malestar por las condiciones de detención de la cárcel y los malos tratos que sufría en manos de los guardias al Sr. L, quien presentó una denuncia formal ante las autoridades de la prisión el 5 de noviembre de 2002 (véase un ejemplar de la misma en el Anexo 15). En la denuncia se mostraba preocupado por las condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad y por el trato recibido por el autor a manos de los Srs. P y Q. El autor fue entrevistado una semana más tarde, el 12 de noviembre, por el director de la prisión, quien dijo sentirse ofendido por los «comentarios calumniosos» sobre la prisión y los «ejemplares» Srs. Guardias P y Q. El autor fue aislado en su celda (24 horas en lugar de 23) para «castigarlo» por sus quejas. En la noche del 12 de noviembre de 2002, el Sr. P lo sacó de su celda y lo sometió, junto con el Sr. Q., a una fortísima paliza durante la cual recibió múltiples golpes en el torso.

Liberación de la Cárcel de la Ciudad

14. El autor permaneció detenido en la Cárcel de la Ciudad en condiciones atroces y siguió padeciendo malos tratos a manos de los Srs. P y Q durante algo más de tres meses. El 12 de enero de 2003, el autor fue liberado sin que se le explicara por qué motivo. Más tarde descubrió que se habían retirado todas las acusaciones contra él. Al parecer, la policía había detenido al verdadero asesino del agente de policía el 7 de enero de 2003.

Exámenes médicos posteriores a la liberación

15. El 13 de enero de 2003, el autor fue examinado por su médico, el Dr. H. El Dr. H observó que tenía marcas recientes de hematomas en la parte superior del torso, el cuello y la cabeza, señal de que había sido golpeado en esa zona del cuerpo. También tomó nota de unas cicatrices «de pocos meses». Los rayos X también revelaron fracturas curadas, lo

cual indicaba que las palizas que le habían sido propinadas le habían fracturado o roto algunos huesos (sírvase consultar el informe médico del Dr. H en el Anexo 6).

16. El 15 de enero de 2003 el autor fue sometido a un reconocimiento psiquiátrico por el Dr. J a raíz del cual afirmó que el autor padecía varias afecciones psicóticas. Desde entonces ha seguido más de cinco tratamientos psiquiátricos, incluido uno por un psiquiatra alternativo, el Dr. K, a quien se pidió una «segunda opinión» (véanse los Anexos 16, 17, 18, 19, 20 y 21). En los tres primeros informes (dos del Dr. J y uno del Dr. K) se confirma que el autor estaba extremadamente angustiado y deprimido durante los primeros meses posteriores a su liberación. En ellos se indicaba que su comportamiento no era extraño en personas que habían sufrido graves malos tratos. Además, en los informes se señala que es evidente que el autor no había tenido ningún síntoma precursor antes de su arresto y que no existen antecedentes de enfermedades mentales en su familia.
17. El autor ha seguido tratamientos con antidepresores desde los primeros diagnósticos psiquiátricos y su salud ha mejorado, como se indica en el último informe del Dr. J del 14 de agosto de 2005 (véase el Anexo 21). No obstante, sigue necesitando antidepresores. La única vez que se redujo la dosis de medicamentos, en enero de 2005, su nivel de ansiedad y de depresión volvió a aumentar considerablemente (véase el Anexo 20).

Agotamiento de los recursos internos

18. Como ya se ha señalado (véase el párrafo 13), el Sr. L denunció por escrito ante las autoridades carcelarias el trato recibido por el autor en la prisión (véase el Anexo 15). Aquella denuncia no hizo sino empeorar el acoso al que se sometía al autor sin ofrecer ninguna solución.
19. El 1 de octubre de 2002, el Sr. L envió una carta de denuncia al Fiscal General en virtud de la Ley sobre Investigaciones (en materia de Derechos Humanos) de 1990, señalando la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que el autor fue sometido durante su detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad (véase el Anexo 22 para consultar un ejemplar de la carta enviada por el Sr. L y el Anexo 23 para un ejemplar de la Ley). El Sr. L señaló al Fiscal General que «[era necesario] iniciar sin demora una investigación sobre el caso antes de que las pruebas de tortura del autor desaparezcan». Los daños físicos, por ejemplo, cicatrizarían. Además, se trataba de una situación urgente dada [en aquel momento] «la inminencia del juicio [del autor] por el asesinato de un agente de policía, y la necesidad de comprobar la veracidad de [su] confesión». El Sr. L exigió al Fiscal General una investigación sobre el tema, para identificar a los agentes de policía en cuestión y hacerlos responder por los malos tratos infligidos al autor durante sus cuatro días de detención en la Comisaría de Policía de la Ciudad. El Sr. L señaló que los testigos del arresto inicial estaban dispuestos a dar testimonios del buen estado físico del autor antes de su arresto y la familia del autor deseaba dar testimonio de las evidentes señales de los malos tratos recibidos, así como de los importantes hematomas repartidos por todo su cuerpo. El autor también deseaba dar testimonio de los malos tratos recibidos. El Sr. L no recibió ninguna respuesta del Fiscal General con respecto a su denuncia hasta el 5 de junio de 2003 (véase, en el Anexo 24, un ejemplar de la respuesta del Fiscal General).

20. El Sr. L presentó nuevamente una denuncia al Fiscal General el 15 de enero de 2003 (véase en el Anexo 25 una copia de la carta de denuncia enviada al Fiscal General) con respecto al trato recibido en la prisión por V, poniendo de relieve las condiciones de detención y el trato recibido por los Srs. P y Q, así como la reacción del guardia después de que presentara la denuncia ante las autoridades carcelarias. La denuncia fue enviada después de la liberación del autor de la Cárcel de la Ciudad, por temor a posibles represalias. Ese temor estaba justificado, habida cuenta de las represalias a las que se había sometido al autor tras la denuncia presentada ante las autoridades penitenciarias (véase el párrafo 13 más arriba). No recibió ninguna respuesta del Fiscal General a la denuncia hasta el 17 de septiembre de 2003 (véase Anexo 26 para la respuesta del Fiscal General a la segunda denuncia).
21. La investigación de las alegaciones de los malos tratos sufridos en la Comisaría de Policía de la Ciudad y en la Cárcel de la Ciudad por parte del Fiscal General se llevó a cabo con suma lentitud. Como se ha señalado, se retrasó la respuesta a ambas denuncias sin mediar explicación. De hecho, casi todas las comunicaciones entre el Fiscal General y el autor eran iniciadas por el Sr. L en nombre de éste. Esto es, la Oficina del Fiscal General contactó pocas veces al autor o al Sr. L por iniciativa propia e incluso dejó sin respuesta varias de las comunicaciones del Sr. L (véase en el Anexo 27 un cuaderno de notas del Sr. L, en el que se recogen todos los contactos con la Oficina del Fiscal General). Por otra parte, el Sr. L contactó al Fiscal General para conocer los avances de la investigación y presentar pruebas tales como los informes médicos y psiquiátricos del Dr. H, el Dr. J, y el Dr. K. A continuación figura una lista de las cartas enviadas por el Sr. L y las respuestas recibidas de la Oficina del Fiscal General:
- I. Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 1 de octubre de 2002 (Anexo 22)
 - II. Respuesta del Fiscal General a la carta de denuncia, de fecha 5 de junio de 2003 (Anexo 24)
 - III. Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 15 de enero de 2003 (Anexo 25)
 - IV. Respuesta del Fiscal General a la carta de denuncia, de fecha 17 de septiembre 2003 (Anexo 26)
 - V. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 7 de enero de 2003 (Anexo 28)
 - VI. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de ambas investigaciones en la que se incluyeron los informes médicos y psiquiátricos presentados por escrito por el Dr. H, el Dr. J y el Dr. K, de fecha 18 de marzo de 2003 (Anexo 29)
 - VII. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 17 de abril de 2003 (Anexo 30)
 - VIII. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 20 de junio de 2003 (Anexo 31)
 - IX. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 30 de agosto 2003 (Anexo 32)
 - X. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 21 de septiembre de 2003 (Anexo 33)
 - XI. Carta enviada por el Sr L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 27 de diciembre de 2003 (Anexo 34)

- XII. Carta de la Oficina del Fiscal General para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004, de fecha 26 de febrero de 2004 (Anexo 35) (véase el párrafo 22 más adelante)
 - XIII. Carta del Sr L al Fiscal General para solicitar un ejemplar de la transcripción de la entrevista entre el Sr. T y el autor, de fecha 17 de marzo de 2004 (Anexo 36) (véase el párrafo 22 más adelante)
 - XIV. Carta de abandono de la acción enviada por la Oficina del Fiscal General para informar al autor de la decisión del Fiscal General de suspender la investigación, de fecha 17 de abril de 2005 (Anexo 37)
 - XV. Carta del Sr L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 19 de abril de 2005 (Anexo 38)
 - XVI. Carta del Sr L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 23 de junio de 2005 (Anexo 39)
 - XVII. Carta de la Oficina del Fiscal General en la que se deniega la reapertura de la investigación, de fecha 1 de agosto de 2005 (Anexo 40)
22. El Fiscal General inició un contacto en dos ocasiones únicamente. La primera vez para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004 (véase Anexo 35). Durante la entrevista, el Sr. T, un «investigador de alto rango» de la Oficina del Fiscal General, se entrevistó con el autor durante tan sólo diez minutos, sin preguntarle por ninguna de sus declaraciones anteriores sobre sus malos tratos. Ni el autor ni el Sr L han recibido nunca ninguna transcripción de aquella entrevista, pese a haberlo solicitado.
23. La segunda vez que el contacto fue iniciado por el Fiscal General fue el 17 de abril de 2005, para informar al Sr L y al autor de su decisión de abandonar la investigación por falta de pruebas (véase el Anexo 37). En su carta, el Fiscal General explica que las afirmaciones del autor estaban infundadas, de acuerdo con las pruebas presentadas por los Srs. P y Q, agente de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad, y el informe del médico de la prisión elaborado con fecha 27 de septiembre de 2002 (véase Anexo 11). El Fiscal General explicaba que se había tomado nota de las pruebas documentales presentadas en nombre del autor, por ejemplo, los informes médicos y psiquiátricos del Dr. H, el Dr. J y el Dr. K. No obstante, el Fiscal General afirmó que dichos informes eran altamente condescendentes y que nada probaba que el autor no hubiera sido atacado por otros reclusos, «si es que realmente había sido atacado». Por lo tanto, el Fiscal General sugirió que el autor no fue nunca víctima de malos tratos o que, de haberlo sido, los autores de dichos malos tratos probablemente fueran otros reclusos de la Cárcel de la Ciudad.
24. El Sr. L contestó a aquella carta de abandono de la acción con dos comunicaciones en las que señalaba los errores y la demora de la investigación, solicitando formalmente que se reabrieran las investigaciones (véanse los Anexos 38 y 39). La Oficina del Fiscal General respondió a la segunda comunicación con una carta aparentemente «estándar», en la que señalaba que la investigación no se reanudaría (véase el Anexo 40). No se recibió ninguna respuesta a la primera carta.

25. El autor afirma que la investigación del Fiscal General fue flagrantemente inadecuada. En particular, el Fiscal General no se puso en contacto con los testigos del arresto del autor, ni con el Dr. H, ni con ninguno de los psiquiatras, el Dr. J y el Dr. K. Tampoco fueron entrevistados el Sr L ni ningún miembro de la familia del autor. Además, el Sr T nunca le dijo al autor que los malos tratos podían ser obra de otros reclusos. De hecho, durante la entrevista al autor, el Sr. T escuchó pasivamente su relato sin poner en duda ningún aspecto del mismo. Los únicos testigos entrevistados personalmente por la Oficina del Fiscal General fueron los que eran susceptibles de favorecer al Estado (y a sí mismos), a saber, los Srs. P y Q, los agentes de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad, el médico de la cárcel y el Director de ésta. Cabe por lo tanto afirmar que la investigación no fue imparcial.

B. ADMISIBILIDAD

26. Se cree que la presente comunicación cumple todos los requisitos de admisibilidad aplicables conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
27. X ratificó el Pacto el 12 de enero de 1992 y su Protocolo Facultativo el 28 de septiembre de 1996. El Protocolo Facultativo entró en vigor el 28 de diciembre de 1996. Es evidente que los hechos relatados tuvieron lugar después de dicha fecha, por que el Comité de Derechos Humanos es competente para examinar el presente caso. Por otra parte, todos los hechos alegados tuvieron lugar bajo la jurisdicción territorial de X.
28. La presente denuncia no está siendo examinada (y nunca ha sido examinada) por otro procedimiento internacional de examen o arreglo, y cumple por lo tanto el requisito formulado en el artículo 5.2.a) del Protocolo Facultativo.
29. En lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos (Artículo 5.2.b) del Protocolo Facultativo), ya se ha señalado (párrafos 19 a 25) cómo el autor trató de solicitar una investigación ante el Fiscal General en relación con los malos tratos sufridos para obtener reparación por los mismos.
30. El autor, conforme al procedimiento establecido en la Parte VI de la Ley de Investigaciones en materia de Derechos Humanos (véase Anexo 23), recurrió la decisión del Fiscal General de abandonar la investigación ante el Tribunal de Apelación (véase el escrito correspondiente en el Anexo 41). El Tribunal de Apelación rechazó el caso sin ofrecer explicaciones el 12 de noviembre de 2005 (véase Anexo 42).
31. El autor solicitó la admisión a trámite de una apelación de la decisión del Tribunal de Apelación ante el tribunal superior del sistema judicial de X, a saber, el Tribunal Supremo de X (véase la exposición de motivos presentada al Tribunal Supremo en el Anexo 43). El Tribunal rechazó la solicitud el 13 de abril de 2006 (véase Anexo 44). La denegación del recurso ante el tribunal más elevado de X da por agotados los recursos internos disponibles para el autor.
32. Incoar un proceso en un tribunal por daños civiles sería ineficaz, porque conforme a la legislación de X los tribunales de lo civil no están facultados para identificar a los responsables de delitos penales y hacerlos responder por ellos. Existen obstáculos insalvables cuando no se puede identificar al autor del delito en el proceso de una demanda civil. Por

lo tanto, la presentación de un recurso civil no constituye un recurso disponible ni adecuado a los efectos de la admisibilidad de la presente denuncia.

33. El autor afirma por lo tanto que la presente comunicación cumple los requisitos expuestos en el artículo 5 del Protocolo Facultativo.

C. EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El artículo 7 del Pacto señala que:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

35. La Observación general 20 del Comité de Derechos Humanos estipula lo siguiente:

La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual «toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

36. Se afirma que la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 7 debe tener en cuenta la jurisprudencia del Comité contra la Tortura.
37. El autor declara que el Estado X ha violado los derechos del autor conforme al artículo 7 del Pacto de las siguientes maneras:
- (i) Al someterle a fuertes palizas y malos tratos durante su interrogatorio en la Comisaría de Policía de la Ciudad.
 - (ii) Al mantenerle en detención incomunicada y confinamiento solitario durante cuatro días consecutivos en la Comisaría de Policía de la Ciudad.
 - (iii) Al exponerle a palizas y otros malos tratos en la Cárcel de la Ciudad
 - (iv) Al someterle a condiciones de encarcelamiento inhumanas y degradantes en la Cárcel de la Ciudad.
 - (v) Al no investigar adecuadamente sus alegaciones de malos tratos en la Comisaría de Policía de la Ciudad y en la Cárcel de la Ciudad.
38. Además, y alternativamente, se afirma que las circunstancias recién expuestas constituyen una violación del artículo 10 del Pacto (véase párrafo 57 más adelante).

Primera violación del artículo 7: palizas sufridas en la Comisaría de Policía de la Ciudad

39. El autor afirma que los tratos recibidos en la Comisaría de Policía de la Ciudad equivalen a tortura o, al menos, a tratos crueles, inhumanos o degradantes contrarios al artículo 7 del Pacto.
40. El autor recibió palizas con porras y bastones en la Comisaría de Policía de la Ciudad. En *Bailey c. Jamaica* (334/88), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que las palizas graves y sistemáticas con porras, tuberías de metal y bastones que causan graves daños físicos (con inclusión de hematomas y heridas, y probablemente fracturas óseas) violan el artículo 7. La falta de tratamiento médico en el caso *Bailey*, igual a la que padeció el autor del presente caso, también se consideró como una infracción del artículo 7. Como se ha señalado, el autor fue golpeado hasta perder el conocimiento en dos ocasiones al menos, algo que en el caso *Linton c. Jamaica* (255/87) se identificó como una violación del artículo 7.
41. En la Comisaría de Policía de la Ciudad, el autor fue víctima de una simulación de ejecución. Ese tipo de simulaciones llevadas a cabo conjuntamente con otras formas de tratos crueles e inhumanos se consideraron equivalentes a trato cruel e inhumano en *Linton c. Jamaica* (255/87). En su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos sostiene, en el párrafo 11, que «los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos». El hecho de que en la Comisaría de Policía de la Ciudad se disponga de una falsa silla eléctrica es una violación manifiesta de esa obligación. Las amenazas de muerte, como las que recibió el autor el día de la simulación de ejecución y el día en que firmó la falsa confesión, también vulneran el artículo 7. Por ejemplo, en *Hylton c. Jamaica* (407/90), la fuertes palizas asociadas a amenazas de muerte fueron consideradas como violaciones del artículo 7.
42. El autor afirma que el hecho de tener que mantenerse de pie durante largos períodos mientras se le privaba de comida y de agua constituye como mínimo un trato inhumano y degradante.²³⁸ El carácter degradante de ese trato está reforzado por el hecho de que el autor se encontraba desnudo durante esos períodos, lo cual le dejaba en una situación de suma vulnerabilidad.
43. El Estado X puede afirmar que la *Ley nacional de seguridad y orden público* autoriza interrogar a individuos en el caso de que presenten una amenaza para la comunidad y que por ello el interrogatorio al que fue sometido el autor era lícito. Sin embargo, el artículo 7 establece un derecho no derogable, por lo cual el Estado X tiene el deber, independientemente de las circunstancias, de respetar sus obligaciones dimanantes del artículo 7. En el párrafo 3 de su Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos señala que «no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública». Además, en el artículo 2 de la Convención contra

238 *Irlanda c. el Reino Unido*, N° 5310/71, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (18 de enero de 1978).

la Tortura se subraya que la tortura no está permitida en ninguna circunstancia. La prohibición de la tortura no sólo es un derecho no derogable conforme al Pacto, sino que también está ampliamente reconocida como una norma mínima imperativa (*ius cogens*) del derecho internacional.²³⁹

44. El autor quedó extremadamente traumatizado, física y mentalmente, tras su detención y los tratos recibidos en la Comisaría de Policía de la Ciudad. Su estado de trauma resultó evidente para su abogado y su familia el 28 de septiembre de 2002, día en que lo visitaron por primera vez después de su arresto. La denuncia presentada ante el Fiscal General por el Sr L el 1 de octubre de 2002 (véase Anexo 22) también da fe de aquellos tratos. Los informes elaborados tras su excarcelación por su médico, así como por los psiquiatras, constituyen pruebas adicionales de los malos tratos sufridos (véanse los Anexos 6 y 16 a 21).

Segunda violación del artículo 7: detención incomunicada

45. El autor afirma que su detención incomunicada durante cuatro días consecutivos, del 23 al 27 de septiembre de 2002, constituye una violación del artículo 7 del Pacto. Las fechas en cuestión corresponden por una parte a lo declarado por los tres testigos oculares del arresto del autor el 23 de septiembre (Anexos 3 a 5) y por otra con la fecha en que fue formalmente acusado, el 27 de septiembre (Anexo 9).
46. El Comité de Derechos Humanos señala en el párrafo 11 de su Observación general 20 que «deberán adoptarse... disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación». Si bien el período más corto de detención en régimen de incomunicación reconocido como violación del artículo 7 son ocho meses (*Shaw c. Jamaica* (704/96)), el Comité contra la Tortura ha sostenido que toda detención incomunicada de hasta treinta y seis horas sin ser llevado ante un juez es preocupante.²⁴⁰ La combinación de detención incomunicada con malos tratos durante el confinamiento debería, cuando menos, considerarse como una violación del artículo 7.²⁴¹
47. Además, la detención incomunicada facilita la práctica de la tortura y los malos tratos. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en *Mojica c. la República Dominicana*

239 Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Furundzija*, Sala de primera instancia del TPIY, IT-95-17/1-t (10 de diciembre de 1998) 38 ILM 317, párr. 144; *Cantoral Benavides c. el Perú*, Serie C, N° 69, fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de agosto de 2000, párr. 96; *Doebbler c. Sudán*, Comisión africana, Comunicación N° 222/99 (15 de julio de 2003), disponible en la base de datos de INTERIGHTS en la dirección <http://www.interights.org/searchdatabases.php?dir=databases>. Entre las decisiones relacionadas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (17 de agosto de 1992), párr. 115; *Aksoy c. Turquía*, N° 21897/96, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (18 de diciembre de 1996), párr. 62; *Chahal c. el Reino Unido*, N° 22414/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (15 de noviembre de 1996), párr. 79.

240 Observaciones finales sobre Colombia, CAT, A/59/44 (2003), 32 párr. 67.

241 Véase, por ejemplo, *Tekin c. Turquía*, N° 22496/93, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (9 de junio de 1998), Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La detención durante cuatro días en la oscuridad con los ojos vendados, combinada con palizas, viola el artículo 3, equivalente europeo del artículo 7.

(449/91) en el párrafo 5.7, «las desapariciones de personas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación del artículo 7 del Pacto». De hecho, la desaparición del autor durante cuatro días facilitó precisamente violaciones graves de sus derechos conforme al artículo 7.

Tercera violación del artículo 7: palizas sufridas en la Cárcel de la Ciudad

48. Las repetidas palizas recibidas por el autor en la Cárcel de la Ciudad a manos de los guardianes, Srs. P y Q, constituyen una violación del artículo 7, al igual que las palizas propinadas al autor por los agentes de policía de la Comisaría de Policía de la Ciudad. Prueba de esas palizas es la denuncia formal presentada por el Sr L a las autoridades carcelarias (véase Anexo 15), los informes médicos del Dr. H, en los que se describe la existencia de hematomas recientes (véase Anexo 6) y el relato coherente del autor acerca de los malos tratos sufridos repetidamente en la Cárcel de la Ciudad.

Cuarta violación del artículo 7: condiciones de detención

49. El autor afirma que sus condiciones de detención en la Cárcel de la Ciudad equivalen a una violación del artículo 7.

50. En *Vuolanne c. Finlandia* (265/87), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

para que el castigo sea degradante, la humillación debe exceder determinado nivel y en todo caso, entrañar otros elementos que vayan más allá del simple hecho de ser privado de la libertad.

En consecuencia, para que la detención viole el artículo 7 del Pacto, no basta con que el recluso sea privado de la libertad, sino que es necesario un elemento adicional de «humillación o degradación» en el trato de la persona. El autor afirma que las condiciones de su detención fueron mucho más allá de las que corresponde a una mera privación de la libertad y equivalen a una violación del artículo 7.

51. En el caso *Deidrick c. Jamaica* (619/95), el autor de la comunicación fue encerrado en su celda veintitrés horas por día, sin colchón, ropa de cama, higiene adecuada, actividades de ocio, comida adecuada ni cuidados médicos, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano. Las condiciones de detención denunciadas por *Deidrick* son similares a las condiciones de detención padecidas por el autor del presente caso. Se trata asimismo de condiciones de detención parecidas a las que se describen en los casos *Mukong c. Camerún* (458/91), *Edwards c. Jamaica* (529/93), y *Brown c. Jamaica* (775/97), en relación con las cuales el Comité de Derechos Humanos concluyó que se había violado el artículo 7 sin excepción.
52. Las denuncias presentadas (sin obtener satisfacción) en nombre del autor ante las autoridades carcelarias (véase Anexo 15) y el Fiscal General (véase Anexos 22 y 25) dan fe de las condiciones de detención ya señaladas. El informe de ONG también corrobora las afirmaciones del autor sobre esta cuestión (véase Anexo 14).

Quinta violación del artículo 7: no investigación de las denuncias

53. El Estado Parte ha incumplido su obligación dimanante del artículo 7 de investigar adecuadamente las denuncias de malos tratos presentadas en nombre del autor, así como el

deber de poner a disposición los recursos necesarios conforme al artículo 2.3. En el párrafo 14 de la Observación general 20, el Comité de Derechos Humanos indica lo siguiente:

El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en Derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.

54. La mayoría de los casos relacionados con esta cuestión se han planteado en relación con las disposiciones equivalentes de la Convención contra la Tortura, los artículos 12 y 13, más que en relación con el Pacto. Como ya se ha señalado (párrafo 36), se cree que la jurisprudencia del Comité contra la Tortura debe influir en el Comité de Derechos Humanos.
55. El incumplimiento por parte del Estado en este sentido es evidente por varios motivos. En primer lugar, el Fiscal General no reaccionó con celeridad en relación con ninguna de las denuncias presentadas. En ambos casos, el autor no recibió respuesta alguna hasta pasados aproximadamente ocho meses (véanse los Anexos 24 y 26). Nunca se ha presentado ninguna explicación en relación con la tardanza en entrevistar al autor, a saber, 14 meses después de que presentara la segunda denuncia. La demora en investigar también equivale a una violación de la Convención contra la Tortura según se concluyó en el caso *Halimi-Nedzibi c. Austria* (CAT 8/91). En segundo lugar, la investigación de las denuncias por el Fiscal General fue claramente inapropiada, ya que no entrevistó a varios testigos relevantes, como ya se ha explicado en el párrafo 25. La entrevista con el autor tampoco fue satisfactoria. Por ejemplo, el autor no tuvo oportunidad de responder a la suposición de que los malos tratos podían haber sido infligidos por otros reclusos. La investigación fue a todas luces parcial ya que el investigador responsable sólo se entrevistó personalmente con los testigos susceptibles de favorecer al Estado. Las quebras cometidas por el Fiscal General durante la investigación son parecidas a las que se consideraron como violaciones de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura en los casos *Baraket c. Túnez* (CAT 60/96) y *Blanco Abad c. España* (CAT 59/96). El Comité de Derechos Humanos también concluyó que se había vulnerado el artículo 7 debido a la falta por parte del Estado de una investigación sin demora y adecuada en relación con las alegaciones de tortura del caso *Herrera Rubio c. Colombia* (161/83). En tercer lugar, el Tribunal de Apelación no elevó el nivel de la investigación, pues no la reanudó ni motivó su negativa en ese sentido. En cuarto lugar, la denuncia sobre las condiciones de encarcelamiento presentada antes las autoridades carcelarias no fue tomada en serio. De hecho, más bien dio lugar a represalias contra el autor. El Comité de Derechos Humanos ha condenado al Brasil en sus observaciones finales por no haber protegido a los testigos contra las represalias por las

denuncias de tortura.²⁴² Por último, el médico de la Cárcel de la Ciudad no realizó una revisión médica adecuada al autor (véase más arriba el párrafo 8), lo cual equivale a una violación del artículo 7. En todos los reconocimientos médicos rutinarios el paciente se tiene que desprender de algunas prendas de ropa, y sin embargo en este caso el médico simplemente no se preocupó por escuchar o contestar las alegaciones del autor. El carácter superficial y selectivo de la revisión médica le otorga escaso valor. Se tornó más inadecuado todavía cuando las autoridades carcelarias no permitieron que se realizara un reconocimiento médico independiente (véase Anexo 13), algo que impidió probar al autor que había sido maltratado.

56. Las alegaciones del autor relativas a estas violaciones del artículo 7 está corroboradas por la documentación adjunta sobre las denuncias presentadas y los reconocimientos médicos llevados a cabo tras la liberación del autor.

Violación del artículo 10 del Pacto

57. El artículo 7 está complementado por el artículo 10, en el que se especifican el derecho de los reclusos a recibir un trato humano durante su detención. Si alguno de los argumentos arriba señalados no se acepta con respecto al artículo 7, se considera que los tratos arriba denunciados vulneran el artículo 10. En relación con la violación del artículo 10, el autor reitera los argumentos expuestos en los párrafos 39 a 44, 48 y 53 a 56 en lo tocante a las palizas recibidas y a la falta de investigación las denuncias, argumentos que no va a repetir en el presente apartado. El autor añade a continuación argumentos especialmente relevantes con respecto al artículo 10 en lo tocante a las condiciones de detención y la detención incomunicada.

Condiciones de encarcelamiento

58. En varias declaraciones, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos están directamente incorporadas en al artículo 10.²⁴³ Las condiciones de reclusión en la Cárcel de la Ciudad vulneran numerosas disposiciones de dichas Reglas mínimas.
59. Por ejemplo, la Regla 9 estipula que, en general, cada recluso o reclusa deberá disponer de su propia celda. Aunque se permiten excepciones, resulta claramente inadecuado reunir a más de treinta personas en una sola celda, compartiendo las camas. El hacinamiento existente en la Cárcel de la Ciudad equivale a una violación del artículo 10. En sus observaciones finales sobre Portugal, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por una sobrepoblación del 22% de las cárceles.²⁴⁴ En la Cárcel de la Ciudad, en alguna ocasión, la sobrepoblación llegó a superar el 50% (véase el párrafo 11). El informe de ONG abunda en lo dicho por el autor a este respecto (véase Anexo 14).

242 (1996) CCPR/C/79/Add. 66, párr. 12.

243 Véase, por ejemplo, *Mukong c. Camerún* (458/91), párr. 9.3; Observaciones finales sobre los EE.UU., CCPR/C/79/Add. 50, párr. 34.

244 Observaciones finales sobre Portugal, A/58/40, Vol.1 (2003) 56 párr. 83.

60. En violación de las Reglas 10 a 21, no se proporcionaron ropa de cama, prendas, alimentos ni medios de higiene adecuados. No se disponía tampoco de cuidados médicos adecuados, al contrario de lo que exigen las Reglas 22 a 26 (para información de los miembros del Comité se adjunta, en el Anexo 45, un ejemplar de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
61. En sus observaciones finales sobre Uganda, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las condiciones de hacinamiento, la falta de alimentos, la escasa higiene y el material inadecuado de los que disponían los reclusos.²⁴⁵ En este caso, las condiciones de detención fueron similares.
62. Por último, el Estado X ha violado claramente el artículo 10.2.a) al no separar a los procesados, como el autor, de los condenados.

Detención incomunicada

63. Si la detención incomunicada no se considerara una violación del artículo 7 del Pacto en este caso, el autor afirma que su detención en régimen de incomunicación vulnera el artículo 10 del Pacto. En *Arutyunyan c. Uzbekistán* (917/00), se consideró la detención incomunicada durante dos semanas como una violación del artículo 10. Cabe decir que incluso en el caso de periodos más cortos, la detención incomunicada vulnera el artículo 10, ya que es sencillamente una forma inaceptable e inhumana de tratar a los reclusos. No existe ninguna justificación posible del hecho de haberle denegado al autor el acceso al mundo exterior durante cuatro días. En consecuencia, la detención incomunicada de cuatro días en este caso constituye una violación del artículo 10.

D. CONCLUSIÓN

64. A la luz de lo anterior, el autor solicita amablemente al Comité que:
 - *Declare* que el Estado Parte, X, ha violado los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 7 y 10, y que ha violado asimismo el artículo 2.3 leído conjuntamente con los artículos 7 y 10.
 - *Recomiende* que X tome todas las medidas necesarias para:
 - a) Investigar de manera exhaustiva las circunstancias en las que el autor ha sido sometido a tortura y malos tratos y, a raíz de los resultados de dicha investigación, tomar las medidas adecuadas contra los responsables de dichos tratos;
 - b) Adoptar medidas para garantizar que el autor reciba una compensación completa y adecuada por los daños que ha sufrido.

Hecho a de de 2006.

.....
Sr. L

Abogado de la Víctima

245 Observaciones finales sobre Uganda, 2004, CCPR/C/80/UGA.

LISTA DE ANEXOS

Nº de Anexo	Documento
1	Pasaporte de Víctima
2	Carta de autorización para que el Sr. L actúe como Abogado de Víctima
3	Declaración del testigo, Sra. A
4	Declaración del testigo, Sr. B
5	Declaración del testigo, Sra. C
6	Informe médico del Dr. H, de fecha 13 de enero de 2003
7	Documento («confesión») firmado bajo coacción por el autor, de fecha 27 de septiembre de 2002
8	Ejemplar de la <i>Ley nacional de seguridad y orden público</i> de 1998
9	Copia del escrito de acusación, de fecha 27 de septiembre de 2002
10	Copia del registro de ingreso de la base de datos de la Cárcel de la Ciudad en relación con su arresto, de fecha 27 de septiembre de 2002
11	Copia del informe del médico de la prisión, de fecha 27 de septiembre de 2002
12	Copia de la solicitud de un reconocimiento médico alternativo presentado ante las autoridades carcelarias, de fecha 28 de septiembre de 2002
13	Denegación de reconocimiento médico por las autoridades carcelarias
14	Informe de ONG sobre la Cárcel de la Ciudad
15	Denuncia formal por el Sr. L a las autoridades penitenciarias, de fecha 5 de noviembre de 2002
16	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de enero de 2003
17	Informe psiquiátrico del Dr. K, de fecha 17 de marzo de 2003
18	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 23 de julio de 2003
19	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de agosto de 2004
20	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 15 de enero de 2005
21	Informe psiquiátrico del Dr. J, de fecha 14 de agosto de 2005
22	Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 1 de octubre de 2002
23	Ejemplar de la <i>Ley sobre Investigaciones (en materia de Derechos Humanos)</i> de 1990
24	Carta de respuesta del Fiscal General, de fecha 5 de junio de 2003
25	Carta de denuncia enviada al Fiscal General, de fecha 15 de enero de 2003
26	Carta de respuesta del Fiscal General, de fecha 17 de septiembre 2003

- 27 Cuaderno de notas del Sr. L, en el que se recogen sus contactos con la Oficina del Fiscal General
- 28 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 7 de enero de 2003
- 29 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de ambas investigaciones en la que se incluyeron los informes médicos y psiquiátricos presentados por escrito por el Dr. H, el Dr. J, y el Dr. K, de fecha 18 de marzo de 2003
- 30 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 17 de abril de 2003
- 31 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 20 de junio de 2003
- 32 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 30 de agosto de 2003
- 33 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 21 de septiembre de 2003
- 34 Carta enviada por el Sr. L al Fiscal General para conocer los avances de la investigación, de fecha 27 de diciembre de 2003
- 35 Carta de la Oficina del Fiscal General para concertar una entrevista con el autor el 15 de marzo de 2004, de fecha 26 de febrero de 2004
- 36 Carta del Sr. L al Fiscal General para solicitar un ejemplar de la transcripción de la entrevista entre el Sr. T y el autor, de fecha 17 de marzo de 2004
- 37 Carta de abandono de la acción enviada por la Oficina del Fiscal General para informar al autor de la decisión del Fiscal General de suspender la investigación, de fecha 17 de abril de 2005
- 38 Carta del Sr. L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 19 de abril de 2005
- 39 Carta del Sr. L al Fiscal General para reseñar los errores y la demora de la investigación y solicitar formalmente la reanudación de la investigación, de fecha 23 de junio de 2005
- 40 Carta de la Oficina del Fiscal General en la que se deniega la reapertura de la investigación, de fecha 1 de agosto de 2005 Carta de la Oficina del Fiscal General
- 41 Exposición de motivos para el Tribunal de Apelación
- 42 Transcripción de la decisión del Tribunal de Apelación de rechazar el caso del autor sin motivo, de fecha 12 de noviembre de 2005
- 43 Exposición de motivos de la apelación ante el Tribunal Supremo
- 44 Transcripción de la denegación del permiso para apelar del Tribunal Supremo, de fecha 13 de abril de 2006
- 45 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

2.3 Otros procedimientos

2.3.1 Procedimiento de presentación de informes conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura

a) Reseña del sistema de presentación de informes

El único mecanismo obligatorio de seguimiento en virtud del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura es el sistema de «presentación de informes». Cada Estado Parte debe presentar un informe inicial un año después de la entrada en vigor del tratado para ese Estado, y en adelante deberá volver a presentar informes en el intervalo que establezca el Comité competente. En lo tocante al Pacto, el Comité de Derechos Humanos suele solicitar que se presenten informes cada cinco años. Con respecto a la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura suele solicitar que se presente informes cada cuatro años.

En su informe, el Estado Parte tiene que exponer de qué manera pone en práctica los derechos establecidos en cada tratado. Debe proporcionar detalles sobre la legislación, las políticas y las prácticas pertinentes. No basta con mencionar la legislación sin comentar si se vela por su observancia y de qué manera. El Estado también debe subrayar qué flaquezas o problemas afectan a su aplicación.²⁴⁶

Cada Estado Parte debe además presentar un «documento básico» en el que se expone información básica sobre el Estado en cuestión, como su situación geográfica y demográfica, su estructura constitucional, política y jurídica, y otros datos de carácter general.²⁴⁷ Puede presentarse un mismo documento para todos los órganos de tratados de derechos humanos las Naciones Unidas. El documento básico debe actualizarse cuando sea necesario.

Los informes de los Estados son documentos públicos a los que se puede acceder a través de la base de datos del sitio Web de los órganos de tratados <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf>. En ese sitio Web también se indican las fechas en las que se deben presentar los próximos informes.

246 Véase el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1, «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 10-12 para consultar las instrucciones de preparación de informes de Estados.

247 Véase el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1, «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 11.

Una vez que se ha presentado el informe, los representantes del Estado y el Comité pertinente entablan un diálogo sobre su contenido y otras cuestiones relacionadas con el respeto del tratado por parte del Estado. Durante ese diálogo, los miembros del Comité a menudo recurren a fuentes de información alternativas, por ejemplo las ONG. Durante ese diálogo, los representantes del Estado Parte clarifican distintos puntos relacionados con el informe y con su aplicación del tratado, a petición del Comité.

Una vez concluida la sesión de examen de un informe, el Comité adopta sus observaciones finales sobre el Estado Parte en cuestión. Dichas observaciones finales constan de los siguientes apartados: introducción; aspectos positivos; principales motivos de preocupación y recomendaciones.

El Comité competente se encarga posteriormente de hacer un «seguimiento» de las observaciones finales, y en particular de los «principales motivos de preocupación» y las «recomendaciones». Eso significa que un miembro del Comité se encargará de mantener un diálogo permanente con el Estado para saber si está aplicando las recomendaciones y de qué manera, y tratar las cuestiones preocupantes prioritarias. La información obtenida durante ese seguimiento se pone a disposición del público a través del sitio Web de los órganos de tratados. El procedimiento de seguimiento se explica en el apartado 2.4.1.a).

Las observaciones finales también ponen de relieve las cuestiones sobre las que deberá centrarse el próximo informe. Los informes periódicos no tienen que tratar con el mismo detalle que el informe inicial todos los derechos protegidos por el tratado, pero deben explicarse los avances significativos que se hayan obtenido desde el informe anterior.²⁴⁸

El ciclo de presentación de informes por los Estados es el siguiente:

- El Estado presenta un informe al Comité competente
- Se fija una fecha para el diálogo entre el Comité y los representantes del Estado.
- Los miembros del Comité también pueden recibir información relativa al Estado de otras fuentes, como las ONG.
- El Comité y los representantes del Estado Parte entablan un diálogo constructivo sobre el contenido del informe.

248 Véase el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1, «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 11.

- El Comité adopta sus observaciones finales sobre el informe y el diálogo.
- El Comité competente se encarga del «seguimiento» de las observaciones finales, y en particular de las cuestiones preocupantes prioritarias que en ellas se mencionan. En un plazo de un año a partir de la publicación de las observaciones finales, el Estado Parte presenta información complementaria sobre los principales motivos de preocupación y las recomendaciones.
- De ser necesario, el Comité y el Estado Parte prosiguen un diálogo continuo para dar seguimiento a la situación del Estado.
- El Estado Parte presenta su siguiente informe, tal y como solicitó el Comité, y el procedimiento vuelve a empezar.

Además, los Estados deben presentar su documento básico antes, o al menos al mismo tiempo, que su informe inicial, y deberán actualizarlo siempre que sea necesario.

Excepcionalmente, los Comités pueden solicitar informes urgentes cuando crean que en un Estado determinado se encuentren de alguna manera en crisis los derechos humanos.²⁴⁹ Los Comités también pueden solicitar un informe temprano durante el «seguimiento» de sus observaciones finales.

b) Reforma del sistema de presentación de informes

El sistema de presentación de informes ha sido objeto de muchas críticas debido a su rigidez. Por ejemplo, a pesar del elevado número de informes tardíos, suele pasar mucho tiempo entre el momento en que se presenta un informe y el momento en el que se examina. El hecho de que los Comités trabajen a tiempo parcial implica que no disponen de tiempo suficiente para tratar los informes en los plazos previstos. A menudo se solicita a los Estados que actualicen la información que han presentado antes de iniciar el diálogo, debido al tiempo que ha pasado entre la presentación del informe y el diálogo.

El procedimiento de presentación de informes se ha reformado considerablemente en los últimos años. Así, en la actualidad un Comité puede examinar la situación de los derechos humanos de un Estado a la luz del tratado pertinente aunque no haya presentado ningún informe, para atajar la no presentación de informes crónica de tal o cual Estado.²⁵⁰ Las reformas del procedimiento de

249 Véase para las cuestiones generales JOSEPH, S. «New Procedures concerning the Human Rights Committee's Examination of State Reports», *The Netherlands Quarterly of Human Rights* N° 13 (1995), p. 5, p. 13-23.

250 Observación general 30, párr. 4.b).

presentación de informes afectan principalmente al funcionamiento interno de los Comités y no guardan relación con el objeto del presente Manual.²⁵¹

c) Utilización del procedimiento de presentación de informes por las víctimas de la tortura y en su nombre

Los Comités recurren a fuentes alternativas de información para dialogar con los Estados Partes sobre sus informes. Es fundamental, lógicamente, que los Comités procedan de esa forma para garantizar la integridad y la credibilidad del sistema de presentación de informes. No sería de ninguna manera aceptable que la única fuente de información sobre la situación de los derechos humanos en un Estado fuese el propio Estado.

Los particulares y los grupos pueden utilizar el sistema de presentación de informes para denunciar casos de tortura y otros malos tratos en un Estado ante el Comité competente. Puede haber varios motivos para recurrir al procedimiento de presentación de informes en lugar del procedimiento de presentación de denuncias de particulares:

- El Estado en cuestión no permite que se presenten denuncias de particulares contra él en lo relativo a un tratado determinado.
- No se satisfacen los criterios de admisibilidad para presentar una denuncia como particular.

Tal vez es más importante aún el hecho de que el sistema de denuncias de particulares tiene por objetivo tratar violaciones específicas de derechos particulares y es menos propicio para destacar violaciones de los derechos humanos a gran escala. El procedimiento de presentación de informes constituye una mejor plataforma para presentar información sobre violaciones de los derechos humanos a gran escala o sistémicas. Por ejemplo, las estadísticas revelan que una tasa elevada de suicidios entre los presos de cierto grupo étnico no demuestra por sí sola que un miembro de dicho grupo haya sufrido violaciones de sus derechos humanos. Sin embargo, es una prueba de que existe un problema en el sistema con respecto al trato que reciben los miembros de ese grupo en la cárcel.

251 Véase, por ejemplo, el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1 «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 10-15, en particular el Cuadro 111.2 «¿Adónde va el proceso de presentación de informes?», p. 15. Véase también el apartado 1.7.

A la hora de presentar información en el marco del procedimiento de presentación de informes, se recomienda a las organizaciones que procedan de la siguiente forma:²⁵²

- Manténgase al tanto de la fecha en la que se deben presentar informes.
- Presente su información a tiempo para que los miembros del Comité tengan suficiente tiempo para digerirla. No presente, por ejemplo, un informe de 100 páginas el día que tiene lugar el diálogo en cuestión.
- Sea conciso.
- Proporcione datos de antecedentes y describa el contexto según sea necesario para complementar el documento básico del Estado.
- Estructure la información haciendo referencia a las disposiciones del tratado.
- Mencione las anteriores observaciones finales del Comité si es pertinente.
- Mencione cualquier denuncia individual anterior si es pertinente.
- Comente el propio informe del Estado y presente la información adicional importante que considere necesaria. No responda a todos los argumentos del Estado; concéntrese únicamente en los más importantes.
- Utilice ejemplos y estadísticas concretos.
- Sugiera preguntas que el Comité podría hacer al representante del Estado Parte.
- Formule sugerencias constructivas para mejorar la situación de un Estado Parte.

Es importante que no inunde al Comité con información. Los miembros del Comité cumplen sus funciones a tiempo parcial y es posible que no tengan tiempo para absorber grandes cantidades de información. Idealmente, las organizaciones de la sociedad civil deberían cooperar unas con otras a la hora de presentar la información de la que disponen para asegurarse de que ésta no se duplique ni se superponga. De hecho, se alienta a las ONG a presentar un «informe alternativo», que a menudo reviste el mismo formato que el del Estado. Ese tipo de documento permite estructurar la información que se presenta al Comité, y la participación de varios grupos en su elaboración garantiza una mayor credibilidad.²⁵³

252 GIFFARD (nota 109), p. 72-75.

253 Véase el folleto informativo de las Naciones Unidas N°15/Rev.1 «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 12. Véase también la publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos «Working with the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights: A Handbook for NGOs», 2006. Documento HR/PUB/06/10, p. 68.

Se supone que la información presentada a los Comités es pública, por lo que se debe informar al Comité si se prefiere que sea confidencial. Las aportaciones de las ONG y otros grupos interesados que no sean Estados no se tratan como documentos formales de las Naciones Unidas, y por lo tanto la ONU no los traduce.²⁵⁴ Deben presentarse varios ejemplares en papel y una versión electrónica de los documentos, ya que «la Secretaría no tiene capacidad para reproducir el material de las ONG».²⁵⁵

Se puede asistir a la reunión en la que establece el diálogo, ya que los diálogos tienen lugar durante reuniones públicas. Para ello es necesario solicitar una autorización para acceder a los edificios de la ONU (ya sea en Ginebra o en Nueva York), para lo cual es necesario contactar a la Secretaría antes de la visita prevista para obtener dicha autorización. Durante el diálogo no está permitido intervenir; los únicos oradores autorizados son los miembros del Comité y los representantes del Estado Parte. Sin embargo, los dos Comités conceden un tiempo de palabra durante cada sesión para que las ONG puedan intervenir y presentar sus comentarios orales sobre el informe de un Estado. Esas audiencias suelen tener lugar a puerta cerrada.²⁵⁶ Además, existe la posibilidad, en las pausas de las sesiones de los Comités, de celebrar reuniones informales para presentar información a los miembros del Comité.²⁵⁷

2.3.2 El procedimiento de investigación de la Convención contra la Tortura

El artículo 20 de la Convención contra la Tortura ofrece un mecanismo que puede invocarse cuando el Comité contra la Tortura («el Comité» en el presente apartado) recibe información que parezca indicar que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado. Las personas que deseen utilizar el artículo 20 deben presentar las pruebas y la información de las que dispongan al Secretario General de la ONU, que las enviará al Comité. Esas informaciones deben cumplir ciertos criterios para ser consideradas por el Comité contra la Tortura. En primer lugar, el Estado aludido tiene que haber reconocido la competencia del Comité para examinar la información recibida en virtud del artículo 20. Conforme al artículo 28.1, todo Estado Parte puede declarar que no reconoce la competencia del Comité en el momento de ratificar

254 *Ibid*, p. 69.

255 *Ibid*, p. 70.

256 *Ibid*, p. 71, 75, 79.

257 *Ibid*, p. 71, 75.

la Convención o adherirse a ella. Un Estado que haya optado por no reconocer la competencia del Comité puede reconocerla ulteriormente, de acuerdo con el artículo 28.2. En segundo lugar, la información que se presente ha de ser «fiable» y «fundamentada», y debe reflejar la existencia de una práctica sistemática de la tortura en el territorio del Estado en cuestión.

El tipo de trato que abarca el artículo 20 es únicamente la tortura, como se describe en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. No se aplica a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes enunciados en el artículo 16.

a) Recopilación de información

Las investigaciones en virtud del artículo 20 deben llevarse a cabo con el pleno consentimiento y la cooperación del Estado objeto de investigación. Una vez que el Comité ha determinado que la información cumple los criterios previos, el Comité envía la información al Estado en cuestión y lo invita a presentar observaciones al respecto. El Comité también puede decidir que requiere información complementaria para realizar una evaluación fundamentada de las pruebas que haya recibido. En ese caso, puede solicitar información adicional al Estado, a las ONG y a las otras partes involucradas. Una vez que haya reunido suficiente información, el Comité decidirá si es necesaria una investigación independiente.

b) Investigación independiente

Las investigaciones independientes son llevadas a cabo por uno o varios miembros del Comité contra la Tortura. Se informa al Estado de toda decisión en ese sentido y se le invita a cooperar poniendo a disposición información adicional. El Comité también puede solicitar una autorización para que uno o varios de sus miembros visiten el Estado a fin de realizar investigaciones *in situ*, por ejemplo, reuniéndose con prisioneros y visitando centros de detención. Las misiones visitadoras al territorio del Estado no se pueden llevar a cabo sin el consentimiento del Estado en cuestión. El Comité no tiene un derecho previsto especialmente por ley para oír testimonios o solicitar documentos que le puedan ayudar en su investigación. Al concluir su investigación, el Comité repasa las pruebas y formula sugerencias y comentarios acerca de cómo mejorar la situación en el Estado en cuestión. Se invita entonces al Estado a comentar las observaciones finales del Comité contra la Tortura y a informar a este último acerca de las medidas que adopte para solucionar los problemas señalados.

c) Confidencialidad

La propia investigación y las conclusiones resultantes son confidenciales conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del reglamento interno del Comité. Todos los documentos, reuniones y procedimientos relacionados con ella son asimismo confidenciales. No obstante, el Comité puede incluir una descripción sumaria de los resultados de la investigación en su informe público anual conforme al artículo 20.5.

d) Críticas al procedimiento

El requisito relativo al consentimiento del Estado para realizar visitas a su territorio y el carácter confidencial de las medidas tomadas en virtud del artículo 20 han sido objeto de críticas por parte de los comentaristas, según las cuales merman la eficacia del procedimiento. Si bien es cierto que el objetivo de tales disposiciones es proteger la soberanía de los Estados, cabe argumentar que para lograrlo se socavan la protección de los derechos humanos y la erradicación de la tortura.²⁵⁸

e) Presentar información con vistas a una investigación en virtud del Artículo 20

A la hora de presentar informaciones con miras a impulsar una investigación en virtud del artículo 20, los particulares o las organizaciones deben presentar información fiable que apunte a la posible existencia de una práctica sistemática de la tortura en un Estado: la información debe indicar que la tortura es «habitual, amplia y deliberada» y que se lleva a cabo «al menos en una parte considerable del territorio en cuestión».²⁵⁹ No basta con presentar información sobre casos aislados de tortura, sino que es fundamental incluir un gran número de ejemplos concretos de tortura. La información debe organizarse de modo que se facilite su lectura y comprensión.²⁶⁰

Además, la persona u organización en cuestión debe presentar asimismo informaciones sobre el contexto del Estado, por ejemplo (si cabe), una reseña de su

258 Por ejemplo, Ahcene Boulesbaa señala: «Es muy poco probable que los Estados en los que se practica la tortura permitan que el Comité inspeccione sus centros de detención y evalúe las condiciones en las que se encuentran los prisioneros presuntamente víctimas de tortura, ya que disponen del derecho a veto... Se niega por lo tanto al Comité el acceso a las pruebas que necesita precisamente para determinar si ha habido tortura o no»; véase BOULESBAA, A. «*The U.N Convention on Torture and the Prospects for Enforcement*», M. Nijhoff Publishers, 1999, p. 265. [Traducción no oficial]

259 GIFFARD (nota 109), p. 98.

260 GIFFARD (nota 109), p. 98.

historial de conflictos étnicos y discriminaciones, ejemplos de disposiciones legislativas inadecuadas en vigor y defectos de su sistema de gobierno, por ejemplo en relación con su sistema judicial.²⁶¹

Antes del comienzo de una investigación, es conveniente enviar sugerencias al Comité acerca de los lugares que deberían visitar los miembros responsables de la investigación, así como sobre las personas con las que deberían contactar, ya sean funcionarios gubernamentales, víctimas de la tortura, presos, abogados u ONG.²⁶² Quien se pueda reunir con el equipo encargado de la investigación, deberá contarle su historia de forma sucinta y apolítica, y presentarle, si es posible, ejemplares de la documentación relevante. Deberá tratar las cuestiones importantes en primer lugar, por si se agota el tiempo. Se debe preparar una presentación escrita para que todos los puntos relevantes queden planteados, aunque haya faltado tiempo en la reunión cara a cara.²⁶³

f) El artículo 20 en la práctica

En su informe anual de 2004, el Comité incluye una descripción sumaria de sus observaciones finales sobre Serbia y Montenegro tras realizar una investigación conforme al artículo 20. El detonador de la investigación fue la información presentada en diciembre de 1997 por el Centro de Derecho Humanitario (CDH), una ONG basada en Belgrado según la cual se recurre de forma sistemática a la tortura en Serbia y Montenegro, razón por la cual pidió al Comité que iniciara una investigación conforme al artículo 20. Tras solicitar información adicional al CDH, el Comité emprendió una investigación independiente.

Dicha investigación comenzó en noviembre de 2000 e incluyó una visita a Serbia y Montenegro, realizada del 8 al 19 de julio de 2002 con el consentimiento del Estado. Durante la visita, los miembros del Comité se entrevistaron con muchos funcionarios del gobierno, miembros del poder judicial, representantes del Estado, representantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y ONG. También visitaron cárceles y comisarías de policía para estudiar los registros, los informes médicos y las salas de interrogatorio, y se entrevistaron con detenidos, personas en detención preventiva y antiguos detenidos. Los miembros del Comité señalaron que «las ... autoridades dieron su apoyo a la visita y se mostraron muy cooperadoras. Los miem-

261 GIFFARD (nota 109), p. 98.

262 GIFFARD (nota 109), p. 74-75.

263 GIFFARD (nota 109), p. 75.

bros visitaron prisiones y lugares de detención sin previo aviso y hablaron en privado con los detenidos)».²⁶⁴

En su descripción sumaria, el Comité indicaba que bajo el régimen anterior del presidente Slobodan Milosevic la tortura se había practicado y documentado de forma generalizada. En la era posterior a Milosevic «la incidencia de la tortura parecía haber experimentado un notable descenso y ya no era sistemática».²⁶⁵ No obstante, el Comité señaló que se seguían dando casos de tortura y recordó al Estado que «está obligado a no escatimar esfuerzos en la investigación de todos los casos de tortura [con inclusión de los que tuvieron lugar bajo el gobierno de Milosevic], a resarcir la pérdida o el daño causado y a procesar a los responsables».²⁶⁶ Concluía con una lista de 20 recomendaciones que el Estado debía adoptar a fin de cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención. El Comité señaló que había invitado al Estado a informar acerca de las medidas que pretendía adoptar en respuesta a su investigación. El Estado había respondido posteriormente, informando al Comité sobre diversas medidas que había tomado y estaba tomando para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. En 2003 y 2004, el Comité recibió información adicional de las ONG de la región. Dicha información señalaba que se seguía practicando la tortura y que el Estado seguía evadiendo su responsabilidad de investigar y perseguir a criminales de guerra. El Comité tomó nota con inquietud de esa información en su informe anual de 2004.²⁶⁷

2.3.3 El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

La finalidad del Protocolo Facultativo (el Protocolo) es prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a través de la creación de mecanismos nacionales e internacionales que posibiliten un seguimiento cabal del trato que reciben las personas privadas de su libertad, basados principalmente en visitas a los centros de detención. Los detenidos son especialmente vulnerables frente a los actos de tortura y otros malos tratos. El Protocolo fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 18 de diciembre de de 2002. Entró en vigor el 22 de junio de 2006.

264 Informe anual del Comité contra la Tortura, 2004, documento de las Naciones Unidas A/59/44, párr. 160.

265 *Ibid*, párr. 212.

266 *Ibid*, párr. 212.

267 *Ibid*, párr. 236-239.

a) Objetivo del Protocolo

En el artículo 1 del Protocolo se señala su objetivo:

«El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

El Protocolo dispone la creación de un nuevo órgano internacional, denominado Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el Subcomité) que colaborará en cada país con el órgano nacional de seguimiento o mecanismo nacional de prevención a fin de prevenir la tortura y otros malos tratos por los Estados Partes. El objetivo es que ambos órganos puedan realizar visitas a los centros de detención. El Protocolo se distingue de los mecanismos contra la tortura existentes por su énfasis en la prevención basada en una cooperación entre un mecanismo internacional y los órganos nacionales.

b) El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

El Subcomité está compuesto de diez miembros designados y posteriormente elegidos por un mandato de cuatro años por los Estados Partes en votación secreta. Al igual que los miembros del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura, los del Subcomité son expertos que actúan con independencia. Los miembros del Subcomité deben tener experiencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.²⁶⁸

Los principios fundamentales por los que se deben guiar la labor y el enfoque de los miembros del Subcomité son la «confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad».²⁶⁹

Conforme al artículo 11 del Protocolo Facultativo, el Subcomité desempeña dos funciones principales. La primera consiste en visitar los lugares de detención y comunicar a los Estados Partes sus observaciones. La segunda es man-

²⁶⁸ Artículo 5.2.

²⁶⁹ Artículo 2.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

tener contacto con los mecanismos nacionales de prevención y prestar asesoramiento relativo a su funcionamiento.

i. Visitas a los lugares de detención

En virtud del artículo 11, el mandato del Subcomité será:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los «lugares de detención» se definen en el artículo 4.1 como:

«...cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito».

La «privación de libertad» se define en el artículo 4.2:

«por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente».

Es una definición amplia, con la que se garantiza que el Subcomité pueda visitar:

«cárceles y comisarías de policía, centros de detención, instituciones psiquiátricas (en las que las personas han sido hospitalizadas sin su consentimiento), zonas de detención en bases militares, centros de detención para solicitantes de asilo y centros de inmigrantes, centros de detención juvenil y lugares de detención administrativa».²⁷⁰

Además «no es una lista exhaustiva»,²⁷¹ de modo que se puede aplicar la definición con flexibilidad en los contextos nuevos en los que una persona puede verse privada de su libertad.

Las visitas deben ser periódicas, aunque el Protocolo no señala un plazo específico en relación con ese criterio. La primera ronda de visitas a los Estados

270 Amnistía Internacional, «Prevenir la tortura en todo el mundo: el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura», junio de 2003, Índice AI: IOR 51/002/2003 <http://web.amnesty.org/library/index/ENGIOR510022003>. [Traducción no oficial]

271 EVANS, M., «Signing the Optional Protocol to the Torture Convention», *The New Zealand Law Journal*, Nº 383, octubre de 2004, p. 384.

Partes se establece una primera vez por sorteo, mientras que las siguientes se ajustan a un programa de visitas periódicas.²⁷² El artículo 13.2 indica de qué manera se conciertan las visitas:

«Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas».

Como se señala en el apartado 2.3.3.c), los Estados Partes tienen la obligación de cooperar con el Subcomité a la hora de facilitarle el acceso a los lugares de detención pertinentes. Las visitas son realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité,²⁷³ acompañados, si es necesario, de un experto seleccionado de una lista preparada de acuerdo con las propuestas de los Estados Parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito.²⁷⁴ Dicho experto debe ser «de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo».²⁷⁵ El Estado Parte puede oponerse a la elección de un determinado experto para la visita, en cuyo caso el Subcomité propone a otro experto.²⁷⁶

El Subcomité puede proponer en virtud del artículo 13.4 que se realice una breve visita de seguimiento para asegurarse de que el Estado Parte ha aplicado o está obrando con vistas a aplicar sus recomendaciones. En el artículo 13.4 no se exponen criterios para solicitar ese tipo de visitas, de forma que parece dejarse en gran medida a discreción del Subcomité.

Las recomendaciones y observaciones del Subcomité durante su visita deben comunicarse de forma confidencial al Estado Parte y, si es oportuno, al MNP.²⁷⁷ Si el Estado Parte se lo pide, el Subcomité debe publicar su informe. Esa publicación debe incluir todos los comentarios del Estado Parte. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité puede publicar una parte o la totalidad del informe.²⁷⁸

272 Artículo 13.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

273 Artículo 13.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

274 Artículo 13.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

275 Artículo 13.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

276 Artículo 13.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

277 Artículo 16.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

278 Artículo 16.2, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

El Subcomité debe presentar un informe anual público al Comité contra la Tortura.²⁷⁹ Sin embargo, todavía no se conoce qué estructura tendrá dicho informe ni si entrará en muchos detalles sobre las actividades del Subcomité.

c) Las obligaciones del Estado Parte

El buen funcionamiento del Protocolo depende de la cooperación entre el Estado Parte y el Subcomité. Las principales obligaciones y los compromisos del Estado Parte se reseñan en el artículo 12 y el artículo 14. El Estado Parte debe darle al Subcomité acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios.²⁸⁰ Asimismo, el Estado Parte debe permitir al Subcomité que acceda libremente a los lugares que desee visitar y las personas que quiera entrevistar.²⁸¹ El Estado Parte también debe garantizar al Subcomité la posibilidad de entrevistarse personalmente y sin testigos con las personas privadas de su libertad, o con cualquier otra persona que el Subcomité considere que pueda facilitar información pertinente.²⁸²

El Estado Parte debe garantizar un acceso sin restricciones a la información acerca del número de personas privadas de su libertad y del trato de las personas que se encuentran en lugares de detención, con inclusión de información sobre sus condiciones de detención y el número de lugares y su emplazamiento.²⁸³ El Estado Parte también deberá proporcionar al Subcomité toda la información pertinente que solicite «para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».²⁸⁴

El Estado Parte puede oponerse a las visitas, en las condiciones muy estrictas especificadas en el artículo 14.2:

«Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes yapremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.»

279 Artículo 16.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

280 Artículo 14.c, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

281 Artículo 14 .1.e), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

282 Artículo 14.1.d), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

283 Artículo 14.1.a) y 14.1.b), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

284 Artículo 12.b), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

El Profesor Malcolm Evans señala que «recaerá una fuerte carga sobre cualquier Estado que desee restringir el derecho de acceso aludiendo a esos motivos».²⁸⁵

Tras visitar un Estado, el Subcomité debe comunicar sus recomendaciones y observaciones a dicho Estado Parte.²⁸⁶ Esas comunicaciones son confidenciales, pero el mecanismo nacional de prevención también puede conocerlas si el Subcomité lo considera oportuno.²⁸⁷ El Estado Parte tiene que examinar a continuación las recomendaciones del Subcomité y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.²⁸⁸

La única sanción por el incumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones conforme al Protocolo se señala en el artículo 16.4. El Comité contra la Tortura puede, a instancias del Subcomité, decidir por mayoría de sus miembros, hacer una declaración pública sobre la no observancia de sus obligaciones o publicar el informe pertinente del Subcomité. Esa amenaza de divulgación pública de casos de tortura o malos tratos de prisioneros sirve de aliciente con vistas a la cooperación y el cumplimiento de las recomendaciones del Subcomité.

d) El mecanismo nacional de prevención

El mecanismo nacional de prevención (MNP) es un órgano o grupo de órganos que colaboran con el Subcomité con vistas a la prevención de la tortura en un Estado determinado. El propio Estado Parte establece, designa y mantiene el MNP²⁸⁹ que actúa en su territorio. El tipo de mecanismo elegido puede variar entre un Estado Parte y otro:

«algunos pueden tener una única Comisión de Derechos Humanos o una Oficina del *Ombudsman* que ya esté habilitada para realizar la mayoría o todas las visitas necesarias. En otros puede existir un mosaico de órganos encargados de distintos sectores que, en conjunto, logran una cobertura general adecuada».²⁹⁰

285 EVANS, M., «Signing the Optional Protocol to the Torture Convention», *The New Zealand Law Journal* Nº 383, octubre de 2004, p. 383-384.

286 Artículo 16.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

287 Artículo 16.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

288 Artículo 12.d, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

289 Artículo 17, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

290 EVANS, M., «Signing the Optional Protocol to the Torture Convention», *The New Zealand Law Journal* Nº 383, octubre de 2004, p. 385. [Traducción no oficial]

Por lo tanto, el tipo de mecanismo utilizado por el Estado Parte dependerá en gran parte del tipo de órganos preexistentes y del enfoque de las autoridades sobre ese aspecto de la aplicación del Protocolo.

El hecho de que el MNP actúe al nivel nacional le permite seguir estrechamente los avances del Estado; el MNP tiene «más probabilidades [que el Subcomité] de poder identificar los problemas y ejercer presión a largo plazo».²⁹¹ Los MNP también constituyen una fuente valiosa de información actualizada y fiable para el Subcomité. Su existencia fortalece el funcionamiento de la legislación internacional a escala nacional, porque facilitan la aplicación sostenida de las recomendaciones y normas del Subcomité. Su función es generar una cultura nacional de derechos humanos formada por normas internacionales.²⁹²

El Estado Parte desempeña un papel crucial a la hora de crear y mantener los MNP. El Estado Parte debe garantizar que los expertos del MNP tengan «las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos».²⁹³ En cuanto a la composición del MNP, el Estado debe «prestar atención al equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país».²⁹⁴ Para garantizar su eficacia, también es esencial que el mecanismo sea independiente del Estado Parte a la hora de operar. Con ese fin, el Estado Parte debe garantizar su «independencia funcional» y la «independencia de su personal».²⁹⁵ El Estado Parte también debe proporcionar al MNP los «recursos necesarios» para su funcionamiento.²⁹⁶

i. Las funciones del MNP

El MNP trabaja con el Subcomité y el Estado Parte a fin de establecer prácticas para impedir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro del Estado. Desempeña tres funciones principales. En primer lugar, el MNP examinan periódicamente el trato de las personas detenidas en el Estado;

291 EVANS, M., «International visitors in UK Cells» *The New Zealand Law Journal* N° 433, noviembre de 2004, p. 434.

292 Como señala Malcolm Evans, «los mecanismos nacionales designados por el Estado se convierten en parte del marco internacional para la prevención de la tortura y la frontera entre lo nacional y lo internacional se vuelve repentinamente maleable y permeable», en *ibid.*, p. 434. [Traducción no oficial]

293 Artículo 18.2, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

294 Artículo 18.2, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

295 Artículo 18.1, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

296 Artículo 18.3, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

esta función incluye la realización de visitas a los lugares de detención.²⁹⁷ En segundo lugar, formula recomendaciones y hace propuestas y observaciones al Estado Parte acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.²⁹⁸ En tercer lugar, el MNP mantiene una comunicación y un intercambio de información con el Subcomité.²⁹⁹

La función del MNP de evaluación del trato de las personas detenidas es muy parecida a la función del Subcomité de visitar los lugares de detención.³⁰⁰ Los Estados Partes deben cooperar con el MNP a la hora de permitir y facilitar esas visitas. Además, el Estado debe examinar las recomendaciones del MNP en lo que respecta al trato de los detenidos y a las leyes y políticas del Estado Parte, y entablar un diálogo con el MNP acerca de las posibles medidas de aplicación de sus recomendaciones.³⁰¹

Se prevé la publicación de informes anuales de los MNP, así como su distribución por el Estado Parte correspondiente.³⁰² El Protocolo no establece ningún requisito específico sobre el contenido de dichos informes.

Las facultades de los MNP relacionadas con el examen del trato de las personas detenidas y la elaboración de recomendaciones y propuestas equivalen a las facultades mínimas que ha de tener un MNP conforme al Protocolo,³⁰³ el Estado Parte puede decidir si otorga facultades adicionales a su MNP.

ii. La relación entre el Subcomité y los MNP

Es fundamental que exista una sólida colaboración entre el Subcomité y el MNP para el funcionamiento óptimo del Protocolo. El Estado Parte debe alentar y facilitar los contactos y la comunicación entre ellos.³⁰⁴ De ser necesario, ese contacto será confidencial.³⁰⁵ El papel general del Subcomité en relación con el MNP consiste en una «supervisión general, velando con un interés casi

297 Artículo 19.a), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

298 Artículo 19.b) y c), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

299 Artículo 20.f), artículo 11.b)ii) y artículo 16.1), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

300 Artículo 20, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

301 Artículo 22, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

302 Artículo 23, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

303 Artículo 19, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

304 Artículo 12.c), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

305 Artículo 11.b)ii), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

paternalista por la buena marcha y el funcionamiento del MNP». ³⁰⁶ Por ejemplo, el Subcomité puede ayudar al Estado Parte a establecer el MNP, y puede prestar ayuda y asesoramiento técnico al MNP. ³⁰⁷ El Subcomité también debe hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de sus MNP. ³⁰⁸

e) Proteger a los autores de comunicaciones y a quienes proporcionan información

Para que el Subcomité y el MNP puedan evaluar la verdadera situación de la práctica de la tortura dentro de un Estado, deben poder comunicarse sin censura y abiertamente con las personas y grupos pertinentes. Es por lo tanto necesario que esas personas y grupos puedan hablar libremente con el Subcomité y el MNP, sin miedo a sufrir represalias ni castigo. De ahí que se señale lo siguiente en el artículo 15:

«Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo».

En el artículo 21.1 se garantiza el mismo nivel de protección para los MNP que para el Subcomité. Ni el Subcomité ni los MNP publicarán los datos personales de una o varias personas sin su consentimiento.

f) Conclusión

Sería lógicamente prematuro evaluar el funcionamiento del Protocolo de momento, dado que sólo entró en vigor muy recientemente. Se espera que el enfoque previsto por el Protocolo, basado en una combinación de visitas a los países con una relación complementaria entre los mecanismos internacionales y nacionales, «sea la piedra final del edificio construido por las Naciones Unidas en su campaña contra la tortura». ³⁰⁹

306 EVANS, M., «Signing the Optional Protocol to the Torture Convention» *The New Zealand Law Journal* Nº 383, octubre de 2004, p. 385.

307 Artículo 11.b)iii), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

308 Artículo 11.b)iv), Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

309 Informe del Relator Especial sobre la tortura, P. Kooijmans, 1998, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/17, párr. 65.

2.3.4 El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura

La figura del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (el «Relator Especial sobre la tortura») fue creada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1985 para examinar las cuestiones relacionadas con la tortura y otros malos tratos. Cada Relator actúa a título personal, independientemente de los gobiernos y otras organizaciones. Hasta la fecha ha habido cuatro Relatores Especiales sobre la tortura. La elección del Relator es «decisiva para la credibilidad del mandato»,³¹⁰ de modo que la función de Relator Especial requiere que se elijan «personas de elevada categoría y con un profundo conocimiento de los derechos humanos».³¹¹ El actual Relator Especial es el profesor Manfred Nowak, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de diciembre de 2004.

El mandato original del Relator Especial se describe en la Resolución 1985/33 de la Comisión, y ha evolucionado a lo largo de las resoluciones posteriores. Las características esenciales de la labor del Relator Especial se describen en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en otros instrumentos de las Naciones Unidas que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.³¹² Su función principal es la de presentar a la Comisión (ahora, a sustituto, es decir, el Consejo de Derechos Humanos) un informe tan preciso como sea posible sobre la práctica de la tortura en el mundo.³¹³ Las cuestiones que ha tratado el Relator Especial incluyen la toma de medidas contra el terrorismo, la Convención contra la Tortura, los castigos corporales, las desapariciones, la investigación eficaz de los casos de tortura, las formas de tortura por género, los equipamientos para perpetrar tortura, la impunidad, la detención incomunicada, el papel del personal médico, la cuestión de la no devolución y la norma de exclusión.³¹⁴

310 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 27 «Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 7.

311 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 27 «Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas», disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p. 7.

312 «Los métodos de trabajo del Relator Especial sobre la tortura», Anexo del documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1997/7 (en adelante denominados «métodos de trabajo»), párr.1. Estos «métodos de trabajo» fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2001/62 de 2001, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/RES/2001, párr. 30.

313 GIFFARD (nota 109), p. 92.

314 Se puede acceder a una lista de cuestiones específicas, así como a los informes conexos, en la dirección <http://www.ohchr.org/english/issues/tortura/rapporteur/issues.htm>.

El mandato del Relator Especial le permite responder de forma excepcional a situaciones en las que otros órganos de derechos humanos de lucha contra la tortura no pueden intervenir. Por ejemplo, no se requiere que el Estado en cuestión sea parte en la Convención contra la Tortura ni en ningún otro tratado para que el Relator Especial pueda reaccionar ante alegaciones relativas a la práctica de la tortura en un Estado determinado.

a) Funciones centrales del Relator Especial

i. Llamamientos urgentes

Esta cara del mandato del Relator Especial constituye una suerte de mecanismo preventivo en situaciones en las que el Relator Especial recibe información según la cual una persona o un grupo de personas corren peligro de ser torturados o maltratados. En una situación de ese tipo, el Relator Especial sólo toma medidas una vez que ha comprobado la credibilidad de la información recibida. Para evaluar si existen motivos razonables de creer que se corre peligro de tortura o malos tratos, el Relator Especial puede comprobar:

- la fiabilidad de la fuente de información en anteriores ocasiones;
- la concordancia internacional de la información;
- la coherencia de la información con otra información recibida por el Relator Especial en relación con el mismo país;
- la existencia de informes fidedignos sobre la práctica de la tortura elaborados por fuentes nacionales, como comisiones oficiales de investigación;
- las conclusiones de otros órganos internacionales, a las que se haya llegado mediante el sistema de derechos humanos de la ONU;
- la existencia de ciertas leyes nacionales que puedan facilitar la práctica de la tortura, tales como leyes que permitan las detenciones incomunicadas prolongadas;
- la existencia de una amenaza de extradición o de deportación, directa o indirecta, hacia un Estado o territorio en el que se den uno o más de los elementos arriba señalados;³¹⁵

Las medidas tomadas por el Relator Especial suelen consistir en llamamientos urgentes en forma de carta al Ministro de Asuntos Exteriores del Estado en cuestión, solicitándole que investigue las alegaciones, y en medidas encami-

315 Véase Métodos de trabajo, párr. 3.

nadas a garantizar la integridad física y mental de la persona o las personas de las que se trate.³¹⁶ Una comunicación en ese sentido no debe considerarse como una acusación sino como una solicitud de cooperación y ayuda dirigida al gobierno para garantizar que se cumplan las normas internacionales en materia de derechos humanos en determinada situación. Los llamamientos urgentes pueden servir de complemento a una solicitud de medidas provisionales enviada por otro órgano de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos o el Comité contra la Tortura.³¹⁷ En 2005, el Relator Especial sobre la tortura envió 190 llamamientos urgentes a 55 países, en el contexto del mandato de otros órganos en unos casos y para cumplir exclusivamente el suyo en otros.³¹⁸

ii. Cartas de denuncia

Cuando ha recibido informaciones relativas a actos de tortura y determinado que son fidedignas, el Relator Especial trata de entablar un diálogo con el gobierno afectado enviándole una «carta de denuncia», en la que se le solicita que responda a las acusaciones y comunique los detalles de cualquier investigación que emprenda. Una vez que recibe esas informaciones, el Relator Especial examina detalladamente la respuesta y transmite la información a las personas o al grupo de personas que enviaron las denuncias (según convenga). El Relator Especial también considerará la posibilidad de proseguir el diálogo con el Estado Parte.³¹⁹ En 2005, el Relator Especial envió 93 cartas de denuncia de tortura a 47 países, en el contexto del mandato de otros órganos en unos casos y para cumplir exclusivamente el suyo en otros.³²⁰ Las conclusiones del Relator Especial sobre esas comunicaciones se recopilan en un informe anual (véase el apartado 2.3.4.b)).

iii. Visitas de inspección

Las visitas de inspección a los Estados forman parte integrante del mandato del Relator Especial. Esas visitas siempre se llevan a cabo con el consenti-

316 Métodos de trabajo, párr. 4.

317 Véase el apartado 2.2.

318 Véase «Special Procedures of the Commission on Human Rights - 2005 communications» en: <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/Facts%20and%20figures%20on%202005%20Special%20Procedures%20communications.pdf>, p. 3.

319 Métodos de trabajo, párr. 8.

320 «Special Procedures of the Commission on Human Rights - 2005 communications» en: <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/Facts%20and%20figures%20on%202005%20Special%20Procedures%20communications.pdf>, p. 3.

miento del Estado en cuestión y se pueden organizar de dos formas. El gobierno de un Estado puede invitar al Relator Especial a realizarle una visita o puede ser éste quien solicite una invitación a un gobierno habida cuenta de «la abundancia, la credibilidad y la gravedad de las alegaciones recibidas, y del impacto potencial que la misión pueda tener sobre la situación general de los derechos humanos».³²¹ Las ONG pueden presionar de forma activa al Relator Especial para que realice una visita a un Estado determinado.

Las visitas a los países permiten al Relator Especial obtener información directa y de primera mano sobre la situación de los derechos humanos, especialmente en lo tocante a la tortura y los malos tratos, y sobre los Estados visitados. Las investigaciones que realiza el Relator Especial consisten en visitas a los lugares de detención y reuniones con personas y grupos relevantes, como las víctimas, sus familias, ONG, periodistas, abogados y autoridades gubernamentales.

Para asegurarse de que la visita permita al Relator Especial hacerse una idea real de la situación del país sin generar ni agravar posibles situaciones de abuso, el Relator exige al gobierno del Estado ciertas garantías antes de iniciar la visita:

- libertad de movimiento en todo el país;
- libertad para investigar, en particular en lo tocante al acceso a los lugares de detención;
- libertad para entrar en contacto con los funcionarios gubernamentales, miembros de ONG, instituciones privadas y medios de comunicación;
- libre acceso a todo el material documental disponible;
- garantías de que ninguna de las personas que entren en contacto con el Relator Especial sea castigada por ello.³²²

Por ejemplo, el Relator Especial canceló una visita programada a las instalaciones de detención de los EE.UU. situadas en la Bahía de Guantánamo a finales de 2005 porque los EE.UU. no aceptaron que se entrevistara de manera privada con las personas detenidas en dichas instalaciones.³²³

321 Véase Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, «Relator Especial sobre la tortura, visitas a los países» en <http://www.ohchr.org/spanish/issues/tortura/rapporteur/visits.htm>.

322 Véase en la página Web de la Office del Alto Comisionado para los Derechos Humanos «Relator Especial sobre la tortura, visitas a los países» en <http://www.ohchr.org/spanish/issues/tortura/rapporteur/appeals.htm>.

323 Véase «Los expertos de derechos humanos publican un informe conjunto sobre la situación de la Bahía de Guantánamo», Comunicado de prensa de las Naciones Unidas, 16 de febrero de 2006.

b) Informes

Las conclusiones del Relator Especial no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, el carácter público de las mismas supone cierta presión para los Estados a la hora de atenerse a las recomendaciones que figuren en él.³²⁴ El Relator Especial publica un informe anual sobre su labor al final de cada año en el que incluye un resumen de las visitas que ha realizado a los Estados, las comunicaciones recibidas y cuestiones destacadas en el ámbito de la tortura y los malos tratos.³²⁵ En dichos informes se identifican los factores y prácticas que constituyen y fomentan los actos de tortura u otros malos tratos, y se recomiendan medidas con vistas a la erradicación de tales prácticas. Dichas recomendaciones son objeto de un seguimiento limitado por el Relator Especial, que se encargará:

«[de] recordar periódicamente a los gobiernos aludidos las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes correspondientes, y [de] solicitar información sobre la consideración que se les haya dado y las medidas que se hayan tomado para su ejecución, o las limitaciones que puedan haber impedido aplicarlas».³²⁶

El Relator Especial presentaba sus informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos.³²⁷ De ahora en adelante, los presentará al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Relator Especial también presenta un informe anual a la Asamblea General de la ONU.³²⁸

c) Información práctica para enviar una comunicación al Relator Especial

Para que sea examinada por el Relator Especial, una comunicación deberá contener como mínimo los siguientes datos básicos:

- Nombre completo de la víctima
- Fecha en que se produjeron los hechos constitutivos de tortura (al menos mes y año)
- Lugar en que la persona fue aprehendida (ciudad, provincia, etc.) y localización del lugar en que la tortura fue llevada a cabo (si es conocido).

324 GIFFARD (nota 109), p. 93.

325 Para acceder a estos informes diríjase a http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=103.

326 Métodos de trabajo, párr.13. [Traducción no oficial]

327 Véase, por ejemplo, el documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/6 de 23 de diciembre de 2005.

328 Véase, por ejemplo, el documento de las Naciones Unidas A/60/316 de 30 de agosto de 2005.

- Autoridades que llevaron a cabo la tortura
- Descripción del método de tortura empleado y de cualquier lesión sufrida como consecuencia
- Identidad de la persona u organización que presenta la información sobre el caso (nombre y dirección, que no serán divulgados)³²⁹

Existe un modelo de cuestionario en español, francés e inglés que puede ayudar a redactar una comunicación para enviar al Relator Especial, disponible en la siguiente dirección: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/torture/torquest_sp.htm. Si bien no es obligatorio presentar la comunicación en este formato, el cuestionario es muy útil a la hora de identificar la información que conviene incluir en la medida de lo posible. Toda comunicación enviada al Relator Especial debe contener la máxima información posible. Sin embargo, aunque no se conozcan o no resulten claros ciertos detalles, no es motivo para dejar de enviar la comunicación (siempre y cuando cumpla los requisitos de información básicos arriba señalados). También se deben incluir ejemplares de cualquier documento en el que se puedan apoyar las alegaciones, tal como los informes policiales o médicos.

Ésta es la dirección postal y electrónica para el envío de comunicaciones al Relator Especial:

Relator Especial sobre la tortura
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
CH-1211 Ginebra 10
Suiza

Correo electrónico: urgent-action@ohchr.org

Para conocer mejor la labor del Relator Especial y los procedimientos relativos a la presentación de denuncias se pueden consultar el sitio Web de las Naciones Unidas en <http://www.ohchr.org/english/issues/tortura/rapporteur/index.htm> y <http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/complaints.htm>

329 Véase el «Modelo de cuestionario a rellenar por las personas que alegan torturas o por sus representantes», disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/7/b/torture/torquest_sp.htm.

2.3.5 El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria se encarga de investigar los casos y el fenómeno de las detenciones arbitrarias. Se puede hablar de detención arbitraria cuando una persona ha sido encarcelada sin orden de detención, sin haberle sido imputado ningún cargo, cuando no ha sido juzgada por ninguna autoridad judicial independiente, cuando no ha tenido acceso a un abogado o cuando ha sido detenida sin la garantía fundamental de un juicio justo.³³⁰ Las detenciones arbitrarias quedan prohibidas en virtud del artículo 9 del Pacto. A menudo constituyen el paso previo a la tortura o a los malos tratos.

El Grupo de Trabajo fue creado en 1991 por la Comisión de Derechos Humanos.³³¹ Está compuesto de cinco expertos que se reúnen tres veces al año por un período de entre 5 y 8 días.

La «detención» se define en la Resolución N° 1997/50 de la Comisión como «privación de libertad» e incluye los casos de arresto, aprehensión, detención, encarcelamiento, prisión, reclusión, custodia y detención preventiva. Se extiende a los casos de «privación de libertad antes, durante o después del juicio... así como a la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo ninguna clase de juicio (detención administrativa)» y a los casos de arresto domiciliario.³³²

El Grupo de Trabajo ha adoptado los siguientes criterios para determinar cuándo tiene lugar una detención arbitraria:

1. «Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable)».
2. «Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

330 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm.

331 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1991/42.

332 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm Parte IV.

3. «Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario».³³³

a) El mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

El mandato del Grupo de Trabajo, tal como lo ha definido la Comisión de Derechos Humanos, se compone de tres elementos principales.³³⁴ En primer lugar, investiga los casos en los que un individuo ha sido privado de su libertad en circunstancias que parecen arbitrarias. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo solicita y recibe información sobre situaciones de detención arbitraria que tienen lugar en todo el mundo. En tercer lugar, el Grupo de Trabajo elabora un informe anual público sobre sus actividades, en el que incluye recomendaciones y conclusiones sobre los factores que son causa de las situaciones de detención arbitraria. El informe incluye las opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre los casos individuales que le han sido presentados, así como informes relativos a las misiones sobre el terreno y estadísticas relativas a ese período. Hasta ahora, la Comisión de Derechos Humanos se encargaba de examinar el examen de Grupo de Trabajo durante su período de sesiones anual. De ahora en adelante, será su sustituto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien cumpla esa función.

b) Método de trabajo

i. Casos individuales

El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria es el único mecanismo que no se basa en un tratado cuyo mandato incluye expresamente el examen de denuncias individuales. Puede por lo tanto examinar las denuncias presentadas contra cualquier Estado, independientemente de los tratados que haya ratificado.³³⁵

333 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte IV.

334 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte IV.

335 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte IV.

El procedimiento para examinar denuncias individuales es el siguiente. El Grupo de Trabajo recibe una denuncia de una parte interesada, por ejemplo una víctima o su representante. El Grupo de Trabajo determina si la denuncia parece suficientemente fundamentada para proceder a su examen. Si procede, envía un ejemplar de la comunicación al Estado en cuestión, al que solicita que responda en un plazo de 90 días. Posteriormente, envía la respuesta del Estado al denunciante. Finalmente, el Grupo de Trabajo emite su opinión sobre la base de toda la información recibida. Puede decidir que la detención es arbitraria (aunque la persona ya haya sido liberada), en cuyo caso recomendará que se tome una medida de compensación. Puede dictaminar que la detención en cuestión no es arbitraria. Por último, puede solicitar que se presente información adicional para pronunciarse, en cuyo caso se archiva la denuncia hasta recibir dicha información. La opinión del Grupo se envía al gobierno y tres semanas después de esa notificación se informa al autor.³³⁶

Existe un cuestionario modelo que puede ser muy útil para las personas que desean presentar una denuncia al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria. Está disponible en el Anexo 5 del Folleto informativo: http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm.

ii. Deliberaciones

El Grupo de Trabajo también formula «deliberaciones» cuyo objetivo es elaborar un conjunto coherente de precedentes para ayudar a los Estados a identificar las prácticas que pueden constituir una privación de libertad o llevar a ella.³³⁷ Las últimas deliberaciones del Grupo de Trabajo incluyen la Deliberación 8 relativa a la privación de libertad vinculada al uso de Internet o derivada de él (2006)³³⁸ y la Deliberación 7 sobre cuestiones relacionadas con el internamiento psiquiátrico (2005).³³⁹

iii. Acción urgente

Cuando el Grupo de Trabajo recibe información según la cual puede ser necesario que preste urgentemente atención a una situación puede emitir un llama-

336 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte I.

337 Véase «Working Group on Arbitrary Detention - Individual Complaints, Urgent Appeals, Deliberations» en www.ohchr.org/english/issues/detention/complaints.htm, Parte III.

338 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Deliberación 8, 2006, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/7.

339 Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, Deliberación 7, 2005, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2005/6.

miento urgente. El Grupo de Trabajo inicia este proceso cuando recibe denuncias suficientemente fiables de que se puede haber detenido arbitrariamente a una persona y de que la detención puede constituir un grave peligro para la salud o la vida de esa persona, o en otras circunstancias excepcionales en las que estime justificado lanzar un llamamiento. En esos casos, el Grupo de Trabajo dirige un llamamiento urgente al ministro de Relaciones exteriores del Estado interesado, pidiéndole que adopte las medidas apropiadas para garantizar que se respete el derecho a la vida y a la integridad física y mental de la/s persona/s detenida/s. Esos llamamientos no dan por culpable al Estado y no prejuzgan en modo alguno la decisión final del Grupo de Trabajo sobre la detención en cuestión.³⁴⁰

iv. Misiones sobre el terreno

El Grupo de Trabajo también realiza visitas al territorio de los Estados cuando cursan una invitación en ese sentido los gobiernos interesados. Las conversaciones durante esas visitas con los detenidos, los funcionarios del gobierno, los miembros del poder judicial y las ONG permiten que el Grupo de Trabajo entienda mediante un contacto directo con el país cuál es su situación política, cultural y social y qué factores favorecen y provocan situaciones de detención arbitraria.³⁴¹

c) Evitar duplicaciones con otros mecanismos de derechos humanos

Para asegurarse de que dos órganos no estén tratando simultáneamente el mismo caso o las mismas circunstancias, se ha establecido un procedimiento:

«tan pronto como se presenta un asunto al Grupo, la secretaría comprueba si corresponde en efecto al mandato del Grupo. Si la principal de las violaciones de que ha sido víctima la persona detenida corresponde a la práctica de la tortura, la ejecución sumaria o la desaparición forzada, el caso se remite al Relator Especial o al Grupo de Trabajo apropiado».³⁴²

Las demás comunicaciones se envían al Grupo de Trabajo, a no ser que también se puedan dirigir al Comité de Derechos Humanos que, lógicamente, está

340 www.ohchr.org/english/issues/detention/complaints.htm, Parte II.

341 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm, Parte VII.

342 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en <http://www.ohchr.org/english/about/publications/docs/fs26.htm>, Parte VII.

habilitado para pronunciarse sobre una comunicación individual en virtud del artículo 9 del Pacto siempre y cuando se refiera a un Estado Parte en el Protocolo Facultativo. En ese caso, se entrará en contacto con el autor o la autora para que pueda elegir en qué foro (el Comité de Derechos Humanos o el Grupo de Trabajo) desea que se examine su caso.³⁴³

d) Información práctica

Para mayor información sobre el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, como informes, comunicados de prensa, normas internacionales relevantes y directrices para presentar comunicaciones (cuestionario modelo), se puede consultar su página Web en la siguiente dirección: <http://www.ohchr.org/english/issues/detention/complaints.htm>

Para presentar un caso individual, la comunicación deberá enviarse a la siguiente dirección:

Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
CH-1211 Ginebra 10
Suiza

Las comunicaciones enviadas para solicitar al Grupo de Trabajo que emita un llamamiento urgente por razones humanitarias también deberán enviarse la misma dirección o, preferentemente, por facsímile al número +41 (0)22 917 9006.

2.4 Procedimiento de seguimiento

Las medidas de seguimiento consisten en procedimientos disponibles en el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura para hacer el «seguimiento» de las respuestas y reacciones de los Estados Partes a sus observaciones finales y sus conclusiones sobre violaciones relacionadas con las denuncias individuales que reciben.

343 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 26 «El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria» en <http://www.ohchr.org/english/about/publications/docs/fs26.htm>, Parte VII.

Cuando no disponían de medidas de seguimiento, los Comités no sabían verdaderamente qué efecto tenían sus conclusiones sobre las prácticas de los Estados Partes. Los propios Estados determinaban qué medidas debían tomar (o dejar de tomar) con respecto a las conclusiones del Comité y a la aplicación de sus recomendaciones.³⁴⁴ A falta de un mecanismo de seguimiento, los Estados no tenían muchos alicientes para poner en práctica dichas recomendaciones. Los Comités tratan de facilitar, fomentar y supervisar la observancia aplicando ciertas medidas de seguimiento.

«La cuestión del seguimiento de las observaciones finales se ha identificado como un elemento esencial para garantizar la eficacia de la labor de los órganos de tratados ... si no se despliegan esfuerzos en ese sentido se reducen mucho las posibilidades de aplicar las recomendaciones».³⁴⁵

Los procedimientos de seguimiento permiten someter a los Estados a un escrutinio constante si se determina que han violado un tratado, de modo que el nivel general de observancia de las decisiones de los órganos de tratados debería aumentar.

2.4.1 Seguimiento por el Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos recurre a los procedimientos de seguimiento en dos situaciones: en primer lugar, una vez que ha publicado sus observaciones finales sobre un Estado determinado conforme al procedimiento de presentación de informes; y en segundo, en relación con las opiniones que emite sobre las denuncias individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo.

a) Seguimiento de las observaciones finales

Las observaciones finales se formulan al final del procedimiento de presentación de informes. En la actualidad, el Comité de Derechos Humanos solicita sistemáticamente al Estado Parte en cuestión que dé prioridad a determinadas «preocupaciones y recomendaciones» señaladas en sus observaciones finales: eso constituye el punto de partida del procedimiento de «seguimiento» de las observaciones finales. En 2002, el Comité de Derechos Humanos nombró un

344 SCHMIDT, M., «Follow-up Mechanisms Before UN Human Rights Treaty Bodies and the UN Mechanisms Beyond», en BAYEFESKY, A.F. (ed). *The UN Human Rights Treaty System in the 21 Century*, Kluwer Law International, 2000. p. 234.

345 O'FLAHERTY, M., «The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies», *6 Human Rights Law Review* 27 (2006) p. 47. [Traducción no oficial]

Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales encargado de supervisar dicho procedimiento,³⁴⁶ su función consiste en «entablar, continuar o restablecer el diálogo con el Estado Parte».³⁴⁷

Una vez que el Comité de Derechos Humanos ha identificado las cuestiones prioritarias, solicita una respuesta del Estado sobre esas cuestiones en doce meses. En su respuesta, el Estado debe proporcionar al Comité de Derechos Humanos información sobre las medidas que ha tomado para tratar esas cuestiones y mejorar sus resultados en esos ámbitos prioritarios. La información proporcionada por el Estado en su respuesta se denomina «información sobre el seguimiento» y está a disposición del público en la base de datos de los órganos de tratados (en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>) y los informes anuales del Comité de Derechos Humanos.

A continuación, el Relator Especial evalúa la información sobre el seguimiento y toda información fiable presentada por terceras partes, como ONG, y hace recomendaciones al Comité de Derechos Humanos sobre cualquier medida adicional que se deba tomar. El Comité de Derechos Humanos examina dichas recomendaciones y decide si es necesario tomar más medidas. Las sugerencias varían en función de la situación particular del Estado en cuestión. Algunas de las medidas que se pueden aplicar son, por ejemplo, celebrar conversaciones entre el Relator Especial y los representantes del Estado o adelantar la fecha prevista para la presentación del siguiente informe periódico.³⁴⁸

Si un Estado Parte no envía respuesta alguna sobre las cuestiones prioritarias en un plazo de diez meses contados a partir del momento en que reciba las observaciones finales, la Secretaría se pondrá en contacto con él de manera informal. Si el Estado Parte sigue sin responder, el Relator Especial le enviará por escrito un recordatorio formal. Si el Estado persiste en su silencio, el Relator Especial tratará de fijar una fecha de reunión con un representante del Estado en cuestión para hablar de su situación. En determinadas circunstancias, es posible que un Estado no responda en absoluto: se informa de esos hechos en el informe anual del Comité de Derechos Humanos.³⁴⁹

346 Informe del Comité de Derechos Humanos, 1992, documento de las Naciones Unidas A/57/40 (Vol. I), párr. 54 y Anexo III A, párr. 3-5.

347 Observación general 30, párr. 5.

348 Folleto informativo de las Naciones Unidas N° 15 (Rev. 1) «Derechos Civiles y Políticos: El Comité de Derechos Humanos» en <http://www.ohchr.org/spanish/about/publications/sheets.htm>, p.18.

349 O'FLAHERTY, M., «The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies», *Human Rights Law Review* N°27 (2006) p. 47.

En su informe anual de 2005, el Comité de Derechos Humanos señaló que:

«a su juicio, este procedimiento es un mecanismo constructivo para proseguir el diálogo iniciado con el examen del informe y para permitir simplificar el proceso de presentación del siguiente informe periódico por el Estado Parte».³⁵⁰

b) Seguimiento de las «opiniones» formuladas con arreglo al Protocolo Facultativo

El «Relator Especial para el seguimiento de las opiniones»³⁵¹ (el «Relator Especial»), en este apartado) se encarga del seguimiento de los dictámenes emitidos en virtud del artículo 5.4) del Protocolo Facultativo. El mandato del Relator Especial consiste en:

«tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento. El Relator Especial hará las recomendaciones que sean necesarias para la adopción por el Comité de las nuevas medidas».³⁵²

La amplitud del mandato otorga flexibilidad al Relator Especial para cumplir sus funciones.

Cuando quede determinado que ha habido una violación, se pide al Estado que proporcione al Comité de Derechos Humanos información sobre las medidas que haya tomado en un plazo de 90 días desde el momento en que se le comunique la opinión del Comité. El Relator Especial iniciará entonces un diálogo con el Estado Parte sobre las posibilidades de las que dispone para ofrecer reparación al autor de la comunicación, y poner en práctica las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos por lo demás. La respuesta del Estado Parte a esa situación se denomina «respuesta sobre el seguimiento». La información relativa a la observancia de las recomendaciones por parte del Estado suele proceder de fuentes distintas del Estado Parte, con inclusión del autor o la autora de la denuncia correspondiente o su representante y ONG.

Cuando un Estado no responde, el Relator Especial puede intentar establecer una comunicación o solicitar una visita al territorio del Estado en cuestión. La falta de respuesta y/o la mala voluntad de un Estado Parte a la hora de cooperar

350 Informe del Comité de Derechos Humanos, 2005, documento de las Naciones Unidas A/60/40 (Vol. 1), p. 163.

351 El Relator Especial para el seguimiento de las opiniones fue designado por el Comité de Derechos Humanos en julio de 1990.

352 Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Artículo 101.2.

se divulgarán al público en el informe anual del Comité de Derechos Humanos. Esa publicidad negativa constituye una sanción blanda pero real: todos los Estados desean evitar ese tipo de situación bochornosa internacional.

El Relator Especial también formula recomendaciones y presenta al Comité de Derechos Humanos informes periódicos sobre sus avances. Dichos informes proporcionan un «repasso detallado de la aplicación de las opiniones del Comité».³⁵³ La información en la que se basan esas recomendaciones e informes procede del Estado Parte, de las ONG y de las misiones personales de seguimiento y las consultas llevadas a cabo por el Relator Especial.

2.4.2 Seguimiento por el Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura también dispone de un procedimiento para el seguimiento de la aplicación de sus observaciones finales, conforme a su procedimiento de presentación de informes, y de las denuncias individuales examinadas en virtud del artículo 22.

a) Seguimiento de las observaciones finales

En las conclusiones y recomendaciones finales, formuladas en el marco del procedimiento de presentación de informes conforme al artículo 19 de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura puede exigir que un Estado Parte tome medidas en un plazo determinado para mejorar una situación en la que esté faltando a sus obligaciones en virtud de la Convención. El Comité contra la Tortura designa a un relator encargado de hacer un seguimiento para comprobar si el Estado cumple las recomendaciones del Comité contra la Tortura.³⁵⁴

En 2002 el Comité contra la Tortura designó a dos de sus miembros como relatores para evaluar en qué medida se aplican sus conclusiones y recomendaciones. Otra de las funciones de los Relatores consiste en «mantener contactos con los representantes de los Estados que no han presentado su informe para alentarlos a elaborar y a presentar sus informes».³⁵⁵ El papel de esos relatores

353 SCHMIDT, M., «Follow-up Mechanisms Before UN Human Rights Treaty Bodies and the UN Mechanisms Beyond». En: BAYEFSKY, A.F. (ed.), *The UN Human Rights Treaty System in the 21 Century*, Kluwer Law International, 2000, p. 236

354 Reglamento del Comité contra la Tortura, Artículo 68.1.

355 «Overview of the working methods of the Committee against Torture», en <http://www.ohchr.org/english/bodies/cat/workingmethods.htm#n3> , Parte V.

se define más detalladamente en el informe anual de 2002 del Comité contra la Tortura:

«esos relatores tratarían de conseguir información acerca de la aplicación por el Estado Parte de las conclusiones y recomendaciones del Comité o el cumplimiento de las mismas en relación con los informes inicial, periódico o de otro tipo del Estado y/o instarían al Estado Parte a adoptar medidas apropiadas con ese fin. Los relatores informarían al Comité sobre las actividades efectuadas en cumplimiento de ese mandato».³⁵⁶

En general, el procedimiento de seguimiento establecido en virtud de la Convención contra la Tortura es muy similar al que se lleva a cabo con arreglo al Pacto.

b) Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura

Conforme al artículo 114 de su reglamento, el Comité contra la Tortura puede designar a uno o varios relatores para el seguimiento de las medidas tomadas por un Estado en respuesta a una violación determinada en virtud del artículo 22 de la Convención. Los relatores tienen un mandato amplio, como se señala en el artículo 114.2 del reglamento:

«El Relator o los relatores podrán tomar las medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento del mandato de seguimiento e informar oportunamente al Comité».

En el informe anual de 2004 del Comité contra la Tortura se señala qué tipo de medidas específicas puede tomar el relator.³⁵⁷ Dichas medidas incluyen:

- Pedir información a los Estados Partes acerca de las medidas adoptadas en aplicación de las decisiones del Comité.
- Recomendar al Comité medidas apropiadas cuando no haya respuesta de los Estados al relator o Relatores, o al recibir información sobre el incumplimiento de las decisiones del Comité.
- Reunirse con los representantes de los Estados Partes para promover el cumplimiento de las decisiones del Comité y determinar, si lo considera neces-

³⁵⁶ Informe del Comité contra la Tortura, 2002, documento de las Naciones Unidas A/57/44, Anexo X (artículo 68 revisado, párr. 15).

³⁵⁷ Informe del Comité contra la Tortura, 2004, documento de las Naciones Unidas A/59/44, párr. 264.

rio, que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos preste servicios de asesoramiento o asistencia a los Estados.

- Visitar el territorio del Estado en cuestión, con la aprobación del Comité contra la Tortura y del Estado.

El relator debe informar periódicamente al Comité de sus actividades.³⁵⁸ La información de esos informes se incluye posteriormente en el informe anual del Comité contra la Tortura.

En general, las funciones del Relator para el seguimiento de las opiniones en virtud del artículo 22 son similares a las del relator del Comité de Derechos Humanos para el seguimiento de las observaciones finales en virtud del Protocolo Facultativo.

2.4.3 Evaluar la observancia de las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura

Uno de los objetivos del procedimiento de seguimiento es evaluar el nivel de observancia de las decisiones y recomendaciones formuladas por el Comité competente. Los autores del presente Manual observaron en el informe anual de 2005 del Comité de Derechos Humanos, al repasar el capítulo dedicado al seguimiento de las observaciones finales formuladas en virtud del Protocolo Facultativo, que sólo un 20% de las respuestas obtenidas eran satisfactorias a la luz del Protocolo Facultativo. Sin embargo, este dato está sesgado ya que el seguimiento de muchos de los primeros casos tratados por el Comité de Derechos Humanos se inició años después de que éste presentara sus observaciones finales; probablemente haya resultado difícil para muchos Estados proporcionar información satisfactoria sobre el seguimiento en muchas situaciones. Además, en muchos casos se señala que hay un diálogo «constante», por lo que tal vez sea prematuro concluir que se presentan respuestas «insatisfactorias». Finalmente, este dato también está sesgado por las numerosas respuestas insatisfactorias enviadas por Estados como Jamaica, Uruguay y Trinidad y Tobago, que representan un gran porcentaje de observaciones finales sobre violaciones del Protocolo Facultativo. En todo caso, es difícil cuantificar el comportamiento de los Estados a la hora de reaccionar a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y al procedimiento de seguimiento

358 Reglamento del Comité contra la Tortura, Artículo 114.3.

correspondiente conforme al Protocolo Facultativo. El Comité de Derechos Humanos lo reconoció en su informe anual de 2005:

«Toda clasificación de las respuestas sobre las medidas adoptadas por los Estados Partes es por naturaleza subjetiva e imprecisa; por lo tanto, no es posible presentar un desglose estadístico riguroso de las respuestas recibidas».³⁵⁹

En su informe anual de 2005, el Comité de Derechos Humanos señaló las diversas razones a las que aluden los Estados Partes para justificar la no observancia de las observaciones finales sobre el Protocolo Facultativo:

«Algunas [respuestas] no pueden considerarse satisfactorias porque no guardan relación con los dictámenes del Comité o sólo tratan algunos de sus aspectos. Otras se limitan a indicar que la víctima presentó la solicitud de indemnización fuera de los plazos establecidos y que, por lo tanto, no corresponde pagarle. Otras respuestas indican que el Estado Parte no tiene la obligación jurídica de proporcionar una reparación, pero que ésta se concederá al demandante ex gratia. En el resto de las respuestas se impugna, por motivos de hecho o de derecho, el dictamen del Comité; se exponen, con gran retraso, observaciones acerca del fondo de la denuncia; se promete investigar la cuestión examinada por el Comité o se indica que el Estado Parte, por una causa u otra, no puede dar efecto al dictamen del Comité».³⁶⁰

Uno de los principales problemas a la hora de aplicar las recomendaciones puede ser la inexistencia de un procedimiento concreto y la falta de comprensión, dentro de un Estado, de la manera en que deben aplicarse. Por ejemplo, de Zayas señala lo siguiente:

«[e]l principal obstáculo a su aplicación no es la falta de voluntad de los Estados Partes para colaborar sino la inexistencia de un mecanismo en la legislación vigente que permita incorporar y ejecutar las decisiones procedentes de un entidad extranjera».³⁶¹

En esas situaciones, el procedimiento de seguimiento constituye una herramienta valiosa, no sólo para pedir a un Estado que rinda cuentas, sino también para ayudarle a ejecutar las decisiones de los Comités.

359 Informe del Comité de Derechos Humanos, 2005, documento de las Naciones Unidas A/60/40 (Vol. 1), p. 120.

360 Informe del Comité de Derechos Humanos, 2005, documento de las Naciones Unidas A/60/40 (Vol. 1), p. 120.

361 DE ZAYAS, A., «Petitioning the United Nations», 2001, *Proceedings of the 95th Annual Meeting of the American Society of International Law* 82, p. 86.

2.4.4 Conclusión

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura incluyen una reseña de todas las respuestas de seguimiento en sus informes anuales. Esa información también está disponible en el sitio Web de los órganos de tratados: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf>. Las respuestas de seguimiento ofrecen información muy útil sobre la actitud de un Estado con respecto a determinadas cuestiones de derechos humanos. Además, la publicación de esa información ejerce una presión sutil sobre los Estados para que se atengan a las observaciones finales de los Comités competentes, algo que de seguro ayuda a aumentar el nivel general de observancia.

